



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°11 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO.

Colaboración del Centro de Documentación DPP

NOVIEMBRE 2023

Contenido

1. Tribunal absuelve a imputado, siguiendo la teoría del árbol envenenado. Control de identidad que infringe garantías fundamentales contamina la totalidad de la prueba. (TOP Concepción, 23.10.2022, rol 223-2022)	3
2. Corte acoge parcialmente apelación del Ministerio Público. Irreprochable conducta anterior es factor diferencial para discutir prisión preventiva respecto de dos imputados de un mismo hecho. (CA Concepción, 17.11.2023, rol 1534-2023)	8
3. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Incumplimiento de condición se justifica por condición de estudiante, que lo deja en posición económicamente adversa. (CA Concepción, 06.11.2023, rol 1336-2023)	10
4. Corte revoca sentencia de tribunal inferior, declarando la prescripción de la pena de falta en concreto, y el consiguiente sobreseimiento definitivo. (CA Concepción, 24.11.2023, rol 1352-2023)	12
5. Corte anula sentencia y juicio oral. Testigos de oídas no son suficientes para derrotar el principio de inocencia. (CA Concepción, 10.11.2023, rol 1201-2023)	15
6. Corte revoca resolución, ordenando abandono de inmueble como medida cautelar. Voto disidente hace presente la situación particular de mujer, madre, embarazada y en vulnerabilidad económica (CA Concepción, 03.11.2023, rol 1469-2023)	18
7. Corte anula sentencia de tribunal a quo. Omisión de referencia a testigos de la defensa constituye falta de fundamentación (CA Concepción, 17.11.2023, rol 1241-2023)	21
8. Corte confirma resolución de tribunal a quo. El derogado 369 quáter no se aplica a adolescentes infractores. (CA Concepción, 03.11.2023, rol 1278-2023)	29
9. Corte acoge amparo de defensa. La negativa a recibir a imputado para internación provisional, acusando falta de camas, es ilegal y arbitraria (CA Concepción, 31.10.2023, rol 431-2023)	31
10. Tribunal dicta sentencia absolutoria respecto a acusado de desacato. El acercarse a domicilio sin oposición de la víctima puede configurar error de prohibición. (TOP Concepción, 20.11.2023, rol 14-2023)	36
11. Tribunal dicta sentencia absolutoria respecto a acusados. Versiones contradictorias, más hecho de entrega de evidencia por parte de Carabineros, no logran destruir el principio de inocencia (TOP Cañete, 25.10.2023, rol 37-2023)	46
12. Tribunal dicta sentencia absolutoria a acusado de homicidio. Legítima defensa fue acreditada a partir de su actitud anterior, coetánea y posterior al hecho. (TOP Concepción, 31.10.2023, rol 266-2023)	65
Índices	91

1. Tribunal absuelve a imputado, siguiendo la teoría del árbol envenenado. Control de identidad que infringe garantías fundamentales contamina la totalidad de la prueba. ([TOP Concepción, 23.10.2022, rol 223-2022](#))

Normas asociadas: CP art. 456 bis letra a; CPP art. 85

Temas: Juicio Oral; Delitos contra la propiedad; Autoría y participación

Descriptorios: Control de identidad; Sentencia absolutoria; Receptación

SÍNTESIS: [...] el control de identidad se hizo alrededor de las 12 horas del día, en plena vía pública, específicamente, en un paradero de buses y, como lo dijeron los funcionarios policiales, el acusado mantenía el televisor led de 43' sobre los asientos del paradero junto con el control remoto [...] sin ninguna circunstancia que se pudiese calificar de ocultamiento, clandestinidad o que estuviere huyendo, por el contrario, no se fugó de carabineros, ni trató de eludir [...] Si se acepta que esa conducta pueda constituir un indicio para justificar un control de identidad, también habría que admitir que cualquier ciudadano que tenga un televisor con esas características y que opta por la locomoción pública para trasladarse con dicha especie, pueda ser objeto de una restricción de libertad, en los términos del artículo 85 ya citado. Claramente, lo anterior es inviable. [...] Es indudable que hay conductas neutras que por sí solas [...] no queda más que valorar el control de identidad sufrido por el acusado como uno que se ejecutó al margen de los contornos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, concluir que toda la prueba que provino de dicha actuación policial está teñida de esa ilegalidad [...] (Considerandos 8, 9)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha llevado a cabo juicio oral en contra de F.E.G.C., Cédula Nacional de Identidad N° XX.XXX.XXX-X, casado, nacido el 27 de julio de 1990, 33 años de edad, octavo básico, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje 15 casa 529 Boca Sur San Pedro de la Paz

El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal Claudia Peña Montero; en tanto que la defensa fue asumida por el abogado defensor Francisco Riveros.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias objeto del juicio fueron los siguientes:

“El día 16 de Febrero de 2019, alrededor de las 12:00 horas, el imputado F.E.G.C. en la vía pública, específicamente en el paradero de locomoción colectiva ubicado en Avenida Collao, frente al N° 1865, de la comuna de Concepción, fue sorprendido portando consigo un televisor LED, marca "AOC", de 43 pulgadas, modelo LE43S5970, color negro, avaluado en la suma de \$240.000, con su cable de alimentación y control remoto respectivo, televisor que había sido previamente robado desde el interior de un domicilio ubicado en la Población Ríos de Chile, de la comuna de Concepción, el mismo día 16 de Febrero de 2019, entre las 07:30 y 12:00 horas, a la víctima y propietario don C.A.M.C., tal como consta en el Parte Policial N° 1427 de la Primera Comisaría de Concepción, por lo que el imputado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de dicha especie.”

A juicio del Ministerio Público estos hechos configuran el delito RECEPCION previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A de) Código Penal, atribuye participación en calidad de autor de un delito consumado.

Señala el Ministerio Público que concurren las agravantes del artículo 12 N° 15 y N° 16 del Código Penal, por lo que solicita se aplique al acusado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 100 UTM, accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Que la defensa pidió la absolución porque, a su entender, hubo infracción de garantías constitucionales y al debido proceso, desde que su defendido fue objeto de un control de identidad sin que existiera un indicio que respaldara tal actuación.

CUARTO: Que el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, la prueba del Ministerio Público fue la siguiente:

I.- Prueba Testimonial:

1.- Miguel Arsenio Sáez Leal, cabo 1° de carabineros, dijo que el día 16 de febrero de 2019 mientras realizaba patrullaje preventivo en moto, estaban en sector de Collao con Camino Nonguen y un chofer de taxi colectiva les dice que en Collao 1865 había un sujeto con casaca azul con amarillo que había intentado subir a la micro con un televisor, lo que le pareció extraño, que no logró subir porque estaba bajo efectos alcohol. Con esos datos se fue al lugar, en donde efectivamente en un paradero había un sujeto con las mismas características, y a un costado un televisor led; se le hizo un control de identidad y se le pregunta por la tele y dice que se la había robado a una guatona traficante durante la noche, por lo que se le detuvo. El sujeto presentaba lesiones y manifestó que los sujetos le habían propinado con un palo mientras huía con la especie. El sujeto se identificó como F.G..

En la Unidad se trató de hacer diligencias para determinar de dónde provino el televisor.

Era un televisor de 43 color negro.

Se le exhibe una foto y dice que ese el televisor. Dice que la pantalla estaba trizada. También mantenía el control remoto.

El sujeto dice que se la robo a una persona traficante.

Se le exhibe una foto y dice que así estaba el acusado cuando fue controlado.

Supo que al día siguiente se había acogido una denuncia por el delito de robo en sector de Nonguén.

2.- Gonzalo Ángel Cea Montecinos, sargento 1° de carabineros, dice que el día 16 de febrero de 2021 a las 12 horas estaba de servicio en moto en Nonguén con Collao, que se acerca un conductor y dice que en un paradero por Collao 1865, estaba un joven con un televisor, el que intentó subir al bus y no lo dejó subir porque al parecer la especie no era de su propiedad. Fueron, estaba ahí, lo controlan y le preguntan por el televisor y dice que la noche anterior se lo había robado una huevona traficante.

No se identificó al conductor y no se le tomó declaración.

Se hicieron diligencias para saber la procedencia del televisor, pero no dieron resultados. Entregó el procedimiento en la guardia.

A los días después supo que habían tomado la denuncia por el robo del televisor.

Se le exhibe la foto de la tele y dice que esa era. Dice que la foto la tomó él justo en los asientos del paradero. El televisor era grande y usado y se notaba que no venía de una tienda comercial.

3.- C.A.M.C., dijo que sufrió un robo hace como dos años. Ese día salieron como a las siete de la mañana a un paseo desde la casa que arrendaba en los Ríos de Chile Nonguén, salió con su familia, no quedó nadie en la casa. Regresó como en la noche, era verano. Al llegar, vio que el candado de la puerta estaba como golpeado, pero no se abrió, por lo que fue por atrás y quebró el vidrio. Se le exhibe el set 3, y la foto 1, ventana con vidrio quebrado; la foto 2, cómodas desordenadas, así quedó la casa; 3, el closet en donde estaba el televisor puesto. No recuerda la marca del televisor, pero era negro y grande.

Al entrar vieron que estaba todo desordenado, con ropa en el suelo y no estaba el televisor. Además, había dejado un dinero y no estaba la plata, tampoco el anillo de oro. Llamaron a carabineros y llegaron un poco más tarde, le tomaron los datos y le contaron lo que había pasado.

Supo que el joven que había entrado a su casa lo habían encontrado cerca de la entrada a Palomares por Nonguén.

Fue después a carabineros y tenían su televisor y se lo entregaron.

Se le exhibe una foto y dice que ahí se ve su televisor.

II.- Prueba Documental y Otros Medios de prueba:

1.- Cinco fotografías.

2.- Boleta electrónica.

SÉPTIMO: Que la defensa no rindió prueba.

OCTAVO: Que la primera cuestión a resolver, naturalmente, es la petición de declaración de ilegalidad de la actuación de los agentes policiales pedida por la defensa, y que la funda en que, a su juicio, G.A. fue objeto de un control de identidad sin que existiera un indicio, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, que lo justificara. Es evidente, por tanto, que dicha alegación corresponde decidirla en forma previa por las implicancias probatorias a la hipótesis acusatoria que de ello se derivarían, por lo que el análisis que en esta etapa se efectuará, irá dirigido a examinar la actuación de los funcionarios de carabineros de controlar la identidad del enjuiciado.

Al respecto, Sáez Leal y Cea Montecinos dijeron que el día 16 de febrero, mientras estaban de servicio de la población, alrededor del mediodía, en calle Collao camino a Nonguén, un chofer de la locomoción colectiva les indicó que a la vuelta de donde ellos estaban, un sujeto andaba con un televisor; el cabo Sáez reseñó que ese chofer manifestó que eso le parecía extraño, en tanto que el sargento Cea, esgrimió que el conductor señaló que esa especie al parecer no era de su propiedad. Ante esa información fueron al lugar indicado, pudiendo ver que en calle Collao, a la altura del número 1865, vieron a un hombre en un paradero que mantenía sobre los asientos un televisor de alrededor de 43 pulgadas, con su control remoto, visualización ante la cual decidieron realizarle un control de identidad, lo que finalmente hicieron.

Como se puede ver, los supuestos de hecho que respaldaron la resolución de carabineros de practicar el control de identidad, consistieron en los datos proporcionados por un tercero, unido a la circunstancia de haber éstos encontrado al sujeto, en idéntico contexto situacional y espacial referido por dicho chofer. Por lo tanto, lo primero será determinar qué fue lo que les dijo este tercero y, en segundo término, establecer en qué condiciones sorprendió la policía a G.A..

Las versiones de carabineros concuerdan en que un chofer les señaló que en calle Collao a la altura del 1865 había un sujeto con un televisor LED que intentó subir al bus, pero finalmente no lo hizo. Por el contrario, presentan divergencias en que según el cabo Sáez Leal, el chofer le mencionó que a él le pareció extraño que el sujeto anduviese con un televisor y que no logró subir al bus porque estaba bajo los efectos del alcohol; en cambio, el sargento Cea Montecinos, declaró que el chofer dijo que él no dejó subir al acusado al bus porque al parecer la especie no era de su propiedad.

Como se puede apreciar, existe discordancia acerca de qué fue lo que les refirió el conductor, lo que no es menor considerando que la información que provino de éste fue la que motivó la acción de carabineros de dirigirse hasta el lugar en que se hallaba el acusado. Empero, más allá de esa discrepancia, la verdad es que cualquiera que hayan sido los términos utilizados por el conductor, cuyo nombre se desconoce, es notoria la carencia de contenido a su imputación.

En efecto, si partimos de la base que lo que expresó a carabineros es que le parecía extraño que el sujeto- acusado- anduviese con un televisor y que anda bajo los efectos

del alcohol, resulta innegable la ausencia de alguna razón acerca de por qué le parecía extraño que un hombre, en horas del mediodía, hubiese intentado subirse a la locomoción pública, y esa carencia, por lo mismo, transforma sus expresiones en simples prejuicios o sospechas sin fundamento. La misma conclusión se llega si se considera que lo que refirió el chofer era que le parecía que la especie no era de su propiedad, pues nada dijeron los carabineros acerca de las explicaciones dadas por ese tercero para sostener sus dichos.

A lo anterior se agrega que este chofer no fue identificado, no se le tomó declaración y tampoco se le pidió mayores detalles o que respaldara sus palabras, como podría haber sido la circunstancia que él conocía al acusado, o que vio cómo éste sustraía esa especie, o que lo vio huir con ella en su poder, o que la portaba con su rostro cubierto, es decir, algo más concreto que un simple “parecer” o “extrañeza” que un sujeto mantuviese en su poder un televisor, máxime, si se trataba de un televisor usado con su pantalla quebrada.

Frente a esa carencia de argumentos que respalden las apreciaciones del conductor, sobre vital relevancia ponderar qué es lo que vio la policía cuando acudió al lugar indicado. Demás está decir que no hubo debate en que el sujeto referido por el chofer y al que le controló la identidad carabineros era el acusado, por lo que ese supuesto de hecho es pacífico. Al respecto, el cabo Sáez dijo que al llegar al lugar “en un paradero había un sujeto con las mismas características, y a un costado un televisor led”, por lo que lo controlan; en tanto que el sargento Cea, aludió que “fueron, estaba ahí, lo controlan”.

Como se puede ver, carabineros se limitó únicamente en comprobar la presencia del encausado en dicho paradero, ratificar que era la misma persona a la que aludía el chofer y verificar que estuviese con el televisor, para proceder inmediatamente conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. El problema, lógicamente, es que, si lo informado por este chofer está desprovisto de alguna razonabilidad para fundar sus asertos, esto es, que la especie era robada o que era extraño que mantuviese en su poder un televisor, lo que correspondía era que los agentes del Estado confirmaran algún indicio que permitiera inferir que el acusado había cometido, estuviese cometiendo un delito o portase elementos provenientes de un delito o estuviese encapuchado. Nada de eso se produjo. Acá, no hubo una denuncia anónima de un delito, sino una simple información brindada por un tercero que era inespecífica - al parecer robada o que era extraño- que, si bien era deber de carabineros indagar, era menester que una vez enfrentados al acusado, analizaran las circunstancias de hecho y concluir si existía un indicio que facultara el control ya aludido.

No debe perderse de vista que el control de identidad se hizo alrededor de las 12 horas del día, en plena vía pública, específicamente, en un paradero de buses y, como lo dijeron los funcionarios policiales, el acusado mantenía el televisor led de 43' sobre los asientos del paradero junto con el control remoto. En otras palabras, G.A. estaba en un paradero con un televisor, sin ninguna circunstancia que se pudiese calificar de ocultamiento, clandestinidad o que estuviere huyendo, por el contrario, no se fugó de carabineros, ni trató de eludir la presencia de éstos.

Si se acepta que esa conducta pueda constituir un indicio para justificar un control de identidad, también habría que admitir que cualquier ciudadano que tenga un televisor con esas características y que opta por la locomoción pública para trasladarse con dicha especie, pueda ser objeto de una restricción de libertad, en los términos del artículo 85 ya citado. Claramente, lo anterior es inviable.

NOVENO: Que, en consecuencia, es palmario que el comportamiento del acusado fue neutro. Ni el tercero adujo algún antecedente que pudiera brindar seriedad a su imputación, siendo sus palabras fruto de una mera sospecha, ni carabineros refirió algún dato que sirviera para respaldar la aprensión de tal conductor y así construir el indicio del que habla el artículo 85.

Es indudable que hay conductas neutras que por sí solas e, incluso, acompañadas de otros elementos no logran conformar el indicio requerido. Es necesario que se verifique un escenario diverso que disminuya la ambigüedad y abra paso a una mayor objetividad y verificación de conductas que claramente conducen a la acreditación de los supuestos contenidos en la norma. En ese sentido, la Excelentísima Corte Suprema en Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018, señaló que el artículo 85 “no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, ... sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”; asimismo, en el Rol N° 9.194-19, de 22 de mayo de 2019, sostuvo que el indicio debe ser “serio y verosímil”.

De consiguiente, no queda más que valorar el control de identidad sufrido por el acusado como uno que se ejecutó al margen de los contornos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, concluir que toda la prueba que provino de dicha actuación policial está teñida de esa ilegalidad, por derivar directamente de esa diligencia y no verificarse ninguna excepción, como lo pudiera ser el hallazgo inevitable o vinculación atenuada. Así, las versiones de los carabineros en aquello que dice relación con lo realizado posterior al control de identidad, la declaración de C.M.C., las fotografías exhibidas y la boleta incorporada, no puede ser valorada positivamente para corroborar la hipótesis atribuida a G.A. en la acusación.

Por tanto, la imputación de hechos se encuentra desprovista de prueba, por lo que necesariamente debe absolverse al encartado.

DÉCIMO: Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo previsto en los artículos 1° y 18 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE, sin costas, a F.E.G.C., ya individualizado, de los cargos que como autor del delito de receptación, le fuere imputado en la acusación, supuestamente cometido el 16 de febrero de 2019 en Concepción.

Devuélvase a los intervinientes la prueba allegada al procedimiento.

Redactada por la jueza Michele Sofía Bascur Postel.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción, para los efectos legales pertinentes, acorde con lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

RUC N° 1900192719-4

RIT N° 223-2022.

2. Corte acoge parcialmente apelación del Ministerio Público. Irreprochable conducta anterior es factor diferencial para discutir prisión preventiva respecto de dos imputados de un mismo hecho. ([CA Concepción, 17.11.2023, rol 1534-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155

Temas: recursos; medidas cautelares; etapa investigación

Descriptor: recurso de apelación; prisión preventiva; irreprochable conducta anterior

SÍNTESIS: Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 16 de noviembre del año en curso, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Tomé no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva [...] concurren elementos que permiten presumir que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendiendo particularmente a la gravedad de la pena asignada al delito por el que se encuentran formalizados, el hecho de haber obrado en grupo o pandilla y haber estado, A.B., sujeto a medida cautelar personal al momento de cometer este nuevo hecho, por lo que la prisión preventiva resulta ser la única medida cautelar proporcional en este momento. [...] Que, en cuanto a la situación de la imputada F.F., quien objetivamente no registra contactos criminógenos previos, se concuerda con lo razonado por el juez de primera instancia, por lo que la resolución apelada será confirmada a su respecto. (Considerandos 1, 3, 4)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

FFA/rtp

Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

1°.- Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 16 de noviembre del año en curso, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Tomé no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados Y.A.F.F., A.A.B.B. y F.A.G.C., imponiéndoles sólo la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de total.

2°.- Que, en la especie, no se encuentra discutida ni la existencia del delito ni la participación de los imputados, por lo que los cuestionamientos del Ministerio Público se dirigen a la necesidad de cautela considerando que la libertad de éstos constituye un eventual peligro para la seguridad de la sociedad.

Al efecto, es parecer de esta Corte que lleva razón la Fiscalía en cuanto a que los imputados G.C. y B.B., si bien no registran condenas previas en sus extractos de filiación y antecedentes, cuentan con conductas infractoras relacionadas con delitos de la misma especie. Es así que, G.C. fue formalizado por un delito de micro tráfico habiéndosele concedido una oportunidad de enmienda mediante una salida alternativa consistente en suspensión condicional, la que se encuentra actualmente cumplida. En cuanto a B.B., está actualmente formalizado por un delito también de micro tráfico, causa en la que se le ha impuesto medidas cautelares de menor intensidad, lo que al parecer no ha sido suficiente para disuadirlo de seguir incurriendo en conductas ilícitas.

3°.- Que, por lo anteriormente señalado, esta Corte disiente de lo razonado por el juez a quo en lo relativo a los imputados G.C. y B.B., estimando por el contrario que al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, si concurren elementos que permiten presumir que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad,

atendiendo particularmente a la gravedad de la pena asignada al delito por el que se encuentran formalizados, el hecho de haber obrado en grupo o pandilla y haber estado, A.B., sujeto a medida cautelar personal al momento de cometer este nuevo hecho, por lo que la prisión preventiva resulta ser la única medida cautelar proporcional en este momento.

4°.- Que, en cuanto a la situación de la imputada F.F., quien objetivamente no registra contactos criminógenos previos, se concuerda con lo razonado por el juez de primera instancia, por lo que la resolución apelada será confirmada a su respecto.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, se decide:

I.- Que **SE REVOCA** la resolución apelada de dieciséis de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Tomé, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados A.A.B.B. y F.A.G.C., imponiéndoles la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de total y, en cambio, se resuelve que se decreta respecto de ellos la cautelar de prisión preventiva.

II.- Que **SE CONFIRMA** la resolución en alza respecto de la imputada Y.A.F.F.

De conformidad con lo resuelto, dese orden de libertad en favor de la imputada Y.A.F.F., si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1534-2023.

3. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Incumplimiento de condición se justifica por condición de estudiante, que lo deja en posición económicamente adversa. ([CA Concepción, 06.11.2023, rol 1336-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 239; CPP ART. 370

Temas: recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: recurso de apelación; Suspensión condicional del procedimiento

SÍNTESIS: 3°. - Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, aparece que el tribunal de primera instancia adoptó la decisión impugnada en base al incumplimiento de tres de un total de siete cuotas pactadas para los efectos del pago de la indemnización en beneficio de la víctima. [...] Respecto de lo anterior, ha de precisarse que ello es efectivo, sin embargo, el encausado excusa su incumplimiento en el hecho de no contar con suficientes ingresos dada su condición de estudiante [...] el precepto legal más arriba transcrito, a contrario sensu, permite excepcionalmente tener por justificado un incumplimiento y a ello debe sumarse, en este caso concreto, que la defensa acreditó que en la actualidad el imputado ha satisfecho a lo menos seis de aquellas siete cuotas fijadas, siendo el último depósito ascendente a la suma \$220.000, con fecha 25 de octubre recién pasado [...] Que en las circunstancias particulares predichas, esta Corte estima razonable considerar que el incumplimiento denunciado en autos tiene una justificación, máxime que el encausado ha demostrado su voluntad en orden a pagar la totalidad de la suma que originalmente fue comprometida por su parte. (Considerandos 3, 4, 5)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

CCG/mfmm

Concepción, lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°. - Que se ha apelado por la defensa del imputado A.E.C.O., contra la resolución de primer grado que revocó, conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento que en su caso fuere decretada por resolución de 27 de febrero del año en curso, por incumplimiento de una de las condiciones establecidas, consistente en el pago de una suma dineraria mensual a la víctima del delito de que se trata.

2°. - Que en un plano normativo, cabe establecer que el artículo 239 del Código Procesal Penal, prevé a la letra lo siguiente:

“Artículo 239. Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”

3°. - Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, aparece que el tribunal de primera instancia adoptó la decisión impugnada en base al incumplimiento de tres de un total de siete cuotas pactadas para los efectos del pago de la indemnización en beneficio de la víctima.

Respecto de lo anterior, ha de precisarse que ello es efectivo, sin embargo, el encausado excusa su incumplimiento en el hecho de no contar con suficientes ingresos dada su condición de estudiante.

4°. - Que el precepto legal más arriba transcrito, a contrario sensu, permite excepcionalmente tener por justificado un incumplimiento y a ello debe sumarse, en este caso concreto, que la defensa acreditó que en la actualidad el imputado ha satisfecho a lo menos seis de aquellas siete cuotas fijadas, siendo el último depósito ascendente a la suma \$220.000, con fecha 25 de octubre recién pasado.

5°. - Que en las circunstancias particulares predichas, esta Corte estima razonable considerar que el incumplimiento denunciado en autos tiene una justificación, máxime que el encausado ha demostrado su voluntad en orden a pagar la totalidad de la suma que originalmente fue comprometida por su parte.

6°. - Que, así las cosas, y al amparo de la norma antes señalada, esta Corte hará lugar a la apelación incoada y procederá a resolver en consecuencia.

Por estas consideraciones, norma citada y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE REVOCA, sin costas del recurso, la resolución apelada de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en causa RIT 4149-2022, del ingreso de dicho tribunal, mediante la cual se revocó la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado A.E.C.O., y, en su lugar, se decide que se mantiene vigente dicha suspensión condicional.

Devuélvase al tribunal de base por la vía correspondiente.

N°Penal-1336-2023.

4. Corte revoca sentencia de tribunal inferior, declarando la prescripción de la pena de falta en concreto, y el consiguiente sobreseimiento definitivo. (CA Concepción, 24.11.2023, rol 1352-2023)

Normas asociadas: L18216 ART. 10; CP ART. 446; CP ART. 93; CP ART. 97; CP ART. 98; CPP ART. 250; CPP ART. 364; CPP ART. 371

Temas: recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Causales extinción responsabilidad penal

Descriptores: recurso de apelación; Prescripción de la pena; Sobreseimiento definitivo

SÍNTESIS: En la especie, se condenó al nombrado C.Z. a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, la que, según la escala general de penas contemplada en el artículo 21 del Código Penal, corresponde a una sanción aplicable a los ilícitos faltas y, tal como lo señala el artículo 97 de la misma codificación, "Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: (...) Las de faltas, en seis meses." [...] Así las cosas, el Juzgado de Garantía de Coronel, adoptó la decisión en alzada contraviniendo las normas antedichas al no declarar la prescripción de la pena que afectaba al referido condenado, exigiendo, equivocadamente, el transcurso del plazo de cinco años para decretarla, en circunstancias que, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto punitivo, bastaba computar el término de 6 meses, contados desde la fecha de la sentencia de término, para declarar la prescripción de la sanción temporal impuesta. (Considerandos 8, 9)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

CCG/dcs

Concepción, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) Por resolución de 28 de septiembre último, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, en los autos RUC 1901102426-5, RIT 1374-2023, se rechazó la solicitud de la defensa del sentenciado E.A.C.Z. -condenado por sentencia dictada por el 9º Juzgado de Garantía de Santiago el 24 de enero del 2020, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado el artículo 446 N° 3 del Código Penal- en cuanto a declarar la prescripción de la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, accesoria legal y multa, impuesta en la causa de origen. El Juzgado de Garantía de Coronel adquirió competencia para intervenir en el presente caso como tribunal de ejecución de la pena temporal impuesta, dado que al condenado Cerna Zamudio se le sustituyó por aquella sustitutiva de sesenta y ocho horas de prestación de servicios a beneficio de la comunidad, contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 18.216;

2º) La resolución de 28 de septiembre pasado, que fue apelada por la defensa del condenado, señala: *"En este caso la misma referencia que hace el mismo el artículo N°97 del Código Penal, se refiere a la vinculación de la pena con el ilícito por el cual fue sancionado, en este sentido consta que en Sentencia de fecha 24 de enero del 2020, el sentenciado E.A.C.Z. fue condenado el delito previsto y sancionado el artículo 446 N° 3 del Código Penal, esto es el delito de Hurto Simple la cual tiene una pena en este caso de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM, media Unidad Tributaria mensuales y que no pase de 4 UTM, en este caso se trata de una pena que corresponde a un simple delito, por lo tanto, el plazo de prescripción es la establecida en artículo N°97 respecto a os simples delitos de cinco años, en este caso este Sentenciador estima que la o el computo de la prescripción debe tenerse en consideración la naturaleza del delito por el cual fue*

sancionado y en consecuencia hay que considerar ue la pena es abstrasto y no la pena en concreto ya que ella puede variar de acuerdo del juego circunstancias atenuantes o agravantes incluso por acuerdos de procedimiento sabreviados, en este sentido, ello nos desnaturaliza el carácter de la pena impuesta que corresponde a un simple delito. Por lo anteriormente, se RECHAZA la solicitud de la defensa en cuanto a declarar la Prescripción de la pena del sentenciado de estos antecedentes.” (SIC);

3°) La defensa señala en su recurso que ante la no presentación del condenado al Centro de Reinserción Social de Gendarmería para iniciar el servicio de la pena impuesta, en la modalidad sustitutiva señalada, se verificó la audiencia del 28 de septiembre último, donde se debatió acerca de la prescripción de la pena, oportunidad en que esa parte sostuvo que había que estarse a la magnitud del castigo impuesto al caso concreto, el que correspondía en la especie, a una pena de falta según lo establece la tabla contenida en el artículo 21 del Código Penal; por ello y en relación con lo dispuesto en el artículo 97 del mismo texto, el plazo de seis meses de prescripción de la pena impuesta en esta causa, estaba cumplido al día 28 de septiembre de 2023;

4°) En la citada audiencia el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa, argumentando que la naturaleza de pena impuesta al autor de un delito de hurto simple tipificado en el artículo 446 N° 3 del texto punitivo era aquella asignada en abstracto para un simple delito, con independencia de la sanción aplicada en concreto.

En esos términos, el plazo de prescripción de la pena para este caso es de cinco años y no de seis meses;

5°) Luego de reproducir los artículos 93 N° 7, 97 y 98 del Código Penal, y de hacer referencia a diversa jurisprudencia que ha resuelto el asunto de la prescripción de la pena, sobre la base de la sanción impuesta en concreto y no en abstracto, el recurrente señala que el legislador cuenta el plazo de prescripción de la pena a partir de la fecha de la sentencia de término que, para el caso de autos, se dictó el 24 de enero de 2020, fecha que marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la pena. Refiere, además, aspectos que dicen relación con el cómputo especial por ausencia del territorio nacional del penado y la posibilidad de interrupción del plazo de prescripción, cuestiones que, a su juicio, no influirían en el cómputo del término para declarar la prescripción de la pena.

Citando el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, solicita, además, el sobreseimiento definitivo de la causa por haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado, dada la prescripción de la pena solicitada;

6°) Como peticiones concretas, pide a esta Corte revocar la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2023, que no hizo lugar a declarar tanto la prescripción de la pena, como el sobreseimiento definitivo de la causa, a fin de que se declare prescrita la pena de cincuenta y un días de prisión en su grado máximo impuesta por sentencia de 24 de enero de 2020 y que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa;

7°) La vista de la causa se verificó en la audiencia del 20 de noviembre pasado, oportunidad en que compareció la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes manifestaron sus respectivas alegaciones que quedaron registradas en el audio de la audiencia;

8°) Sobre la prescripción de la pena, abundante jurisprudencia nacional, siguiendo al profesor Enrique Cury¹, ha dicho: “...que los plazos establecidos en el artículo 97 del Código Penal, para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto.”

¹ Enrique Cury. “Derecho Penal, Parte General.” Ed. Universidad Católica de Chile, 8ª Ed. Año 2005, página 805.

En la especie, se condenó al nombrado C.Z. a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, la que, según la escala general de penas contemplada en el artículo 21 del Código Penal, corresponde a una sanción aplicable a los ilícitos faltas y, tal como lo señala el artículo 97 de la misma codificación, “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: (...) Las de faltas, en seis meses.”;

9°) Así las cosas, el Juzgado de Garantía de Coronel, adoptó la decisión en alzada contraviniendo las normas antedichas al no declarar la prescripción de la pena que afectaba al referido condenado, exigiendo, equivocadamente, el transcurso del plazo de cinco años para decretarla, en circunstancias que, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto punitivo, bastaba computar el término de 6 meses, contados desde la fecha de la sentencia de término, para declarar la prescripción de la sanción temporal impuesta.²;

10°) Respecto de la solicitud de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, formulada por la defensa por concurrir, a juicio de ese interviniente, la causal contemplada en el artículo 250 letra d), y puesto que la misma disposición señala que “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo”, corresponde que, de acuerdo al artículo 249 del mismo texto, ello sea resuelto en audiencia a la que deberá citar el juez no inhabilitado que corresponda.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 364 a 371 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RUC 1901102426-5, RIT 1374-2023, que rechazó decretar la prescripción de pena impuesta a E.A.C.Z., y en su lugar se declara que la sanción de 51 días de prisión en su grado máximo que se le adjudicó en esa causa, se encuentra prescrita.

El Juez de Garantía no inhabilitado que corresponde, citará a audiencia para debatir el sobreseimiento de la causa.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Insértese en la carpeta virtual.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el ministro Waldemar Augusto Koch Salazar.

N°Penal-1352-2023

² En ese sentido, entre otras, sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada el 2 de agosto de 2022, en el Rol N° 46.573-2022.

5. Corte anula sentencia y juicio oral. Testigos de oídas no son suficientes para derrotar el principio de inocencia. ([CA Concepción, 10.11.2023, rol 1201-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 384; CPP ART. 386; CPP ART. 342; CPP ART. 374

Temas: recursos; juicio oral; prueba

Descriptor: recurso de nulidad; prueba testimonial; hurto

SÍNTESIS: estos sentenciadores observan además, las evidentes contradicciones relativas a la prueba, derivadas de la existencia de un supuesto video en el cual se contienen los hechos objeto de juzgamiento, el que por una parte no fue introducido al juicio como prueba, pero al mismo tiempo se advierte la discordancia existente entre los funcionarios de Carabineros toda vez que no queda claro si ambos tuvieron acceso, al menos visual, al registro en cuestión, existiendo contradicciones relevantes en sus testimonios, lo que añade una duda razonable a la ocurrencia de los hechos [...] en este caso particular, lleva la razón la defensa cuando plantea la infracción al principio de razón suficiente, toda vez que en los considerando séptimo y octavo de la sentencia, se observa precisamente la falencia denunciada, en orden a que el tribunal no alcanza el estándar condenatorio propio del debido proceso, desde que sólo se asila en dos testigos de oídas, que no han presenciado la conducta que se imputa a la sentenciada y se limitan a reproducir dichos de terceros, sin hacerse cargo de las válidas observaciones de la Defensa, que observa la debilidad de la prueba con sus contradicciones y vacíos (Considerando 3)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don RICARDO ARTURO TERÁN SCHOLTBACH, Defensor Penal Público, en representación de doña D.A.L.V., e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, de fecha 28 de agosto del 2023, por medio de la cual se condenó a doña D.A.L.V. a la pena de TRESCIENTOS UN DÍA de presidio menor en su grado mínimo, accesorias correspondientes, y al pago de una multa a beneficio fiscal de 6 UTM, por su responsabilidad como autora del delito consumado de hurto simple en grado de frustrado, hechos de fecha 23 de febrero del 2023.

Interpone como causal, la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Pide que se anule el juicio, celebrado el día 23 de agosto del 2023, y la sentencia dictada el día viernes 25 de agosto del mismo año, y que el tribunal ad quem retrotraiga la causa al estadio procesal que en derecho corresponda, ordenando la realización de un nuevo juicio, remitiendo los antecedentes al Tribunal no inhabilitado para que proceda a su realización.

Declarado admisible el medio de impugnación, se ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente de esta Corte, para fijar audiencia, la que se realizó el día 23 de octubre de 2023, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, impugna la sentencia a través del considerando séptimo el cual transcribe en los siguientes términos:

“Que, en consecuencia, a través de la declaración conteste de ambos funcionarios fue posible determinar el día, hora y lugar de ocurrencia del hecho, la identificación de la imputada y procedimiento que efectuaron, por la denuncia en orden a que la requerida había colocado las especies en los carros y traspasado la caja número 14 sin hacer pago de las mismas. Y si bien los funcionarios prestaron un testimonio de oídas respecto de la denuncia efectuada por el guardia del supermercado, ambos expusieron en forma conteste lo ocurrido, detallando inclusive el número de caja utilizada por la imputada para salir con los carros; asertos que fueron corroborados con lo que pudieron apreciar por sus sentidos al llegar al lugar, en relación a la detención de la imputada y a la existencia de los carros con mercadería apilada y el reconocimiento de las imágenes de los mismos efectuadas en juicio por el sargento, además del reconocimiento de la boleta que detalla las especies y su monto, con indicación de la fecha y hora luego de la ocurrencia de los hechos; coincidente también con la hora de comisión del delito informada por el Sargento. De modo que, dichos testimonio de oídas, además de ser coincidentes entre sí, se apreciaron corroborados con lo observado como testigos presenciales por los deponentes y por la restante prueba documental y gráfica; de modo que fue posible al tribunal dar por establecidos los hechos esenciales materia del requerimiento fiscal”.

Al respecto, levanta dos argumentos: el primero, que se aprecia una escasa corroboración de la prueba, se indica en más de tres oportunidades que se pueden dar por acreditados los hechos debido a que la declaración de ambos testigos es conteste entre sí, y esto pese a ser testigos de oídas, por lo tanto, se incurre en una falta de fundamentación de la prueba y en segundo lugar, esencialmente que las declaraciones “contestes” entre sí, no es del todo efectiva, ya que la defensa al interrogar al funcionario policial Michael Iribarra quien se encontraba a cargo del procedimiento policial, indica que no tuvieron acceso a las cámaras de vigilancia, posteriormente al consultarle al segundo testigo Cristian Brown respecto a si habían podido ver las cámaras de vigilancia indica que sí, pero que no lo habían dejado consignado en el parte policial, no dando motivos de aquello, transcribiendo las declaraciones de los testigos Michell Iribarra y Cristian Brown, en las partes que le parece, fundan la causal.

Añade que teniendo a la vista ambas declaraciones, surgen varias interrogantes. Por qué razón la magistrada en su fallo, no se hace cargo de esta contradicción existente entre ambos testigos, señalando por una parte el testigo a cargo del procedimiento, que no vieron el hecho y no tuvieron acceso a las cámaras, mientras que el otro testigo que era un funcionario de carabineros que acompañaba a su sargento en el procedimiento, indica que si vieron el hecho por las cámaras de seguridad sin dejarlo consignado en el parte, por qué esta situación tan relevante para otorgar coherencia y credibilidad al relato de testigos es omitido, ignorado, sin siquiera explicar porque no se tiene en consideración. En suma los testigos no son contestes en relación con observar las cámaras de vigilancia de la referida tienda, y por lo mismo difícilmente pueden dar cuenta de algo que no observaron, de lo que no se sabe el origen de la información.

Estima infringida la razón suficiente.

SEGUNDO: Que la causal invocada, atiende al deber de fundamentación de la sentencia, en cuanto el tribunal, ha de razonar conforme a los principios de la sana crítica a partir de toda la prueba rendida por las partes. Y por cierto, dentro de los límites de la sana crítica, el principio de la razón suficiente, según el cual lo que es, “es” por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. Este principio, elaborado por Gottfried Leibniz, nos permite considerar que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de las cosas no pueden ser conocidas por nosotros. Nos da una respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “porque sí o porque no”, pues todo obedece a

una razón. En suma, el principio de razón justificatoria o suficiente, nos dice que todo tiene una razón de ser. (Navarro, René, Bases para una sana crítica. Lógica interpretación y argumentación. Máximas de la Experiencia, conocimiento científico (un ensayo)” Ril Editores, Santiago de Chile, Primera Edición, 2014, P. 41)

Que revisada la sentencia, efectivamente no se observa más prueba de cargo que la relativa a dos funcionarios de carabineros, que habrían concurrido al procedimiento que motiva el juicio, el Sargento Michael Iribarra Macaya y el carabinero Cristian Brown Figueroa. No son testigos presenciales de los hechos, sino que “de oídas”, es decir, en el tribunal informaron lo que otros les dijeron respecto a la posible ocurrencia del delito de hurto, cuya conducta reconoce un conjunto de elementos típicos, que han de ser adecuadamente probados para alcanzar el estándar de condena, más allá de toda duda razonable.

TERCERO: Que estos sentenciadores observan además, las evidentes contradicciones relativas a la prueba, derivadas de la existencia de un supuesto video en el cual se contienen los hechos objeto de juzgamiento, el que por una parte no fue introducido al juicio como prueba, pero al mismo tiempo se advierte la discordancia existente entre los funcionarios de Carabineros toda vez que no queda claro si ambos tuvieron acceso, al menos visual, al registro en cuestión, existiendo contradicciones relevantes en sus testimonios, lo que añade una duda razonable a la ocurrencia de los hechos.

No se trata de criticar la ausencia de pruebas, ni exigir lo imposible a la actuación probatoria del Ministerio Público, sino simplemente de corroborar que el razonamiento del juez se asienta en las reglas de la sana crítica de tal forma que no exista alguna infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado.

Y en este caso particular, lleva la razón la defensa cuando plantea la infracción al principio de razón suficiente, toda vez que en los considerando séptimo y octavo de la sentencia, se observa precisamente la falencia denunciada, en orden a que el tribunal no alcanza el estándar condenatorio propio del debido proceso, desde que sólo se asila en dos testigos de oídas, que no han presenciado la conducta que se imputa a la sentenciada y se limitan a reproducir dichos de terceros, sin hacerse cargo de las válidas observaciones de la Defensa, que observa la debilidad de la prueba con sus contradicciones y vacíos, todo lo cual está muy lejos del estándar probatorio de condena, propio del debido proceso.

Por lo que corresponde acoger el recurso de nulidad.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad además, a lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa y, en consecuencia, se declara que es nula la sentencia dictada el fecha 28 de agosto del 2023, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano y es nulo también el juicio en que ella versó, debiendo realizarse un nuevo juicio por el juez no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y léase en la audiencia decretada para hoy.

Insértese en la carpeta virtual.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

N°Penal-1201-2023.

6. Corte revoca resolución, ordenando abandono de inmueble como medida cautelar. Voto disidente hace presente la situación particular de mujer, madre, embarazada y en vulnerabilidad económica ([CA Concepción, 03.11.2023, rol 1469-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 458; CPP ART. 155; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370

Temas: recursos; medidas cautelares; enfoque de género

Descriptores: recurso de apelación; usurpación; medidas cautelares personales

SÍNTESIS: Acordada con el voto en contra del ministro señor Jordán quien estuvo por confirmar la resolución en alzada al estimar que la medida cautelar decretada de la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal resulta ser la medida adecuada, idónea y proporcional al caso en particular y teniendo especialmente presente además, que se trata de una mujer embarazada, madre de tres hijos, en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, y que uno de sus hijos tiene diagnóstico de autismo, tal como da cuenta el informe socioeconómico evacuado a la imputada y su grupo familiar. (Voto disidente)

TEXTO COMPLETO

HGV/cms.

C.A. de Concepción.

Concepción, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE

PRESENTE:

1° Que la querellante ENEL GENERACIÓN CHILE S.A, se ha alzado en contra la de la resolución de 26 de octubre del presente año, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Coronel sustituye la medida cautelar personal del artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, por la del artículo 155 letra c) del mismo cuerpo legal, respecto de la encausada A.M.P.S.

2° Que en la presente causa se ha formalizado a la imputada por el delito de usurpación no violenta, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal.

3° Que el querellante fundamenta su recurso señalando que la imputada se encuentra formalizada por usurpación no violenta, se dispuso la medida cautelar del artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, otorgándole el plazo de un mes para hacer abandono del inmueble, la que no ha cumplido, permaneciendo aún en el lugar.

Agrega que el 26 de octubre, se modificó la medida cautelar predicha, sin existir nuevos antecedentes; refiere que no existe causa civil pendiente en relación del inmueble. Finaliza solicitando se revoque la resolución recurrida en los términos que indica.

4° Que el Ministerio Público solicita se mantenga la cautelar aludida, señalando que la causa comienza con una querrela, existe orden de investigar en la cual se le toma declaración a la imputada, la que manifestó que efectivamente ocupó el inmueble de Enel, que paga las cuentas básicas y vive ahí con sus hijos. El fiscal exhibe una fotografía del inmueble.

5° Que la defensa indica que en la audiencia de formalización, se decretó como medida cautelar el abandono del inmueble y en dicha audiencia la imputada solicitó un plazo para retirarse del lugar, otorgándosele un mes para abandonar la propiedad. En la audiencia de revisión de la cautelar se expuso un informe pericial social de la imputada, el que señala en sus conclusiones, que se trata de una mujer de 35 años, embarazada, responsable de dos hijos de 13 y 7 años y una sobrina de 13 años de edad, situación de extrema pobreza

y vulnerabilidad, y uno de sus hijos tiene diagnóstico de autismo. Por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

6° Que es así como los argumentos de la resolución apelada, se encuentran suficientemente expuestos y fundados en cuanto a los presupuestos materiales relativos al ilícito penal objeto de la formalización. Al efecto, con la querrela, la orden de investigar que contiene la declaración de la imputada, quien acepta ocupar actualmente el inmueble con reconocimiento que no le pertenece, así como fotografía exhibida, argumentos todos que motivan para estimar que se reúnen los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

7° Que especialmente teniendo a la vista la naturaleza del hecho por el cual la imputada se encuentran formalizada y el carácter del mismo y que los argumentos esgrimidos por la defensa, consistentes en síntesis en consideraciones relacionadas con la situación social de la imputada y que existiría en este caso más bien una presunta controversia de carácter civil, no resultan plausibles en esta sede penal, desde que no se constata antecedente alguno que permita inferir la ignorancia o mera tolerancia que de sus alegaciones se observa, las que en todo caso deben ser ejercidas en la sede jurisdiccional que corresponda.

Sobre lo anterior, esta Corte tiene en especial consideración el hecho que la propia imputada solicitó se le otorgara un plazo para abandonar la propiedad y una vez transcurrido con creces el término que ella misma se fijó, se presenta su defensa solicitando la modificación de la medida de cautela más arriba anotada. Por un lado, se constata, entonces, que la propia querrelada está yendo contra su propio acto y, por otro, que en verdad en la especie no existen nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto primigeniamente por el tribunal de base, porque el informe socioeconómico mencionado no hace más que ratificar una situación fáctica que la misma imputada expuso en su momento en la audiencia de formalización.

Luego, no hay, entonces, nuevos antecedentes que permitan una variación de lo que en su momento se resolvió.

8° Que es cierto que en el caso de autos nos encontramos frente a una mujer en las situaciones de hecho que expuso la defensa y que más arriba fueron apuntadas; sin embargo, la perspectiva de género es una cuestión que debe ser analizada en cada caso en particular y la misma no puede conducir a dejar de aplicar instituciones que consagra nuestra legislación, máxime cuando es el Estado el que en escenarios como el descrito, debe asumir necesariamente su función subsidiaria, sin que pueda endosar responsabilidades sociales y de auxilio a los particulares.

En la especie, en resumen, tenemos que se impuso una medida cautelar, que no han variado las circunstancias que permitan su modificación y que el Estado es quien debe asumir la carga de auxiliar socialmente a la imputada y su familia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que sustituyó la medida cautelar del artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, por la del artículo 155 letra c) del mismo cuerpo legal, manteniéndose, en consecuencia, la cautelar del 155 letra i) del Código del Ramo.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Jordán quien estuvo por confirmar la resolución en alzada al estimar que la medida cautelar decretada de la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal resulta ser la medida adecuada, idónea y proporcional al caso en particular y teniendo especialmente presente además, que se trata de una mujer embarazada, madre de tres hijos, en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, y que uno de sus hijos tiene diagnóstico de autismo, tal como da cuenta el informe socioeconómico evacuado a la imputada y su grupo familiar.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1469-2023.

7. Corte anula sentencia de tribunal a quo. Omisión de referencia a testigos de la defensa constituye falta de fundamentación ([CA Concepción, 17.11.2023, rol 1241-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 297; CPP ART. 342; CPP ART. 360; CPP ART. 373; CPP ART. 374; CPP ART. 376; CPP ART. 384; CPP ART. 386

Temas: recursos; juicio oral; prueba

Descriptor: recurso de apelación; fundamentación; valoración de la prueba

SÍNTESIS: la sentencia dice que al respecto existe la declaración del funcionario policial que realizó la fiscalización, pero omite indicar que hay dos testigos de la defensa que controvierten dicho testimonio policial. Tampoco se refiere a que el acusado negó tal conducción; y, la sentencia, sólo menciona a los testigos de descargo y a los dichos del imputado para afirmar “*que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaría*”. [...] Ni aun en el evento de que fuera efectivo que el imputado condujera el vehículo después de ser fiscalizado y detenido, hasta llegar a la comisaría, ello puede invocarse como prueba de que lo había conducido antes de ser fiscalizado, pues obviamente ello constituye una conducta que es distinta de la imputada en el requerimiento. [...] No hay ningún nexo argumental que vincule la existencia del hecho “*conducir después de ser fiscalizado y detenido*” con el indagado y que es materia de la acusación penal, consistente en “*haber sido sorprendido conduciendo un vehículo por calle Eckers a la altura de la intersección con calle Villagra*”. Se trata, entonces, de una conclusión gratuita, inconexa lógicamente; y, por lo mismo, carente de racionalidad. (Considerando 12)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1° Que, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el juez suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, después de un juicio oral simplificado, dictó sentencia en la causa RIT N°885-2021, RUC N°2100060260-1, por la cual condenó al acusado F.N.L.L. a sufrir la pena de Sesenta y Un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, a la suspensión de dos años de la licencia de conducir y accesoria de suspensión para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, establecido y sancionado en los artículo 110 y 196 de la Ley del Tránsito, hecho perpetrado el día 18 de Enero de 2021, en la comuna de Mulchén.

2° Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado interponiendo recurso de nulidad, el que funda en dos causales:

- a) La contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal; y,
- b) La contemplada en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sostiene la defensa que la sentencia recurrida incurre en infracción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, al no existir una congruencia fáctica entre los hechos señalados como objeto del requerimiento y aquellos que el Tribunal dio por establecidos y respecto de los cuales impuso una condena a su representado.

Argumenta que en el Considerando Noveno de la sentencia el juez señala que: *“NOVENO: Que los hechos indicados en el motivo anterior pueden darse por establecidos con la prueba rendida en el juicio. En efecto con el informe de alcoholemia que se incorporó al juicio, emanado del Servicio Médico Legal, se probó que el requerido, el día 18 de Enero de 2021, al tomarse la muestra sanguínea, registraba 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre, o sea, se encontraba en estado de ebriedad. Ahora, para probar que el día de los hechos el requerido conducía el vehículo en cuestión, se contó con los dichos de un testigo, el funcionario de Carabineros que realizó la fiscalización, quien señala el hecho de que el requerido se encontraba conduciendo el vehículo, esto unido a las declaraciones del propio requerido y de los testigos Zapata y González, que dan cuenta que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaria, prueba indubitada. Hacer presente que las agresiones referidas por el requerido como por sus testigos, en nada influyen en la determinación del hecho punible que es materia del requerimiento, es una circunstancia que puedes ser objeto de una denuncia e investigación que en nada influye en el presente procedimiento”*.

Afirma que se puede apreciar de la sola lectura que su representado ha sido condenado por hechos no contenidos en el requerimiento, incurriendo el sentenciador en la infracción denunciada.

Continúa diciendo que al contener la sentencia recurrida una descripción fáctica diversa entre el contenido de lo supuestamente requerido y lo que en definitiva se acreditó, no es posible para el tribunal arribar a una sentencia condenatoria, existiendo por ello un vicio en el pronunciamiento de la sentencia que sólo puede ser subsanado mediante la declaración de nulidad de ésta y del respectivo juicio, por falta de congruencia.

Como segundo capítulo invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues dice que a todo acusado le asiste la presunción de inocencia la cual sólo puede destruirse cuando el Ministerio Público proporciona los elementos de juicio necesarios y suficientes para que el tribunal *a quo* adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se ha cometido el hecho punible y que en él le ha cabido participación al acusado.

Expone que el deber de motivar sus decisiones obliga a los jueces a entregar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, este proceso requiere de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Esto evita la arbitrariedad de las decisiones judiciales invocando “impresiones” para motivar fallos.

Arguye que el tribunal realiza una fundamentación que aparentemente se hace cargo de las alegaciones de la defensa pero no se vislumbra de qué forma llega a una convicción condenatoria a partir de los antecedentes expuestos, ya que del tenor de la sentencia se evidencian un sin número de dudas de carácter razonable.

Dice que, además, existe claramente una fundamentación contradictoria, de suerte tal que frente a un antecedente, no hay en el caso de autos, una sola consecuencia, pudiendo arribarse a conclusiones equívocas y diversas. Del análisis de las probanzas es posible arribar a consecuencias múltiples, algunas de las cuales aparecen como francamente en contradicción entre sí.

Así, en el considerando Quinto declara el imputado señalando que no se encontraba el vehículo en marcha, y estaba en el asiento del copiloto, que el conductor y otro acompañante, se encontraban comprando en un local comercial cercano cuando los controlaron. Señala además que carabineros les indican que los acompañaran a

comisaria y que lo agredieron en la unidad policial, para luego llevarlo a constatar lesiones, señala que el vehículo es de su madre y que no estaba conduciendo cuando los fiscalizaron y que condujo desde ese lugar a la comisaria por instrucción de funcionarios policiales y que quien conducía era Javier González. El sentenciador en ninguna parte de la sentencia se hace cargo de que el requerimiento señala que fue sorprendido en calle Eckers con Villagra y que es allí donde es detenido supuestamente por personal policial por su conducción, no por la conducción posterior dispuesta por funcionarios policiales.

El Considerando Sexto se refiere a las declaraciones del único testigo del Ministerio Público, don Alejandro Muñoz, funcionario de Carabineros, *“quien expuso que con fecha 18 de enero del año 2021 se encontraba servicio nocturno acompañado del Sargento Leiva, cuando iban patrullando por calle Eckers en dirección al Oriente vimos un auto que iba circulando, y se detuvo delante, que les llamó la atención porque en ese tiempo estábamos en toque de queda por la pandemia. Por lo cual se procede a fiscalizar el vehículo, en que se encontraba una sola persona, quien baje el vidrio y les señala que trabaja en el área de la salud y en ese momento andaba comprando copete (sic). Le consultaron si mantenía alguno salvoconducto para andar a esa hora, e indicó que no, se baja del auto y ahí cuando se baja el auto se dan cuenta que andada en estado de ebriedad por su inestabilidad caminar y que casi se cayó cuando se bajó el auto. Agrega que recuerda que el Vehículo era un Chevrolet Sail, señala que la persona se llama F.L.L., que luego de la detención lo llevaron a la alcoholemia respectiva, reitera que el conductor estaba solo, y que no recuerda si el vehículo fue trasladado a la unidad o fue dejado en el lugar.*

Contra examinado por la defensa, reitera que el conductor estaba solo, la defensa le exhibe su declaración de funcionario aprehensor que prestó el día de la detención como ayuda memoria, el testigo indica que realiza numerosos procedimientos y que no recordaba que en la fiscalización se encontraban otras dos personas de sexo masculino, que figuran en esa declaración y de quienes no recuerda los nombres. Rectificando lo ya declarado”. En la declaración del funcionario, primero yerra en el modelo de vehículo, señala que ven una conducción que ciertamente de la prueba rendida y del requerimiento se establece que no fue la del imputado, y además señala que una vez que lo bajan en la intersección lo llevan a constatar lesiones, lo que es claramente falso, ya que los testigos contestes señalan que fueron a la unidad policial y luego solo a constatar lesiones don F.L., además el funcionario señala que el imputado iba solo y cuando se le refresca memoria recuerda que detuvieron a dos personas más, acompañantes del imputado, además señala que no recuerda donde quedó el vehículo.

En el Considerando Séptimo se señala la declaración del primer testigo de la defensa, don Luis Zapata, que iba conduciendo, que los controlaron y los llevaron a la comisaria y ahí condujo F.L., que lo agredieron en la comisaria que ellos quedaron detenidos en la comisaria y luego llevaron a F. a constatar lesiones. Esta declaración corrobora lo señalado por el requerido en el sentido de que no iba conduciendo y que el procedimiento difiere de lo señalado por el funcionario policial

En el mismo Considerando Séptimo declara también don Javier González, señalando que: *“la detención se produjo en la esquina de su casa con la Calle Arriagada, justo en el negocio que está en la esquina de mi casa y por qué ustedes se encontraron en este lugar estábamos comprando para irnos al campo, esa es la verdad ya estaban comprando entonces para irse al campo y antes dónde habían estado ellos no estaban conmigo yo venía llegando del trabajo Justo a esa hora nueve y tanto y lo fui a buscar y a las 10 ya pasó lo que pasó, estaban en la avenida y cómo lo fue a buscar usted a ellos F. llegamos a la esquina del negocio yo me bajé a comprar y llegaron los carabineros por calle Arriagada mirando hacia Eckers y ahí fue cuando nos tomaron a los tres mientras estamos comprando porque Justo eso era la hora que había si estaba junto cerrando el*

negocio por eso fuimos ahí a comprar en el auto de F. quién condujo cuando usted dice que lo fue a buscar hasta el negocio yo hasta ahí luego yo me bajé a comprar en el momento que estoy recibiendo las cosas llegaron los carabineros y ahí ya no manejé mayor cuando llegaron los carabineros y yo estaba en el negocio pidieron carnet F. y Luis no sé si entregó carne porque yo estaba más allá y en ese momento nos dijeron que lo siguiéramos F. tomó el auto y nos fuimos a la comisaría y allá nadie pensó que íbamos a quedar detenido por la hora y todo eso y ahí ya quedamos todos detenidos y pasó esa detención". En ninguna parte de la referida sentencia el sentenciador se hace cargo del hecho de que el testigo relata las mismas calles donde señala el requerimiento que detienen a don F. por una conducción que tres personas contestes señalan que no realizó, en contradicción a lo señalado por el funcionario policial que no recordaba modelo de vehículo, donde quedó el vehículo y señala que el imputado iba solo y que lo detienen, esa detención no se produce por el reconocimiento de la conducción posterior al inicio del procedimiento policial o detención de acuerdo a la versión policial.

De esta forma -argumenta la impugnante- se evidencia una fundamentación aparente, lo que ocurre cuando las conclusiones del fallo se basan en meras opiniones y no en probanzas. Ello en atención a que el funcionario policial claramente no recordaba el procedimiento señalando que el imputado fue detenido solo y la defensa tuvo que refrescar su memoria para recordar que efectivamente iba y fue detenido con otras dos personas, no recordaba donde quedó el vehículo, ya que para él el procedimiento inicia y termina en dicha intersección y con esa base debería haber resuelto y fallado el sentenciador.

Añade que por ser las causales invocadas motivos absolutos de nulidad, y como causal objetivada de infracción de garantías, se presume el perjuicio causado al recurrente.

En definitiva solicitó que *"ya sea que se acoja la causal contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal; o La contemplada en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), y a su vez vinculado con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal que, conforme lo dispone el artículo 386, el tribunal ad-quem anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral."*

3° En la audiencia del día 30 de octubre recién pasado expusieron sus alegatos los intervinientes, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral; y, asimismo, le está vedado a esta Corte efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal que conoció del juicio oral, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

SEGUNDO: Que, en relación a la primera causal de impugnación intentada por la defensa es del caso señalar que se ha dicho que *"acusación y sentencia están sujetas a unos límites, determinados por el principio de la congruencia, que supone y exige una correlación o adecuación entre la acusación y la sentencia. Este deber de adecuación entre acusación y sentencia es común tanto al proceso civil como el penal, pero en este último no es tan riguroso, de ahí que suele designársele con la denominación de*

correlación para significar la mayor laxitud en el debido ajuste entre los términos de comparación. En efecto, la voz correlación no es sinónima de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión, sino que únicamente se extiende a los elementos fácticos esenciales.

Este requisito de correlación entre acusación y sentencia puede ser incumplido de dos modos diversos: por defecto, al omitir resolver todo aquello que se debe resolver y por exceso, al resolverse sobre aquello que no ha sido objeto de acusación. El motivo de nulidad está referido a la segunda hipótesis.” (Cortez M., Gonzalo. El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis. Segunda edición, 2006, pág. 264-265).

Ha de tenerse también en cuenta que, expresamente, el inciso 1° del artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”*

TERCERO: Que, para resolver acerca de la concurrencia de la causal invocada, prevista en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, consistente en que la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 de dicho cuerpo legal, resulta indispensable determinar cuáles fueron los términos de la acusación y, cuáles fueron los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que se impugna.

CUARTO: Que, en el considerando Segundo de la sentencia impugnada se señala que *“los hechos y circunstancias que fueron objeto del requerimiento en procedimiento simplificado, son los siguientes:*

“Que, el día 18 de Enero de 2021 a las 22:59 horas aproximadamente, el imputado ya individualizado, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo placa patente BRDJ.50, por calle Eckers de esta comuna y al llegar a la altura de la intersección con calle Villagra, fue sorprendido por personal de carabineros, quienes al constatar su estado procedieron a su detención

El examen de alcoholemia practicado al requerido arrojó el resultado de 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre”.

QUINTO: Que, a su vez, en el fundamento Octavo de la referida sentencia se indica que los hechos acreditados son los siguientes:

“Que, el día 18 de enero de 2021 a las 22:59 horas aproximadamente, el imputado ya individualizado, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo placa patente BRDJ.50, por calle Eckers de esta comuna y al llegar a la altura de la intersección con calle Villagra, fue sorprendido por personal de carabineros, quienes al constatar su estado procedieron a su detención

El examen de alcoholemia practicado al requerido arrojó el resultado de 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre”.

SEXTO: Que, de la simple lectura comparativa de los términos de la acusación ya mencionados y de los hechos que se tuvieron por acreditados, con motivo del juicio oral, es posible concluir que no existe diferencia entre ellos.

En efecto, en ambos pasajes se describe un mismo episodio, con idénticos detalles de tiempo y lugar, siendo una misma la conducta típica imputada y la establecida, así como también un mismo sujeto agente y un mismo modo comisivo.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, el primer motivo de nulidad plasmado en el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado se rechazará, teniendo presente para ello que no existe la infracción al principio de congruencia que se denunció.

OCTAVO: Que, el segundo motivo de nulidad planteado se sostiene en la falta de la debida fundamentación de la sentencia, pues se afirma que ella no cumple con la exigencia de contener una clara, lógica y completa exposición del hecho y circunstancias que se dieron por probados, ni de la valoración fundada de las conclusiones de acuerdo con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*.

Esta norma no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de ésta debe ser íntegra, no parcial, es decir, el juzgador debe hacerse cargo de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o alegado o cuestionado por las partes en sus argumentaciones, abarcando así todos los extremos del debate.

Sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excm. Corte Suprema ha dicho que *“Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia”*. (Rol 964-2003)

DÉCIMO: Que, en la especie, la sentencia impugnada consta de once considerandos; siendo los cuatro primeros de tipo puramente expositivo, ya que en ellos se individualiza la causa y al acusado, se refieren los hechos de la acusación y se describen los alegatos de apertura del Ministerio Público y de la Defensa.

En el considerando quinto se reseña la declaración del acusado, quien niega haber estado conduciendo el vehículo, pues dice que estaba en el asiento del copiloto cuando los controlaron.

En el considerando sexto se contiene la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, consistente en la declaración de un testigo, el carabinero Alejandro Muñoz; el tenor del documento de atención de urgencia; y, el del informe de alcoholemia.

En el considerando séptimo se describe la prueba rendida por la defensa, consistente en las declaraciones de los testigos Luis Zapata y Javier González, que dicen haber estado con el imputado al momento de la fiscalización, oportunidad en la cual conducía el móvil Javier González.

También se menciona un documento consistente en un informe de atención de urgencias en el Hospital de Mulchén.

Como antes ya se dijo, en el considerando octavo se indica el tenor de los hechos acreditados.

El fundamento noveno es el único en que se justifica la convicción a la que arribó el tribunal.

En el motivo décimo, el tribunal se refiere a la pena que va a imponer; y, por último, en el fundamento undécimo, se justifica la imposición de una pena sustitutiva.

UNDÉCIMO: Que, en el único considerando en que se contiene la justificación de la decisión del tribunal y el análisis de la prueba rendida es en el motivo noveno de la sentencia impugnada. Allí se señala lo siguiente:

“NOVENO: Que los hechos indicados en el motivo anterior pueden darse por establecidos con la prueba rendida en el juicio.

En efecto con el informe de alcoholemia que se incorporó al juicio, emanado del Servicio Médico Legal, se probó que el requerido, el día 18 de Enero de 2021, al tomarse la muestra sanguínea, registraba 1,57 gramos de alcohol por mil en la sangre., o sea, se encontraba en estado de ebriedad.

Ahora, para probar que el día de los hechos el requerido conducía el vehículo en cuestión, se contó con los dichos de un testigo, el funcionario de Carabineros que realizó la fiscalización, quien señala el hecho de que el requerido se encontraba conduciendo el vehículo, esto unido a las declaraciones del propio requerido y de los testigos Zapata y González, que dan cuenta que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaría, prueba indubitada. Hacer presente que las agresiones referidas por el requerido como por sus testigos, en nada influyen en la determinación del hecho punible que es materia del requerimiento, es una circunstancia que puede ser objeto de una denuncia e investigación que en nada influye en el presente procedimiento.

Que en este sentido acreditándose, fuera de toda duda razonable el ilícito y la participación del requerido éste, cumpliéndose las exigencias típicas de los artículos 110 y 196 de la ley 18.290 de Tránsito en grado de desarrollo de frustrado, no queda más que dictar sentencia condenatoria en el caso de marras en contra de don F.N.L.L. en calidad de autor ejecutor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.”.

DUODÉCIMO: Que, de la sola lectura del referido considerando aparece su escaso contenido argumental en lo que se refiere a la justificación de porqué se concluye -más allá de toda duda razonable- que el requerido fue sorprendido conduciendo el vehículo motorizado el día de los hechos.

En primer término, la sentencia dice que al respecto existe la declaración del funcionario policial que realizó la fiscalización, pero omite indicar que hay dos testigos de la defensa que controvierten dicho testimonio policial. Tampoco se refiere a que el acusado negó tal conducción; y, la sentencia, sólo menciona a los testigos de descargo y a los dichos del imputado para afirmar *“que el requerido condujo en estado de ebriedad el vehículo al menos en un tramo entre el lugar de la fiscalización y la comisaría”.*

Ni aun en el evento de que fuera efectivo que el imputado condujera el vehículo después de ser fiscalizado y detenido, hasta llegar a la comisaría, ello puede invocarse como prueba de que lo había conducido antes de ser fiscalizado, pues obviamente ello constituye una conducta que es distinta de la imputada en el requerimiento.

No hay ningún nexo argumental que vincule la existencia del hecho *“conducir después de ser fiscalizado y detenido”* con el indagado y que es materia de la acusación penal, consistente en *“haber sido sorprendido conduciendo un vehículo por calle Eckers a la altura de la intersección con calle Villagra”.* Se trata, entonces, de una conclusión gratuita, inconexa lógicamente; y, por lo mismo, carente de racionalidad.

Si lo anterior no fuera suficiente, la sentencia omite absolutamente el análisis de los dichos de los testigos Luis Zapata y Javier González, presentados por la defensa, que contradicen al único testigo de cargo ofrecido por la fiscalía. Ello resulta más relevante si se tiene en cuenta que en el contrainterrogatorio del funcionario policial él admitió que junto al imputado había otras dos personas de sexo masculino.

Así, no se entiende cómo el sentenciador arribó a una convicción “*más allá de toda duda razonable*” respecto de los hechos materia de la imputación.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto es posible concluir que efectivamente se configura el motivo de nulidad en examen, pues no se ponderó prueba válidamente incorporada al juicio que cuestiona el mérito de convicción del único testimonio de cargo presentado por la fiscalía y porque la sentencia contiene argumentos que sólo aparentemente justifican lo decidido, de modo que se materializa la falta de fundamentación alegada por la defensa del imputado, lo que llevará a acoger el recurso de nulidad deducido por ella.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 373, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del enjuiciado, en cuanto él se funda en la causal contemplada en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal.

II.- Que, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado F.N.L.L. solo en cuanto concierne a la segunda causal de nulidad invocada, esto es, a la prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, **se invalida tanto la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, como el juicio oral que le ha servido de antecedente** y que inciden en la causa RIT N°885-2021, RUC N°2100060260-1, del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, debiendo realizarse un nuevo juicio ante el juez no inhabilitado que corresponda de dicho tribunal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz

Rol 1.241-2023 Penal.

8. Corte confirma resolución de tribunal a quo. El derogado 369 quáter no se aplica a adolescentes infractores. ([CA Concepción, 03.11.2023, rol 1278-2023](#))

Normas asociadas: L20084 ART. 5; L21160 ART. 1°; CP ART. 94 BIS; CP ART. 369 QUÁTER; CPP ART. 233; CPP ART. 370

Temas: recursos; responsabilidad penal adolescente; causales extinción responsabilidad penal

Descriptor: recurso de apelación; prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo

SÍNTESIS: Que compartiendo los fundamentos del máximo tribunal, señalados en el considerando que precede, cabe también referir que el artículo 5° de la ley 21.160 expresamente refiere que las disposiciones de dicha ley —entre las cuales por cierto se encuentra su artículo transitorio- no tienen aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, razón por la cual con mayor razón ha de concluirse que la suspensión de la prescripción penal, que regulaba el derogado artículo 369 quater, no tiene aplicación cuando se trata de adolescentes infractores. (Considerando 3)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO.- Que en estos autos provenientes del Juzgado de Garantía de Coronel, RUC N° 1900466863-7, RIT N° 656-2023, correspondientes al Rol Penal N° 1278-2023 de esta Corte, con fecha 13 de septiembre de 2023, se ha resuelto acoger la solicitud de la defensa del imputado D.P.B. declarando prescrita la acción penal deducida por el Ministerio Público en su contra y seguidamente, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, se declara el sobreseimiento total y definitivo.

Apela el Ministerio Público, fundado en que la norma del artículo 5 de la Ley 20.084, en cuanto establece un plazo de prescripción de acción penal de 2 y 5 años, para simples delitos y crímenes, prima sobre el artículo 94 del Código Penal, es decir regula el plazo de prescripción. Añade que el artículo 95 del Código Procesal Penal, establece como regla general que la prescripción comienza a correr desde el día que se comete el hechos, y el 369 quater, hoy derogado, establecía una excepción a la regla general, en cuanto a que los delitos que afectaban a los niños, niñas y adolescentes, comienza a correr este plazo desde que la víctima cumplía 18 años de edad.

La señalada norma, estima, se aplica en todos los casos en que el afectado sea un menor de edad, corriendo los plazos de prescripción general para adultos, y el especial de 2 a 5 años, en caso de imputados adolescentes desde que la víctima cumpla 18 años, especialmente teniendo a la vista lo establecido en el artículo transitorio de la ley 21.160.

SEGUNDO.- Que en relación a la materia controvertida en estos autos se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, en fallo Rol N° 135-2021, sentencia que, en lo atinente a esta causa señala "...4.- Luego, en el articulado permanente de la ley citada, el sujeto activo adolescente sí se beneficia de la prescripción de la acción penal, rigiendo al efecto los plazos contemplados en el artículo 5° de la Ley 20.084, y esos términos se computarán desde la fecha de comisión del delito, conforme lo previsto en el artículo 95 del Código Penal....".

Asimismo se agrega: “...No rige, pues, en el articulado permanente de la Ley 21.160, la suspensión del plazo de prescripción de acción penal, que estaba contemplado en el artículo 369 quáter, por lo mismo que dicha norma fue derogada por el artículo 1º, N° 3 de la misma ley. En suma; para los delitos sexuales contra menores a que se refiere el nuevo artículo 94 bis del Código Penal, introducido por la Ley 21.160, cometidos después de la publicación de esta última normativa, existen dos sistemas distintos, a saber: a) respecto de los imputados mayores de edad, no existe la prescripción de la acción penal; b) respecto de imputados menores de edad, la acción penal prescribe conforme a las reglas de la Ley 20.084, computando el plazo desde la fecha de comisión del ilícito, sin suspensión alguna..”.

TERCERO.- Que compartiendo los fundamentos del máximo tribunal, señalados en el considerando que precede, cabe también referir que el artículo 5º de la ley 21.160 expresamente refiere que las disposiciones de dicha ley —entre las cuales por cierto se encuentra su artículo transitorio- no tienen aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, razón por la cual con mayor razón ha de concluirse que la suspensión de la prescripción penal, que regulaba el derogado artículo 369 quater, no tiene aplicación cuando se trata de adolescentes infractores.

CUARTO.- Por todo lo señalado, tratándose de un caso en que entre la fecha de la comisión del eventual ilícito y la data de formalización de la investigación —que conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, suspende la prescripción de la acción penal- han transcurrido más de cinco años, conforme al artículo 5º de la Ley 20.084, la acción penal se encontraba ya prescrita, y al resolver el tribunal a quo conforme a los argumentos previamente enunciados, no cabe sino confirmar la resolución impugnada, del modo que a continuación se dispone.

Y de conformidad con lo que disponen las normas legales ya citadas y el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, que declara prescrita la acción penal en esta causa, y en consecuencia sobresee definitivamente la misma.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje.

NºPenal-1278-2023.

9. Corte acoge amparo de defensa. La negativa a recibir a imputado para internación provisional, acusando falta de camas, es ilegal y arbitraria (CA Concepción. 31.10.2023, rol 431-2023)

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART. 464; CPP ART. 457; CPR ART. 19 N°7; CADH ART. 7.1.; CPR ART. 21; CPR ART. 76; COT ART. 10

Temas: recursos; garantías constitucionales; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

Descriptor: recurso de amparo; Internación provisional; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

SÍNTESIS: [...] para el amparado se ha dispuesto por el Tribunal competente, la internación provisional en una institución de salud, Hospital Guillermo Grant Benavente [...] la alegación de la recurrida, en cuanto a inexistencia de cupos, camas o plazas, no constituye argumento que sea legalmente atendible, desde que ha sido la propia ley, por la importancia que atribuye a situaciones como la presente, la que ha reglamentado determinada y específicamente estos casos, obligando incluso al establecimiento asistencial, en estas hipótesis, a habilitar un recinto especial dentro del mismo, o bien coordinando se lleve a cabo la internación en el hospital público más cercano. [...] la negativa de la recurrida a acoger al amparado [...] carece de respaldo legal e infringe lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal vulnerando además el derecho constitucional establecido en el artículo 19 la letra b) N° 7 del de la Constitución Política de la República [...] la actual estadía del afectado en un establecimiento carcelario que carece de personal especializado, expone indebidamente al amparado y a funcionarios, poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de los involucrados, lo que revela lo urgente de la situación (Considerandos 7, 8)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece Tomás Piderit Schulz abogado, Defensor Penal Público, domiciliados en Los Nogales 441, comuna de Lebu, Región del Biobío y presenta acción constitucional de amparo en favor de D.A.P. y en contra del Encargado de la Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad del Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, domiciliado en San Martín 1436, Concepción, Región del Bio Bio.

Funda el recurso, en síntesis, en que no se ha cumplido con la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete, quien mediante resolución de fecha 01 de agosto de 2023 ordenó el traslado y la internación provisional del mencionado imputado en la Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad del Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, ingreso que hasta la fecha no se ha producido afectando gravemente los derechos del amparado.

Agrega que se trata de un procedimiento suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, con informe del Servicio Médico legal que se encuentra aún pendiente.

En este contexto, se ordenó el traslado al Hospital Psiquiátrico de Concepción, recibiendo una respuesta, la que indicaba que el imputado se encuentra en lista de espera. Por esta razón, aun continúa en el hospital penal del C.C.P. Biobío.

Agrega que se intentó la internación en el Hospital de Temuco, pero tampoco había cupo. Se ordenó asimismo por el Juzgado de Garantía Cañete, el 26 de septiembre de 2023, el

traslado al Hospital Kalvu LLanka de Cañete, pero se responde que no se cuenta con condiciones para recibir al imputado. Todo lo anterior vulnera el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, así como el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Añade que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 7 asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Del mismo modo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

De esta manera, el afectado, a pesar de padecer esquizofrenia, se encuentra actualmente en el Hospital Penal del CCP Biobio y no en un centro hospitalario psiquiátrico como oportunamente se ordenó, acorde a lo que establece al efecto la ley Chilena, todo lo cual infringe las reglas para el tratamiento de los reclusos del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y constituye una ilegalidad, conforme a lo prescrito en los artículos 464 y 457 inc. 2° del Código Procesal Penal, que consagran que las medidas de seguridad y por consecuencia las de internación no pueden llevarse a efecto en un establecimiento carcelario.

Pide por lo anterior se ordene al recurrido recibir al imputado para cumplir la internación provisional o bien se habilite por la autoridad administrativa un recinto especial en un Hospital Público para tal efecto, o bien se adopten las medidas respectivas para restablecer el imperio del derecho.

Informó por el recurrido el abogado Bernardo Intveen Fernández. En lo pertinente, pide el rechazo del recurso, por cuanto estima no existe la posibilidad actual de acceder a la internación, refiriendo cual es la finalidad de la unidad de psiquiatría y la inexistencia de otra unidad con instalaciones adecuadas para la recepción de un usuario de las características del amparado. El imputado se encuentra en lista de espera, en el séptimo lugar. Por ello, el 7 de agosto de 2023, el Tribunal de primera instancia resuelve mantener la internación en hospital penal respecto del imputado, ordenando a su vez que por parte de Gendarmería de Chile se elabore un informe médico semanal comunicando el estado de salud del mismo.

Agrega que la única unidad que en la actualidad cuenta con la infraestructura adecuada y el personal capacitado para cumplimiento de una medida de seguridad es la unidad de cumplimiento de medida de seguridad de del CR de psiquiatría, que cuenta en la actualidad con 18 camas las cuales se encuentran ocupadas en su totalidad, atendida la alta demanda por parte de diversos tribunales del país. Especifica que D.A.A.P. se encuentra ocupando el quinto lugar de la lista de espera, teniendo de este modo un cupo reservado.

Estima que se trata de una internación provisional decretada de manera improcedente, sin que aún se haya evacuado el examen psiquiátrico del Servicio Médico Legal. Además, alega falta de legitimación pasiva, al estimar debió accionarse contra el hospital público más cercano, siendo en este caso el hospital Kalvu LLanka de la localidad de Cañete. Finalmente, arguye que la pretensión del recurrente afecta al amparado y a los demás usuarios de la “UCMS del CR de Psiquiatría del HGGB” (sic), quienes se verían afectados en sus derechos a la vida e integridad física y psíquica y protección de la salud.

Por todo lo anterior pide el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Informó finalmente el Ministerio Público, señalando que efectivamente, como plantea la defensa, en la causa seguida en contra de imputado D.A.P. por parricidio frustrado y lesiones menos graves, se encuentra actualmente suspendido el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, por antecedentes clínicos que justificaban tal

medida. En este contexto, la defensa solicitó que la medida de seguridad fuera cumplida en un establecimiento idóneo para el tratamiento de las patologías mentales que padece el imputado, cual es el Servicio de Psiquiatría del Hospital Grant Benavente de Concepción, petición a la cual el Ministerio Público no se opuso, y se ordenó por el Juzgado de Garantía de Cañete, el traslado e internación provisional en el recinto asistencial ya señalado, en la unidad de Psiquiatría, o en su caso se habilite por la autoridad administrativa un Hospital Público que reuniera las características necesarias para el cumplimiento de la medida.

Se trajeron los autos en relación y se agregó la causa extraordinariamente en tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, puede ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y conceder la debida protección al afectado.

El mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que en la especie, se alega por la recurrente una irregularidad y violación de derechos constitucionales, por cuanto el amparado se encuentra privado de libertad al interior de establecimiento penitenciario, a pesar de no ser ello procedente, al haber sido dispuesta la suspensión del procedimiento y la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico, conforme a lo establecido en los artículos 457, 458 y 464 del Código Procesal Penal, tratándose de persona que registra antecedentes que permiten presumir una inimputabilidad por enajenación mental, razón por la cual el Juez de Garantía, conforme a la ley, ordenó la suspensión del procedimiento y dispuso la internación en un establecimiento asistencial. Sin embargo, atendida la situación planteada por la recurrida, esta internación se está llevando a cabo en un recinto carcelario, a pesar de encontrarse ello expresamente prohibido.

TERCERO: Que en lo concerniente a la situación procesal del amparado, éste se encuentra sometido por el Tribunal competente a internación provisional en establecimiento asistencial, no obstante lo cual se encuentra actualmente cumpliendo la misma en el C.C.P. Biobío, en dependencias del hospital penal de dicho establecimiento carcelario.

CUARTO: Que como reiteradamente se ha resuelto, el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se concede en favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado o en las leyes, o bien en favor de quien ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En todos estos casos, la Corte de Apelaciones correspondiente debe disponer las providencias urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se trata, en consecuencia de dilucidar si en la especie, las actuales condiciones de privación de libertad del amparado configuran o no una situación de privación de libertad irregular o ilegal.

QUINTO: Que no se encuentra discutido que el amparado, D.A.P. se encuentra sometido a la autoridad judicial competente quien, dentro de la esfera de sus atribuciones y en un caso expresamente previsto por la ley, conforme al instituto establecido por el legislador en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo serios antecedentes que permiten presumir una eventual inimputabilidad por enajenación

mental, con grave alteración o insuficiencia de facultades mentales, temiendo posibles atentados contra sí o contra otras personas, ha resuelto la suspensión del procedimiento penal, aplicando la internación provisional en establecimiento asistencial, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 464 y 457 inciso segundo del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que no escapa a la consideración de esta Corte que el presente es un tema complejo, que motiva natural controversia y que comprende diversas circunstancias de carácter procesal, médico, logístico, económico y de políticas públicas, en términos tales que la cuestión planteada eventualmente supone una discusión que ha de producirse también en sede distinta, legislativa, logística o administrativa, a fin de instar por un funcionamiento coordinado, fluido y ordenado de las instituciones del Estado.

Sin embargo, en lo que a la función jurisdiccional compete, esta Corte se encuentra inexcusablemente llamada a decidir, conforme a los artículos 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, acerca de la legalidad de la actuación de la recurrida, en orden a dilucidar si su negativa a la internación provisional de D.A.P. en el servicio o sección respectiva de psiquiatría del hospital público Guillermo Grant Benavente, tiene o no sustento legal.

SEPTIMO: Que circunscribiendo de este modo la discusión al ámbito preciso del amparo que se solicita, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, adicionando en la letra b) de la misma norma que “*Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.*”

De otra parte, si durante el proceso penal se constatan antecedentes que permitan presumir una posible inimputabilidad del encausado por enajenación mental, es posible decretar la suspensión del procedimiento, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal. A su turno, el artículo 464 del mismo texto legal permite al Tribunal ordenar, en dicha situación y a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando hay mérito para estimar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Tal es la materia precisa y normativa que ha sido motivo de la controversia y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corte, esto es, la internación provisional de D.A.P., en el marco de lo estatuido en las normas legales antes indicadas, dentro del ámbito procesal penal y de derechos constitucionales.

Para este efecto, es necesario tener presente que, atendida la historia de la ley y acorde a una interpretación natural y obvia de la misma, la internación provisional -por suponer una situación de hecho equivalente y de gravedad similar- en cuanto a su implementación se asimila a la medida de seguridad que estatuye el artículo 457 del Código Procesal Penal, no existiendo razón normativa alguna para concluir lo contrario, especialmente cuando a la inversa, la ley prohíbe absolutamente llevar a cabo la internación, custodia o tratamiento provisional, en establecimientos carcelarios.

En el caso presente, para el amparado se ha dispuesto por el Tribunal competente, la internación provisional en una institución de salud, Hospital Guillermo Grant Benavente, resolución que se encuentra firme. Frente a ello, la alegación de la recurrida, en cuanto a inexistencia de cupos, camas o plazas, no constituye argumento que sea legalmente atendible, desde que ha sido la propia ley, por la importancia que atribuye a situaciones como la presente, la que ha reglamentado determinada y específicamente estos casos, obligando incluso al establecimiento asistencial, en estas hipótesis, a habilitar un recinto especial dentro del mismo, o bien coordinando se lleve a cabo la internación en el hospital público más cercano.

OCTAVO: Que de la manera que se viene señalando, la negativa de la recurrida a acoger al amparado en el centro respectivo del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, para el cumplimiento de su internación provisional, o en su defecto habilitar un recinto especial en caso necesario, carece de respaldo legal e infringe lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal vulnerando además el derecho constitucional establecido en el artículo 19 la letra b) N° 7 del de la Constitución Política de la República, al encontrarse privado de libertad de manera diversa a la legal, todo lo cual habilita a esta Corte para proceder en consecuencia, accediendo al amparo que se pide, máxime cuando la actual estadía del afectado en un establecimiento carcelario que carece de personal especializado, expone indebidamente al amparado y a funcionarios, poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de los involucrados, lo que revela lo urgente de la situación, que inevitablemente debe ser abordada del modo que a continuación se decide.

Por todo lo anterior, el recurso de amparo será acogido, del modo que a continuación se dispone.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo presentado por Tomás Piderit Schulz, en favor de D.A.P., en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente, solo en cuanto se dispone que el servicio de psiquiatría de éste último deberá disponer las medidas necesarias para implementar debidamente la internación provisional decretada a D.A.P., en el plazo de 20 días, en el mismo establecimiento asistencial o habilitando un recinto especial para ello, en caso necesario.

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio de Salud de Concepción, para los efectos correspondientes.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N° Amparo-431-2023.

10. Tribunal dicta sentencia absolutoria respecto a acusado de desacato. El acercarse a domicilio sin oposición de la víctima puede configurar error de prohibición. ([TOP Concepción, 20.11.2023, rol 14-2023](#))

Normas asociadas: CPP ART. 340; CPC ART. 240.

Temas: juicio oral; culpabilidad; procedimiento ordinario

Descriptor: sentencia absolutoria; error de prohibición; desacato

SÍNTESIS: [...] el acusado actuó asistido por la convicción de estar obrando lícitamente pues, sabiendo que se le estaba prohibido acercarse, lo hace en más de una oportunidad, entendiendo que actuaba dentro de la legalidad y de lo permitido. Y tal error, es inevitable o invencible, por el actuar de la propia víctima al permitirle ingresar al domicilio a fin que tomara parte en una celebración familiar, tornando en excusable el proceder del encartado desde que le era posible entender, en términos jurídicos conforme la conducta que desplegó, que ya no había bien jurídico de mayor entidad que otro de proteger pues ambos -la víctima y él- habían renunciado a darle protección, encuadrándose esa actuación, en el obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, configurando lo que la doctrina denomina error indirecto de prohibición indirecto [...] Idéntica situación que se presenta el 12 de junio, esta vez amparado por su madre y la pareja de ésta, quienes permitieron su ingreso al patio del lugar y continuaron las labores que se encontraban desarrollando, no se retiraron tampoco del lugar, no dieron cuenta de su presencia ni a su hija ni a Carabineros, acciones que no pueden sino haber sido interpretadas por éste como autorización para permanecer en el lugar y compartir con ellos. (Considerando 9)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que con fecha catorce del presente, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por las juezes titulares, Carmen Gloria Durán Vergara, Cecilia Grant del Río y Karina Mihovilovic Gutiérrez, se celebró audiencia de juicio oral en causa RUC N° 2110027753-8, RIT 14-2023, seguida B.A.R.B., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, chileno, nacido el 6 de octubre de 1984, natural de Tomé, 39 años, soltero, 8° básico rendido, lee y escribe, trabaja en faena forestal, con domicilio en Orlando Delgado 272, población O'Higgins Sector Antilagua, comuna de Los Álamos, presente en la audiencia.

Por el Ministerio Público, compareció la fiscal doña Ana María Aldana Saavedra, domiciliada en O'Higgins número 1350, Tomé, la defensa de R.B. estuvo a cargo de los abogados defensores penales públicos Juan Ignacio Navarrete Jara y Gonzalo Benavente Delgado, ambos con domicilio en Serrano 1000, segundo piso, comuna de Tomé; todos los ellos con correos electrónicos conocidos de este tribunal.

SEGUNDO: Acusación:

1.- Hechos:

Número 1:

“El día 09 de mayo de 2021, en horas de la tarde, el acusado ya individualizado, concurrió e ingresó al interior del domicilio de su hermana A.T.B. ubicado en Polvorín 320 sector Punta de Parra Tomé, incumpliendo con la medida cautelar decretada en causa F-101-2021 ruc 21-2-2292313-9 de hacer abandono del hogar común y prohibición de acercamiento decretada por el Juzgado de Familia de Tomé de fecha 20 de abril de 2021

respeto de la cual el imputado se encontraba notificado personalmente el 20 de abril de 2021 por personal policial.”

Número 2:

“El día 12 de junio de 2021, en horas de la mañana, el acusado ya individualizado, concurrió e ingresó al interior del patio del domicilio de su hermana A.T.B., ubicado en Polvorín 320 sector Punta de Parra, Tomé, incumpliendo con la medida cautelar decretada en causa F-101-2021 ruc 21-2-2292313-9 de prohibición de acercamiento del imputado al domicilio de la víctima y a cualquier lugar donde se encuentre, y hacer abandono del hogar, decretada por el Juzgado de Familia de Tomé de fecha 20 de abril de 2021, respecto de la cual el imputado se encontraba notificado personalmente por carabineros, el mismo día 20 de abril de 2021.”

II.- Calificación jurídica, grado de desarrollo y forma de participación:

A criterio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos de dos delitos de desacato cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en correspondencia con el artículo 5 de la Ley N° 20.066. Los ilícitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, imputando participación al acusado en calidad de autor.

III.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal:

La Fiscalía no hace valer ninguna.

IV.- Penas solicitadas:

En mérito del contexto ya señalado, solicita se condene al acusado R.B. como autor de dos delitos consumados de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, a dos penas de tres (3) años de reclusión menor en su grado medio, accesorias especiales del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, respecto de cada ilícito, por el plazo de 2 años, y las generales que corresponda, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Exposiciones de la Fiscalía.

Que en su alegato de apertura, la persecutora expuso que trae a estrados un problema familiar ocurrido en 2021, por razones desconocidas, se trata de dos hechos relativamente cercanos en el tiempo, uno del 9 de mayo, el otro del 12 de junio. Si bien, efectivamente, son antiguos, los problemas familiares lamentablemente se mantienen a veces en los núcleos a lo largo del tiempo, afortunadamente, a la fecha de hoy, lo cual podrá ratificar la víctima en estrados, estos han disminuido. Sin embargo, a la fecha de su ocurrencia el imputado infringió una prohibición del Tribunal de Familia, que a raíz de problemas familiares serios, de gravedad estimó necesario primero disponer el abandono del hogar del imputado y seguidamente que no se aproximara a la víctima, su hermana A., en el domicilio de la familia y también especialmente la víctima, e igualmente, Carabineros podrán dar cuenta de aquello en estrados, se trata de un domicilio en que viven más familiares. Pero ahí podríamos escuchar directamente porqué de verdad existe la norma del desacato, porque en este caso se produjo un riesgo para la integridad también de la víctima, afortunadamente esto no llegó a lesiones, pero evidentemente las discusiones fueron fuertes, esta situación, insiste ya había sido advertida por otro Tribunal, el Juzgado de Familia, luego fue entendida por el Tribunal de Garantía, el 9 de mayo y luego se reitera el día 12 de junio, sin perjuicio de lo cual, será este tribunal que lo escuchará de primera mano.

Asimismo, es posible tanto que el imputado reconozca como también que no, la ocurrencia de estos hechos, de ser así, la fiscalía desde ya dejará entregado al criterio del tribunal la ponderación respecto de la eventual atenuante del artículo 11 número 9 o su calificación.

En cuanto al hecho, también aportarán ante el tribunal la resolución del Tribunal de Familia, la notificación que realizada al imputado y, de la misma forma, los certificados de nacimiento que acreditan que ambos, imputado y víctima son hermanos.

Por último, indicó que lamentablemente, entiende que la real víctima es la madre de ambos intervinientes, que no traerá a estrados, puesto que evidentemente entiende que el hecho que los hijos peleen es muy doloroso para sus madres, razón por la cual desde ya anuncia que no la presentará, además que se encuentra amparada por el artículo 302 del Código Procesal Penal, razón por la cual presentará otra prueba testimonial y documental, con la cual entiende que quedará probado más allá de toda duda razonable, que no hubo solamente un hecho, sino que dos originados en un tercer suceso ocurrido anteriormente y en que efectivamente participó como autor el imputado que se encuentra en audiencia.

Al realizar su análisis final de lo obrado en juicio manifestó que como lo anunció al inicio, estima que ha cumplido con probar tanto los hechos como la participación, se trata de dos desacatos, que consiste en infringir de una resolución judicial, en primer término, se ha incorporado copia de la resolución dictada por el Tribunal de Familia que prohibía el acercamiento a A. y también obligaba a la salida del hogar común, así como la copia de la notificación de esa resolución practicada al acusado, los dos certificados de nacimiento que dan cuenta que víctima e imputado tienen una madre en común. A diferencia de lo que relató el acusado, la víctima y Carabineros pudieron relatar con claridad el primero de los hechos cronológicos, en cuanto a cómo efectivamente ocurrieron y a la violencia que se pudo ver, es decir, no es solamente que haya estado sin hacer nada, y sin tener interacción con la víctima, sino que efectivamente, se encontraba con ella, en el mismo recinto, de forma agresiva, y como bien relató también el funcionario policial estando la víctima nerviosa y asustada, porque había una actitud agresiva de parte del acusado el día 9 de mayo, incumplimientos que acaecen en el domicilio familiar ubicado en el Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé que es donde está vigente la resolución y en cuyo lugar había una celebración por el día de la madre, pero que efectivamente tomó otro cariz al momento de ofuscarse el imputado, como lo dijo el funcionario de Carabineros, y empezar a agredir verbalmente y gritar primero con un tío y luego amenazar o de cierta forma ofuscarse con su hermana. Agrega que A. en su declaración en estrados también señaló que respecto de ella, cosa que pudo no haber sido vista por funcionario policial, ya que había más funcionarios, le pegó un cabezazo cuando se puso a llorar, que le dio en el pómulo y tras eso Carabineros se lo llevó y tras eso, se realizó el resto del procedimiento.

En cuanto al segundo hecho cronológico, de 12 de junio, el patio al cual refieren la víctima e imputado, también se encuentra en el domicilio y, justamente, no podía acercarse a ese lugar, situación que era conocida por el acusado y, efectivamente, la víctima lo hizo presente y llamó a Carabineros quienes llegaron a practicar la detención, reiterando la afectada que mantenía la prohibición de acercarse a su favor.

Respecto de las dos incriminaciones, argumenta la fiscal que preguntó a la afectada donde se encontraba viviendo el acusado, manifestando aquélla que no estaba viviendo en el domicilio, sino en un lugar cercano dentro del sector Punta de Parra, estimando entonces que se trata solo de dos infracciones y no de un delito permanente.

En cuanto a la deposición del acusado, entienden que confirma que ingresó al domicilio, y respecto del primero, igualmente, reconoce una interacción, aunque lejana, y por otro lado, niega varios de los antecedentes que fueron revelados en juicio por la víctima y el policía, sin perjuicio de lo cual, la fiscal entiende que al ocurrir dentro de un seno familiar, dentro de las casa, aporta antecedentes relevantes, no obstante las notorias diferencias sobre todo en cuanto a la interacción con la hermana, en que en definitiva, la hermana se asusta, llama a Carabineros porque requiere la ayuda de alguien que la vaya a buscar, y ese es el efecto que necesita darse en los desacatos, una sanción para quien infrinja,

porque si no se sanciona a quien infringe las resoluciones judiciales, efectivamente, el peligro puede ser mayor y, además, las resoluciones de por sí deben ser respetadas, lo cual en este caso no se dio en dos oportunidades.

No agregó ningún argumento en la etapa prevista para la réplica.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa.

En su alegación de inicio, el abogado defensor Sr. Juan Ignacio Navarrete, adelantó que no cuestionará los hechos de la acusación, su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, declarará y señalará que es efectivo que los días 9 de mayo y el 12 de junio de 2021 ingresó hasta el interior del domicilio ubicado en Polvorín 320, Punta de Parra, comuna de Tomé. Tampoco se discutirá que a esa fecha estaba vigente la medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, que es su hermana, dictada por el Juzgado de Familia de Tomé, en resolución de 20 de abril del año 2021, y que había sido notificada a su representado en ese mismo día. Su defendido depondrá en juicio oral y reconocerá todas las circunstancias relevantes de la acusación y por tanto, desde ya la defensa anuncia que solicitará que se reconozca el artículo 11 número 9 en modalidad calificada.

Sin embargo, como defensa, de todas maneras, disputarán que las conductas reconocidas sean constitutivas efectivamente de un delito de desacato, esto es, plantearán una discusión jurídica mas no fáctica, por cuanto las conductas desplegadas por el acusado, a su juicio, no implicaron un peligro concreto para la vida, integridad o seguridad de la víctima. El desacato es un tipo penal en que la doctrina se encuentra conteste en que el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, y que en el caso de delitos de la Ley de Violencia Intrafamiliar, asume un carácter pluriofensivo, ya que no solamente se protege que se cumplan las resoluciones judiciales, sino que, igualmente, se resguarda la seguridad, integridad de la víctima. En este juicio se podrá comprobar que el acusado, efectivamente, concurrió al domicilio, pero no lo hizo en ningún caso con la finalidad de hostigar a la víctima, ni agredirla, ni de producir un conflicto grave con ella, la única intención que tenía era mantener el contacto con sus padres que viven en el mismo lugar. Se probará que el 12 de junio de 2021 su representado fue al domicilio a ayudar a su padre a cortar leña e ingresarla al hogar y en circunstancias que se encontraba en el patio de este domicilio realizando esta labor fue detenido por Carabineros. Se demostrará que el 9 de mayo de 2021, su defendido concurrió hasta el domicilio con la finalidad de saludar a su madre, ya que ese día se celebra el día de la madre. Como se verá, no se ha creado riesgo jurídicamente relevante que haya puesto en peligro a la víctima, lo que se refrendará con las circunstancias de que no existe indicio ni siquiera de la comisión de algún tipo de delito distinto al que se le está imputando en juicio durante esos días, no hubo una finalidad de enfrentamiento ni de hostigamiento.

Por tanto, en ese sentido, pedirán la absolución por ausencia de tipicidad de la conducta o si el tribunal lo estima preferente por antijuridicidad material de la conducta.

Al término concluyó que, en este juicio como se anunció, no se ha cuestionado al existencia de los hechos, su representado ha declarado, ha reconocido que se encontraba en el lugar en que no debía estar, no desconoce que ingresó, reconoce a su vez que tenía una orden de prohibición de acercarse a su hermana, y que esa orden le había sido notificada, identifica con claridad las fechas en las que fue, y además, es al menos respecto del hecho de 12 de junio de 2021, el único antecedentes de corroboración de la declaración de su hermana que es la víctima. En ese sentido, su representado ha aportado en el esclarecimiento de los hechos de este juicio.

Sin perjuicio de ello, como ya se ha anunciaba en el alegato de apertura, la defensa realiza una defensa de carácter jurídica que dice relación con la afectación del bien jurídico protegido. Como bien se sabe, en virtud del principio de lesividad, el ordenamiento jurídico chileno, no contiene delitos meramente formales, para que exista un delito debe

haber una afectación tanto sea una lesión o una puesta en peligro del bien jurídico que se protege con el delito, con el tipo penal. En este caso, entienden que el tipo penal del desacato en contexto de violencia intrafamiliar protege dos bienes jurídicos, primero, el cumplimiento de las resoluciones judiciales y, a su vez, también la protección de la víctima. Creen, que con los antecedentes que obran en este juicio, es claro establecer que en ambos hechos, el acusado no fue con la finalidad de causar un conflicto con su hermana, no fue con ánimo de hostigar; en el hecho de 12 de junio, él va hasta el domicilio ubicado en El Polvorín 320, con la finalidad de ayudar a su padre que estaba cortando leña, él refiere que pasaba constantemente por ahí, toda vez que su hogar no era definitivo, que pasaba por ahí y al ver que estaba cortando leña, entró a ayudarlo. En ese mismo sentido, declara doña A.T., refiere precisamente que ella lo encuentra en el domicilio e indica de hecho que cuando lo va a encantar y él hace como que no lo está escuchando, no la está viendo, ella legítimamente llama a Carabineros, lo toman detenido, y ello da cuenta de que en realidad no fue a enfrentarse con su hermana, no estaba de hecho donde estaba su hermana, sino que simplemente fue a ayudar a su padre a cortar leña.

En el hecho de 9 de mayo, la víctima nos señala que ella le dice a su madre que autoriza o consiente en que don B. ingrese a saludarla, ya que ese es el día de las madres, ella toma como decisión irse a una habitación contigua, y en ese intertanto, efectivamente, se produce una discusión con el tío.

La víctima nos señala que habría una agresión física, pero ésta no es corroborada por el funcionario policial, de hecho el funcionario refiere que no recuerda si se consignó algún tipo de agresividad, algún tipo de amenaza, y derechamente señala que no se consignó o él no recuerda o no ocurrió derechamente, que haya habido una agresión física, por tanto, creen que eso no podría ser un hecho establecido en la causa, sin perjuicio que los demás antecedentes puedan ser corroborados. En este sentido, tiene claro en ese caso de que existe una situación en que el acusado no va con la finalidad de hostigar, sino que va con una finalidad derechamente de saludar a su madre, de pasar con familia, lamentablemente se produce una discusión con una persona distinta a su hermana, con su tío Luis Baeza, y a propósito de eso, se produce su detención. Entienden, por tanto que no existe una afectación al bien jurídico, un peligro de carácter concreto, que determine la necesaria imposición de una pena, en ese sentido la defensa solicita la absolución del acusado.

QUINTO: Que de conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal el imputado B.A.R.B. hizo uso de su derecho a prestar declaración, en lo esencial, libre y espontáneamente, en los siguientes términos.

Manifestó que el 12 de junio de 2021 alrededor de las 9:30 o 10:00 horas, iba pasando por el pasaje afuera del domicilio de 320, Punta de Parra, Tomé, que pertenece a su abuela por parte de mamá y, vio a la pareja de su mamá cortando leña y se acercó a ayudarlo, en ese momento vivía en ese lugar, no tenía donde llegar, y arribando al sitio le ayudó como 20 minutos a entrar y cortar leña y le dijeron a su hermana que él andaba adentro del sitio y ella se levantó y llamó a Carabineros, quienes se demoraron como media hora en llegar y lo desalojaron del hogar en ese momento.

El del 9 de mayo fue alrededor de las 6:30 o 7, había pernoctado en el lugar, llegaba en las noches a dormir nada más, se acercó a saludar a su madre por el día de la mamá y también su hermana llamó a Carabineros y lo desalojaron. Pero sin agredir a nadie, fue a saludar a su madre nada más. Estaba claro que no podía acercarse al lugar, pero pernoctaba ahí, no tenía donde llegar en esos momentos.

A las preguntas de la fiscal, respondió que sabía que no podía acercarse, porque en principio agredió a su hermana sin querer en una discusión con un tío, eso ocurrió el 20 de abril del 2021, en el domicilio 320, Punta de Parra que pertenece a su abuela materna, por una discusión que tenían antiguamente con un tío por problemas de una plata. No

podía acercarse al domicilio por agresión, desconoce quién dio la orden, estaba en conocimiento que no podía acercarse al domicilio, en la misma fecha del 20, lo llevaron el 20, y el 21 parece que tuvo audiencia, Carabineros le informó que no podía acercarse al domicilio. Le avisaron y después le llegó la notificación, firmando algo que no recuerda.

En cuanto a al hecho del día 9 de mayo, concurrió al domicilio situado en Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, donde estaba allí casi toda la familia, su abuela, su madre, sus tíos, sus tías y después llegó su hermana, se celebraba el día de la mamá, llegó a la cocina, pidió permiso para poder entrar y le dijeron que Sí, y su abuela le dio permiso; en la cocina estaban todos, su madre, su abuela, sus tíos y tías, su madre que se llama María Inés Baeza Alarcón, y su abuela, Olga Aurora Alarcón Mella, su tío Luis Baeza Alarcón, su tía Eliana, que es señora de su otro tío. En la cocina, compartieron un momento hasta llegó su hermana como a los 20 minutos después y llamó a Carabineros que él estaba en el lugar, no pasó nada, solo indicó lo desalojaron, él no habló con ella ese día, no se hablaron.

El 12 de junio de 2021, concurrió al mismo domicilio, al patio de la casa, que se ubica en Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, realmente no sabe quién estaba adentro de la casa, porque no ingresó al interior, solo estuvo en el patio con su papi, que es la pareja de su madre, de nombre José Antonio Cabala Contreras, iba pasando, como pernoctaba en el mismo lugar, en la leñera bajo el piso, vio que estaba solo, trozando una leña y picando, entonces entró a ayudarlo a entrar leña, y en ese momento llegó Carabineros y lo desalojó del lugar. Explica que pernoctaba en el mismo lugar, vivía ahí en ese tiempo, porque no tenía donde llegar, dejó de vivir ahí ahora último, desde noviembre de 2021.

Además, de pernoctar en la leñera, como dos veces su madre le abrió la puerta de su casa, atrás al fondo, responde en la casa de su mamá a esa fecha no vivía nadie más, porque la casa se mantiene sola, porque su mamá duerme adentro en la casa de su abuela, su hermana vivía adentro de la casa de su abuela, que corresponde a Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé; su madre tiene domicilio en Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, el domicilio de la pareja de su mamá es Orlando Delgado 272, Población O Higgins, Antihuala, Los Álamos, la pareja de su mamá no vivía con su mamá. En esa oportunidad, el 12 de junio, no se encontró con su hermana, ella se llama A. Catalina Torres Baeza, son tres hermanos, su hermano se llama Manuel Alejandro Torres Baeza, quien vive en Frutillares, desconoce el nombre de la calle y el número, Tomé Alto, Tomé. Dormía en la leñera y comía en la calle, descansaba para el otro lado en un sitio eriazos donde hay un bosque para el lado de la población de Punta de Parra. Examinado por la Defensa, contesta que ocurrió en la casa ubicada Polvorín 320, donde hay dos casas más aparte de la de su abuela, que es la principal, en ese sitio hay una de dos pisos que pertenece a su abuela, al fondo otra de un piso que es su madre y al lado, continuo, hay una casa de dos pisos con un mini almacén y que pertenece a su tío. Pernoctó en una leñera que queda en el fondo del sitio.

El 9 de mayo, se celebró el día de la madre, ahí vive su abuela, su tío su hermana, su madre y unos primos menores de edad, ellos viven en la casa principal que es de su abuela, en la de su madre no vive nadie porque queda sola atrás. La dueña de la casa principal es su abuela, el 9 de mayo asistió por ser el día de la madre y pidió permiso a su abuela para ingresar, quien lo autorizó y estuvo en la cocina, su hermana llegó a los 20 minutos que él llegara, no hubo ninguna discusión, su hermana lo vio y llamó a Carabineros, quienes llegaron alrededor de 20 minutos o media hora después.

El 12 de junio de 2021, iba caminando y vio a su padre cortando leña, como lo vio solo, entró a ayudarlo, a tirarle leña bajo el piso y ayudarlo a guardar la leña, su padre tiene 59 años, los Carabineros llegaron como a la media hora y lo desalojaron del lugar, él no se resistió en esa oportunidad y tampoco en el primer hecho.

Tiene octavo año de educación básica rendido, no recuerda donde, tenía como 15 años cuando la cursó, luego continuó con la educación media y llegó hasta un mes en el liceo, se fue por problemas económicos y también su comportamiento.

Al momento de decretarle la prohibición de acercarse a su hermana, el imputado vivía en el domicilio de Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, siempre había vivido ahí, ahora lo hace con su padre en Los Álamos, en Antihuala, desde el 2021 en que se cambió a ese domicilio, actualmente se dedica a faena forestal, que consiste en sacar y clasificar madera.

No ha vuelto a tener problemas con su hermana.

Consultado por la Juez presidente acerca de ofrecer últimas palabras a este tribunal, manifestó no tener nada que agregar.

SEXTO: Pruebas rendidas.

I.- DE LA FISCALÍA.

a) Testimonial:

1.-A. Catalina Torres Baeza, bajo juramento y advertida por el tribunal que no está obligada a prestar declaración por tener vínculo de hermana con el acusado.

2.- Enrique Díaz Rodríguez, quien bajo juramento prestó declaración.

b) Documental:

1) Certificado de nacimiento de A. Catalina Baeza Torres, run. 19.927.878-9, nombre de la madre María Inés Baeza Alarcón.

2) Certificado de nacimiento de B.A.R.B., run. 15.911.093-3, quien registra como madre la Sra. María Inés Baeza Alarcón.

3) Resolución de fecha 20 de abril de 2021 en causa F 101-2021 RUC 21-2-2292313-9 del Juzgado de Familia de Tomé.

4) Copia de notificación de la medida cautelar efectuada por personal de carabineros de Tomé de fecha 20 de abril de 2021 al Sr. B.A.R.B..

II.- PRUEBA DE LA DEFENSA:

La Defensa compartió la prueba del Ministerio Público y no ofreció ni presentó medios propios.

SÉPTIMO: Hechos no discutidos.

1.- El día, hora y lugar los hechos, esto es, el 9 de mayo de 2021, en horas de la tarde y día 12 de junio de 2021, en horas de la mañana, el acusado concurrió hasta el inmueble ubicado en calle El Polvorín número 320, Punta de Parra, comuna de Tomé.

2.- Existencia de una resolución judicial: Que mantenía vigente a su respecto al prohibición de acercarse a ese domicilio, y a doña A. Barría Torres, en el mismo o en cualquier lugar donde se encontrara decretada por un tribunal de la República.

3.- Conocimiento de la medida: Que el acusado se encontraba informado de esta medida cautelar, puesto que había sido notificada de ella por personal de Carabineros el 21 de abril de 2021.

OCTAVO: Convicción del tribunal, análisis de las pruebas rendidas.

I.- En relación a los hechos de 9 de mayo de 2021:

A través del testimonio de la víctima Srta. A. Baeza Torres, se pudo establecer esta circunstancia de tiempo, ya que entregó la fecha, además de detallar que se dio con ocasión de la celebración del día de la madre en la casa de su abuela, ubicada El Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, lugar hasta donde arribó el acusado, siendo autorizado por la afectada para ingresar; situación que es reconocida por el Sr. R.B. en su declaración ante estas juezas.

II.- En relación a la situación de 12 de junio de 2021:

Se pudo determinar mediante el relato ofrecido por la afectada en audiencia, quien precisó este día e indicó que sucedió alrededor en horas de la tarde, lo que es coincidente con lo declarado por el funcionario policial Enrique Díaz quien concurrió ese día al lugar,

sorprendiendo a acusado en el patio de la casa habitación ubicada en El Polvorín 320, Punta de Parra, Tomé, en compañía de su madre y su pareja, información que es concordante con la reconocida por B.R.B. ante estas sentenciadoras.

III.- Elemento común a ambas situaciones:

Que no es controvertido y, conjuntamente, se acreditó por el Ministerio Público, que al 9 de mayo y 12 de junio de 2021, el Sr. B.A.R.B. mantenía vigentes dos medidas cautelares impuestas por el Tribunal de Familia de Tomé, en la causa RIT F 101-2021 ruc 2-2-2292313-9 de fecha 20 de abril de 2021, que consistentes en 1.- La salida del hogar común del denunciado B.A.R.B., run. 15.911.092-3, domiciliado en El Polvorín 320, Sector Punta de Parra, comuna de Tomé, y 2.- La prohibición de acercamiento del denunciado B.A.R.B. a doña A. Catalina Torres Baeza, RUN. 19.927.878-9, a su domicilio ubicado en El Polvorín 320, sector Punta de Parra, comuna de Tomé, y al lugar de trabajo y cualquier lugar en que ésta permanezca, concorra o visite habitualmente.

Tampoco constituye un punto discutido, que el acusado fue notificado de estas medidas cautelares el 21 de abril de 2021, a las 20:18 horas, lo cual en todo caso fue reconocido por éste y establecido mediante el acta de notificación practicada por Carabineros de Chile.

NOVENO: En cuanto a los delitos de desacato por el cual acusó el Ministerio Público.

No obstante el análisis anterior, este Tribunal estima, que no existió respecto del encartado la conciencia de la ilicitud al momento de infringir la prohibición que se le había impuesto en aquellas medidas accesorias de las cuales había quedado personalmente notificado, sin que ello configure una conducta de desobediencia de lo ordenado cumplir por una autoridad judicial y, por ende, sin que ello afecte la correcta administración de justicia, bien jurídico protegido por la norma, conforme la prueba consistente principalmente en los dichos la persona en cuyo favor se dictó precisamente esa cautelar. En efecto, ninguna duda cabe que sobre el enjuiciado pesaba medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse a la Srta. A.T.B. Castro, y a su domicilio, y que esta medida restrictiva se encontraba vigente al momento de su infracción, puesto que fue dictada el 20 de abril de 2021 por el término de 90 días. Empero, la presencia del acusado en aquél lugar, fue consentida expresamente por la denunciante, quien como se ha indicado autorizó el ingreso al domicilio familiar con el objeto que saludara a su progenitora con motivo de la celebración del día de la madre, el 9 de mayo de 2021, ya que se encontraban en una celebración familiar, restándose de participar durante el tiempo que participó el acusado, regresando cuando escuchó una discusión familiar. De esta manera, con su conducta permitió y toleró el incumplimiento con la medida cautelar en cuestión establecida en su favor.

En tanto que en el contexto de 12 de junio de 2021, el acusado fue sorprendido en el patio de la vivienda, en compañía de su madre, quien también es madre de A. Baeza y su pareja, esto es con la anuencia de ambos, lo que se infiere de su conducta ya que se encontraban pasando tiempo juntos, y ante la recriminación de la hija e invitación a que se abandonara el lugar, según relató ésta en audiencia, ninguno de los presentes le hizo caso.

Y es, en este supuesto fáctico que, se deben analizar las conductas del encartado para determinar si él se encontraba en una situación en que no comprendiera el sentido jurídico de su actuar, esto es, del carácter ilícito del mismo, de manera de excluir la culpabilidad de su conducta.

En la especie, el acusado actuó asistido por la convicción de estar obrando lícitamente pues, sabiendo que se le estaba prohibido acercarse, lo hace en más de una oportunidad, entendiendo que actuaba dentro de la legalidad y de lo permitido. Y tal error, es inevitable o invencible, por el actuar de la propia víctima al permitirle ingresar al domicilio a fin que tomara parte en una celebración familiar, tornando en excusable el proceder del encartado

desde que le era posible entender, en términos jurídicos conforme la conducta que desplegó, que ya no había bien jurídico de mayor entidad que otro de proteger pues ambos -la víctima y él- habían renunciado a darle protección, encuadrándose esa actuación, en el obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, configurando lo que la doctrina denomina error indirecto de prohibición indirecto o impropio (Gustavo Balmaceda Hoyos, Manual de Derecho Penal, Parte General, página 230, Editorial Librotecnia, primera edición, año 2014), “en el que el sujeto activo sabe que su conducta está prohibida de forma general dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, cree en forma errónea que ésta se encuentra justificada, ya sea en virtud de una causal inexistente; por una causal de justificación que existe, pero a la que le ha dado un alcance más amplio que el que realmente tiene; o en virtud de una causal de justificación existente y que sea correctamente comprendida, pero cuyos presupuestos objetivos o fácticos no se dan en el caso específico como lo cree el agente”, creencia errada que se sustenta en la conducta desplegada por la víctima, ya que le permitió visitar la casa y participar de un evento familiar.

Idéntica situación que se presenta el 12 de junio, esta vez amparado por su madre y la pareja de ésta, quienes permitieron su ingreso al patio del lugar y continuaron las labores que se encontraban desarrollando, no se retiraron tampoco del lugar, no dieron cuenta de su presencia ni a su hija ni a Carabineros, acciones que no pueden sino haber sido interpretadas por éste como autorización para permanecer en el lugar y compartir con ellos.

Este cúmulo de antecedentes permiten entonces decidir, que este escenario fáctico llevó a creer al encartado que podía acercarse a ese domicilio, que no se encontraba realizando una conducta antijurídica, sin que hubiera podido ser evitada por él aunque hubiera empleado toda la diligencia que le era exigible, configurándose los requisitos del error de prohibición que permite excluir la culpabilidad, como elemento del delito.

DÉCIMO: Convicción absolutoria.

Que acorde a lo reflexionado en la motivación precedente se acoge la petición de absolución enarbolada por la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, que nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable la convicción de que se ha cometido un hecho punible objeto de la acusación fiscal y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley.

UNDÉCIMO: Que habiéndose acogido la petición de absolución no se emitirá pronunciamiento en relación a las demás argumentaciones de la defensa, por haber arribado de igual manera a la decisión de absolver al acusado.

DUODÉCIMO: Costas.

No se condenará al Ministerio Público en costas, por estimar estas juezas que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y demás pertinentes del Código Penal, 240 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a B.A.R.B., ya individualizado de los cargos formulados en su contra como autor de dos delitos consumados de desacato, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, presuntamente cometido los días 9 de mayo y 12 de junio de 2021, en Tomé, sin costas para el Ministerio Público.

II.- Regístrese, archívese, y remítase oportunamente al Tribunal encargado de su ejecución.

III.- Devuélvase al Ministerio Público la prueba que incorporó a juicio.

Redacción de doña Karina Mihovilovic Gutiérrez.

RUC N° 2110027753-8

RIT N° 14-2023

Pronunciada por Carmen Gloria Durán Vergara, Cecilia Marlene Grant del Río y Karina Gema Mihovilovic Gutiérrez, Juezas Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción

11. Tribunal dicta sentencia absolutoria respecto a acusados. Versiones contradictorias, más hecho de entrega de evidencia por parte de Carabineros, no logran destruir el principio de inocencia ([TOP Cañete, 25.10.2023, rol 37-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 432; CP ART. 446 n°1; CPP ART. 48; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART. 297.

Temas: juicio oral; delitos contra la propiedad; autoría y participación

Descriptorios: hurto; sentencia absolutoria; tipicidad subjetiva

SÍNTESIS: En el caso *sub judice* [...] fue posible establecer la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, más no los subjetivos. Se estima relevante en este punto la declaración de todos los acusados, los cuales en forma coherente dieron cuenta en forma detallada de cómo se llevaba a cabo la faena forestal; [...] funciones específicas; su jornada laboral; [...] consciencia interna de estar realizando un trabajo lícito [...] el Tribunal estima que dichos asertos resultan creíbles, pues el elemento carpeta, encuentra corroboración en los propios dichos del funcionario policial Garrido Contreras, lo que demuestra que existieron falencias en el proceso de investigación [...] y que por cierto, no sostienen una explicación lógica y convincente de por qué carabineros entregó la carpeta y no la incautó [...] Suma a la credibilidad [...] que a pesar de ser de avanzada edad [...] y con escasa instrucción, reconocen que no leyeron el contenido de la carpeta. Suma a dotar de credibilidad a sus asertos, que todos los acusados según sus dichos se han dedicado a trabajar talando bosques [...] resultando indiciario que esta es su actividad laboral permanente, lo que se adiciona a que [...] todos los encartados tienen [...] irrefutable conducta anterior (Considerando 13)

TEXTO COMPLETO
MINISTERIO PÚBLICO CONTRA L.H.L.C. Y OTROS
RUC N° 2200459776-5
RIT N° 37 – 2023 Y ACUMULADA 41-2023
HURTO SIMPLE

Cañete, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, constituida por los Magistrados Marcos Pincheira Barrios, quien presidió, Julio Ramírez Paredes, y Alberto Jaraquemada Carrasco, el día diecinueve y veinte de octubre del presente año, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa **RIT N°37-2023**, y acumulada **RIT N°41-2023**, seguida en contra del acusados **L.H.L.C.**, chileno, trabajador forestal, nacido con fecha 20 de marzo de 1944, cédula de identidad n°X.XXX.XXX-X, con domicilio en población el Pinar, calle principal n°11, Laraquete, comuna de Arauco; **J.R.M.R.**, chileno, trabajador forestal, nacido con fecha 15 de agosto de 1971, cédula de identidad n°XX.XXX.XXX-X, con domicilio en villa Portal del Valle, calle Carlos Prat n° 266, comuna de Arauco; **S.H.T.P.**, chileno, trabajador forestal, nacido con fecha 02 de enero de 1969, cédula de identidad n°XX.XXX.XXX-X, con domicilio en sector Los Ñancos s/n, comuna de Arauco; y **J.R.S.V.**, chileno, trabajador forestal, nacido con fecha 06 de marzo de 1955, cédula de identidad n°X.XXX.XXX-X, con domicilio en villa los Castaños calle Las Tórtolas n°490, comuna de Arauco, todos apercibidos de conformidad al artículo 26 del Código Procesal, quienes

fueron representados por el Defensor Penal Público Patricio Andrés Robles Contreras, correo electrónico: patricio.robles@dpp.cl, con domicilio registrado en la causa.

El Ministerio Público, fue representado por el fiscal, José Andrés Ortiz Jiménez, correo electrónico: jortiz@minpublico.cl, con domicilio registrado en la causa.

Fue querellante Forestal Arauco S.A., representado por el abogado Renato Andrés Fuentealba Macaya, correo electrónico: r.fuentealba@ejfh.cl, con domicilio registrado en la causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación, se funda en los siguientes hechos:

“En la comuna de Curanilahue, con fecha 11 de mayo de 2022, en el predio “El Huacho”, propiedad de la empresa Bosques Arauco S.A., ubicado en la ruta P-300, a la altura del kilómetro 20, los acusados, previamente concertados ingresaron a dicho predio con maquinaria y herramientas forestales, a fin de explotar el bosque de pino existente en el lugar y sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño la madera obtenida de aquello, para lo que estaban realizando la tala de dicho bosque por los acusados a través de motosierras y un skideer, lo que fue advertido por personal de supervisión forestal, quienes detectaron la realización de la tala del bosque y denunciaron a carabineros, quienes al concurrir al predio encontraron en plena faena a los imputados. El avalúo de la madera talada de pino asciende a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), correspondiendo a una extensión de dos hectáreas de bosque”. (Sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de hurto simple de especies cuyo valor excede a 40 U.T.M., previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1, en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de consumado.

El Ministerio Público, señaló que a los acusados, les ha cabido una participación culpable a título de autor directo e inmediato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código Penal. En lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que concurren respecto de todos los acusados las siguientes: Circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 449 bis del mismo texto legal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer el delito.

En definitiva, el persecutor, solicitó se imponga a los encartados, la pena de la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 11 U.T.M., como autores del delito consumado de hurto simple de especies cuyo valor excede a 4° U.T.M., por el que se acusa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11, 25, 50, 62, 432, 446 n° 1, 449 y 449 bis del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 30 del mismo texto legal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas, y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que probará los hechos de la acusación fiscal, por lo cual acreditará que los encartados, son autores del delito de hurto de madera cometido en contra de Forestal Arauco, en el predio “El Huacho”, donde tenían una faena de explotación del bosque, con diversa maquinaria, por medio de la cual se apropiaban de la madera. En dicha condición, fueron sorprendidos los acusados en flagrancia por personal policial, quienes darán cuenta de dicha circunstancias. En aquel contexto, se verificará con la prueba testimonial, documental y gráfica el delito y la participación, por tanto, se superará el estándar probatorio, instando por un veredicto condenatorio.

Que, en su alegato de apertura, la **Querellante** indicó que, conforme a los antecedentes se logrará acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de hurto de

madera, cometido en el predio “El Huacho”, de propiedad de Forestal Arauco S.A. De igual forma, refirió que, se logrará probar la participación, y los elementos del tipo penal, esto es, sustracción de cosa mueble ajena, ajenidad y la falta de voluntad de su representada, lo que se verifica mediante la no existencia de autorización. Finalmente, en lo relativo al ánimo de lucro se acreditará la conducta de los acusados, lo que se relaciona con el fin de las actividades realizadas. Por lo anterior, solicitó la condena de los encartados.

Que, en su alegato de apertura, la **Defensa** estableció que, efectivamente todos sus representados, fueron detenidos en el predio “El Huacho”, a propósito de una faena forestal, en un predio de propiedad de Forestal Arauco. Lo que se discute, es la dinámica del procedimiento, esto es, si en base a los antecedentes recopilados, pueden ser autores del delito de hurto simple.

En un primer momento del procedimiento, se realizó una denuncia en carabineros respecto de una faena forestal y de la prohibición de enajenar y realizar faenas forestales, que no dice relación con sus representados. En un segundo momento, cuando sus representados fueron detenidos, donde indicaron que la faena fue encargada por un particular de nombre José Luis Fuentes Carrillo. En definitiva, la prueba que se rendirá solo será la del primer momento, pero lo que obvia Forestal Arauco y el Ministerio Público, es que dicho particular tenía problemas con la Forestal. En tal sentido, se acreditará que los acusados actuaron por instrucción del particular, que no es imputado en esta causa, y que tiene conflictos de naturaleza civil con Forestal Arauco. Por lo anterior, sus defendidos no tenían conocimiento de los conflictos con el tercero Fuentes Carrillo, y que el Ministerio Público intentó formalizar por el delito de usurpación violenta. Por tanto, sus defendidos no tenían consciencia y voluntad, no había un dominio del hecho conjunto, razón por la cual cuestionó la participación, más no la existencia del hecho, solicitando la absolución.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que, habiendo sido informados los encartados acerca de la facultad de declarar como medio de defensa contemplado en el artículo 326 inciso 3º del Código Procesal Penal, decidieron en forma libre y espontáneamente, declarar, indicando que:

1.- Declaración de **L.H.L.C.**, refirió que, *“llegó a pedir trabajo, le dieron trabajo y siguió trabajando ahí, pero no sabían en que situación estaba el predio, los tomaron un día en la tarde y carabineros entró escondido. Refirió que, tenían una carpeta, se la entregaron a ellos, les dijeron que fueran a hablar con el encargado del predio, pero carabineros no quisieron ir, luego los llevaron engañados a Curanilahue a dar una declaración, donde los tuvieron toda una noche y un día”*.(Sic).

Interrogado por el **Fiscal**, respondió que, no recuerda la fecha de los hechos. Señaló que, el grupo de personas que asisten hoy, son las que estaban el día de los hechos, más una persona que no asiste. En la faena utilizaban un skidder, la máquina quedaba en el predio. Estaban cortando madera en el predio, se había formado una cuadrilla ahí. Indicó que, llevaban varios días trabajando, no se acuerda bien. Había más trabajadores, no sabe cuántas hectáreas explotaron, pero a los únicos que tomaron presos fue a ellos, incluso otros quedaron trabajando. Contestó que, no sabe cómo retiraban la madera del predio, dejaban la madera en “*cancha*”, la sacaban del predio pero no sabía hacia donde iba.

Interrogado por la **Querellante**, respondió que, llegaba al lugar en una camioneta a trabajar, la manejaba “M.”, el predio se llamaba “El Huacho”. Explicó que, *no sabía que el predio era de Forestal Arauco, ya que el que le dio el trabajo fue “don lucho”, él estaba a cargo de eso.*

Añadió que, después del trabajo se iba a Laraquete, lo llevaba la camioneta. Dijo que, *la carpeta la tenía el caballero de la camioneta, nunca estudiaron lo que tenía la carpeta, pero estaban confiados que la carpeta estaba bien.* (Sic). La detención fue de las 5 en

adelante, ya que paraban de trabajar cerca de esa hora, fueron detenidos las personas que están en la sala y el que falta. Los carabineros *“entraron escondidos, no encontré legal, el fundo tiene puertas y no entraron por ahí, nosotros entrábamos todos los días por la puerta, ellos entraron por un cerco”*. (Sic). Finalmente indicó que, talaban una madera delgada, la especie era pino.

A las preguntas de la **Defensa**, contestó que, tiene 78 años, no tiene estudios, solo medio año en primero básico. *“Afirmó que conoció a Lucho Fuentes, lo vio en la faena, las instrucciones Fuentes se las daba a Muñoz y él les decía lo que tenían que hacer”*. (Sic). Dijo que, no conoció a las personas que sacaban la madera, lo que hacían era preparar la madera, dejarla en cancha. *“Nunca vio documentación del predio, no vio el contenido de la carpeta, pero todos decían que estaba legal, don Lucho Fuentes lo decía”*. (Sic). Por último, indicó que, nunca lo habían detenido, es la primera vez.

2.- Declaración de J.R.S.V., refirió que, fue a trabajar porque le ofrecieron el 15 de abril, alcanzó a trabajar un mes, pensando que estaba todo legal, el caballero les dijo que era de él el predio, y que tenía escritura, confió porque anda trabajando.

Que, el **Fiscal**, no realizó preguntas.

Interrogado por la **Querellante**, respondió que, la persona que lo contrató fue Luis Fuentes Carrillo, lo conoció cuando lo contrataron, lo veía en las tardes cuando se retiraban de la faena, y hasta la fecha no lo ha visto más. (Sic).

Indicó que, el que le pagaba por sus servicios era Luis Fuentes, llegaba en las tardes y cancelaba su semana de trabajo, llegaba todas las mañanas y en las tardes, a su predio a su casa. Respondió que, al predio lo transportaba R.M. en su camioneta, entre todos hacían la plata para el combustible porque la necesitaban. Especificó que, pasaban donde Luis Fuentes Carrillo a buscar combustible, pero ese era aparte para hacer funcionar la faena, la motosierra y el skidder, bencina era para la motosierra y petróleo para la máquina.

Respondió que, utilizaba motosierra, ya que trabajaba con ella, es de su propiedad que está retenida. De la cuadrilla, tenían motosierra R.M, S.T. Indicó que, L.L. manejaba un tractor, y Oscar, era el que amarraba los palos en la cancha. Esa cancha quedaba a unos 20 metros, estaba cerca donde trabajaban, solo su cuadrilla dejaban madera.

En lo relativo a la detención, *fue detenida su cuadrilla, habían terminado de trabajar a las 16:45 horas, el operador de la máquina fue a dejarla en el bosque, ya que pensaba que algo le podía pasar a la misma, tenían todas las cosas para irse en la camioneta, venían saliendo a pie y la camioneta detrás, cuando sienten que venía el tractor, y lo traía carabineros. Aparte, se les mostró a carabineros un documento que ellos ocultaron cuando llegaron a Curanilahue, se les mostró una carpeta, respecto de la cual desconoce su contenido, pero según dicen eran los papeles donde se establecía quien era el dueño. Ahí lo tomaron detenido, no pensaron que estaban cometiendo un delito y se fueron, le dijeron que el dueño del terreno vive a 5 minutos, que por qué no le iban a consultar para que vieran quien tenía la culpa, no quisieron ir, les dijeron que tenían que ir a Curanilahue. Como pensaron que no tenían ningún delito, se fueron tranquilos, conversando con ellos, muy amables al firmar se fueron al calabozo y punto*. (Sic).

Por último, *respondió que tiene 68 años, ha trabajado desde el año 85 hasta la fecha, ha trabajado en varias empresas forestales, nunca ha tenido ningún problema, salvo por lo que ocurre ahora*. El predio se llamaba fundo “El Huacho”, desconoce las dimensiones, solo conoce la entrada principal, que era por donde entraban.

A las preguntas de la **Defensa**, contestó que, vio la carpeta, no sabía lo que contenía la misma. No sabía que Fuentes tenía problemas con forestal Arauco, de saberlo no habrían ido a trabajar, porque sabían en lo que se podían meter, podría ser un robo. Confiaron en la palabra, pensaron que era el dueño. Llegó hasta segundo medio.

3.- Declaración de **S.H.T.P.**, refirió que, la persona que le dio trabajo fue Luis Fuentes, alcanzó a trabajar 2 días, y lo detuvieron.

Que, el **Fiscal**, no realizó preguntas.

Que, la **Querellante**, no realizó preguntas.

A las preguntas de la **Defensa**, contestó que, su nivel escolar fue hasta tercero básico, trabajó 2 días. Antes de los hechos, nunca lo habían tomado detenido. Añadió que, vio a Fuentes Carrillo, cuando pasaban a buscar bencina, refirió que le dio la orden de la cuadrilla con la que tenía que ir a trabajar. La cuadrilla la integran 5 personas, todos los que están acusados. Nunca vio documentación del predio. No le explicaron si el predio era de Forestal Arauco, no lo recuerda si se lo dijeron.

4.- Declaración de **J.R.M.R.**, refirió que, *“el que les dio el trabajo fue Luis Fuentes Carrillo, él les pasó una carpeta del predio. Trabajaron en otros sectores, al frente había otros contratistas, cuando llegó carabineros, llamaron al señor Fuentes, y él les dijo que fueran a su campo, carabineros no quiso ir, Fuentes le señaló muéstrale la carpeta, que soy dueño del predio”*. (Sic).

Interrogado por la **Fiscalía**, respondió que, los hechos ocurrieron *el 3 de mayo de 2022*, (sic) explotaban pulpa, tipo de árbol pino, en el fundo “El Huacho”. En la faena utilizaban un skidder, era un raleo, se sacaba el palo más grueso, era cerca de 2 hectáreas de raleo. Indicó que, la madera quedó ahí, no sabe lo que pasó con la misma, ya que no se pudo acercar más. Posterior al hecho, le dijo al hombre lo que había pasado, pero él le refirió que la carpeta estaba al día, y leyeron los papeles, y según el acusado también. *“Especificó que, le fue a reclamar, ya que perdió su camioneta con sus cosas por su culpa, que por qué no le había dicho, entonces le respondió Fuentes que, de Concepción le dijeron que se tenía que alejar del predio, lo que quería hacer es comparar los papeles”*. (Sic).

Estableció que, los metros rumas eran 80 a 100 metros, el valor del metro ruma es de \$12.000, lo sabe puesto que, toda su vida ha trabajado en madera.

Interrogado por la **Querellante**, respondió que, siempre ha trabajado en madera, no es contratista, solo llevaba a sus compañeros, el jefe era el dueño del predio, él le cancelaba. Cuando llegaba la semana, se entregaba madera y les pagaba, eran como \$20.000 al día, en efectivo, llegaba a la faena y les pagaba en forma individual.

Contestó que, *por tener el vehículo no cobraba más, como estaba sin trabajo, hacían las monedas y le echaban petróleo, a todos le pagaban lo mismo*. (Sic). La cuadrilla para trabajar la elegía el dueño del predio, se ponían de acuerdo donde iban a trabajar, y lo pasaba a buscar, las instrucciones se las daba el dueño del predio. Relató que, la otra cuadrilla no se fue detenida, cuando llegaron a trabajar había 4 o 5 faenas, cuadrillas llevaban más de 1 año trabajando ahí, no sabe lo que pasó. *Ellos estaban en el predio “El Huacho”, lo sabe por qué trabajaban al frente de ellos, ellos trabajaban en el mismo bosque, hay un camino que separa a los predios, era el mismo lugar*. (Sic).

Narró que trabaja en madera desde los 14 años, toda su vida trabajó en empresas forestales, entre ellas Arauco y Consorcio, en diversas labores. Contestó que, en el fundo “El Huacho” no trabajó, pero lo conoce ya que pasaba por ahí, nunca había hablado con el dueño. Además, conoce otros predios, como el Guindo (de propiedad de Forestal Arauco), los Peña (de propiedad de Lobos), cuando llegó a trabajar, el caballero tenía una casa donde él vivía.

Especificó que, el señor Fuentes era el dueño, ya que les dio trabajo, se encontraron en el pueblo, hablaron de trabajo, dijo que tenía su gente. Reiteró que Fuentes tenía una casa en “El Huacho”. Repitió que cuando le fue a reclamar por lo sucedido, le dijo que tenía papeles, que tenía escritura del campo, él le pasaba la carpeta, pero nunca la leyó, se confió, el hombre vivía ahí. Si la hubiere leído, y supiera que no corresponde, no hubiese trabajado ahí. *Cuando llegó carabineros, le mostró la carpeta, pero que no pega mucho a*

la letra. También que llamó a Fuentes, y él le dijo que fuera carabineros a su casa, y carabineros no quisieron ir. (Sic).

A las preguntas de la **Defensa**, contestó que, llegó hasta segundo básico y toda la vida se ha dedicado al trabajo forestal. Detalló que a Fuentes se lo encontró en el pueblo, lo que ocurrió hace un año, él le dijo si quería trabajar, que tenía a la gente. El skidder, era de un tal Moraga de Curanilahue, el dueño del predio contrataba la máquina. Reiteró que, cuando llegó Carabineros, llamaron a Fuentes, él dijo que fueran a su casa, y habló de una recuperación, en aquel lugar solo vive él, cuando llegó a trabajar estaba con su familia, recuerda a una hermana de nombre Cecilia.

Detalló que, cuando llegó a trabajar, Fuentes le pasó la carpeta unos 4 meses antes. Nunca le dijo que tenía un problema judicial o que había una prohibición de realizar trabajos en el predio, solo le dio trabajo. Fueron a trabajar, ya que pensaba que todo estaba bien, trabajaban pulpa de pino, nunca supieron quien sacaba la madera del predio, ya que trabajaban de lunes a viernes. La madera se saca en camión, nunca manejó dicho vehículo, y las personas que trabajaban con él no tenían camión.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

1.- GERARD GERSON VIDAL SÁNCHEZ, chileno, carabinero, cédula nacional de identidad n°17.246.888-8, nacido con fecha 10 de agosto de 1989, mayor de edad.

Interrogado por el **Ministerio Público**, contestó que, el día 11 de mayo de 2022, estaba de oficial de guardia de la IV Comisaría de Curanilahue, donde se presentó un supervisor forestal a realizar una denuncia por daños. Manifestando que, en el predio “El Huacho”, le habían informado vía aérea, que había una camioneta y un skidder realizando tala y acopio de madera. Se acogió la denuncia respectiva, se informó al fiscal y en definitiva se detuvieron a 5 personas.

Ministerio Público, procede a incorporar otros medios de prueba, consistente en set de 3 fotografías del sitio del suceso, **signado con el n°1**, bajo el siguiente detalle:

1.- Fotografía n°1: *se aprecia el bosque del predio, se ve muy borroso, se ve algo rojo y amarillo, que corresponderían al skidder y camioneta.* (Sic).

2.- Fotografía n°2: se observa la camioneta color roja.

3.- Fotografía n°3: *se ve un objeto, algo amarillo no más.* (Sic).

Finalmente, indicó que, *cree que le hablaron de un avalúo de \$25.000.000 de la madera.*

Que, la **Querellante**, no realizó preguntas.

Contrainterrogado por la **Defensa**, respondió que, recibió al supervisor forestal Richie Rebolledo Suarez. Indicó que, había un tema de una medida cautelar, vio el tema del dominio del predio, y documentación del mismo. Especificó el testigo, que el supervisor le dijo que, ni Forestal Arauco, ni particulares podían trabajar en el predio. Por último, señaló que no recuerda si la medida cautelar estaba vigente.

2.- ANSELMO IVÁN GARRIDO CONTRERAS, chileno, funcionario de carabineros en retiro, cédula de identidad n°10.025.505-7, nacido con fecha 30 de octubre de 1967, mayor de edad.

Interrogado por el **Ministerio Público**, respondió que, el 11 de mayo de 2022, le correspondió participar en un procedimiento alrededor de las 17:00 horas, en el fundo “El Huacho”, distante a 20 kilómetros de la comuna de Curanilahue, en la ruta P-300, donde se denunciaba que individuos realizaban la tala de árboles.

Relató que, del camino público se escuchaba maquinaria, se pudo observar, que había bastante madera cortada, y la gente ya se retiraba del lugar. Se encontró una máquina skidder, y debido a la denuncia por daños realizada cerca de las 12:30 horas, por un

supervisor se verificó que se estaba talando el bosque propiedad de la empresa. Conforme a lo anterior, refirió que, a las 17:50 horas, se detuvo a 5 personas por el delito de hurto, se incautó una camioneta que tenía motosierras, hachas, y luego se verificó que eran 2 hectáreas de pino talado.

El supervisor, detalló que las personas aún se encontraban trabajando en el predio, una vez en el lugar se escuchó que trabajaban. El supervisor, según el testigo, sobrevoló el predio y constató que se estaba realizando la tala. Detalló que, cuando ingresó al predio se vio madera que estaba arrumada, y que la gente ya estaba presta a retirarse del lugar.

El Ministerio Público, procedió a incorporar otros medios de prueba, **signado con la n°2**, consistente en 6 fotografías del sitio del suceso, bajo el siguiente detalle:

1.- Fotografía n°1: skidder ubicado al interior del predio, era de color verde.

2.- Fotografía n°2: madera cortada y acopiada por los trabajadores.

3.- Fotografía n°3: camioneta incautada, en la parte de atrás estaban las motosierras y hachas, para realizar la tala de los árboles.

4.- Fotografía n°4: pino acopiado, el denunciante hizo un avalúo de \$24.000.000 millones de pesos.

5.- Fotografía n°5: interior del predio, donde se realizó tala.

6.- Fotografía n°6: se aprecia la tala de árboles.

Efectivamente, el día de los hechos, se mencionó una carpeta, pero relató el testigo que no lo entendió como una escritura, no se pudo verificar si tenían la autorización, si eran dueños, cuando se retiraron se hizo entrega de esa carpeta. No compareció ninguna persona al lugar refiriendo que era dueño. No se exhibió ningún contrato de faena de corte de bosque.

Interrogado por la **Querellante**, contestó que, su patrulla la integraban 7 personas, se movilizaban en 3 carros. No ingresaron por el camino principal, sino que, lo hicieron por un sendero, donde observaron que se había verificado la tala de árboles. Estuvo presente en la detención, participó en el traslado de los imputados a la unidad policial. *Finalmente, no recuerda donde le exhibieron la carpeta, no le dio mucha importancia a la carpeta en su momento.* (Sic).

Contrainterrogado por la **Defensa**, contestó que, la denuncia fue a las 12:30 horas, la recibió el cabo Vidal. La misma fue por daños, el cabo Vidal no le hizo referencia en cuanto a la prohibición en el predio. Cuando entraron estaban prestos a retirarse, le hizo referencia respecto de un particular, sin indicar nombre, no conoce el nombre José Luis Fuentes Carrillo. En el procedimiento no se advirtieron camiones, no se pudo determinar la propiedad del skidder. Por último, dijo que posterior a los hechos no tuvo intervención en la causa.

3.- GABRIEL TEOBALDO PINILLA GARCÍA, chileno, carabinero, cédula de identidad n°17.153.979-k, nacido con fecha 12 de junio de 1984, mayor de edad.

Interrogado por el **Ministerio Público**, respondió que, el 11 de mayo de 2022, se encontraba de servicio en la IV Comisaría de Curanilahue, y fue informado por el Capitán Andrade, que debían trasladarse al fundo "El Huacho", ubicado en la ruta P-300, en la comuna de Curanilahue, a una distancia de 20 kilómetros, con la finalidad de prestar apoyo a otra unidad que tenía un procedimiento por hurto de madera. Especificó que, se quedó en la ruta P-300, al salir los otros funcionarios venían con 5 detenidos, un skidder, una camioneta roja, 5 motosierras y 4 hachas, lo que fue incautado en el procedimiento. No verificó la existencia de tala de bosque, como conductor del vehículo solo se quedó en la ruta.

Que, la **Querellante**, no realizó preguntas.

Que, la **Defensa**, no hizo preguntas.

II.- DOCUMENTAL:

1.- Copia certificada de inscripción de fojas 1656, número 875, del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Curanilahue. Adjudicación por fusión Forestal Arauco S.A, a Forestal Arauco S.A. Escritura de fecha 16 de diciembre de 2015. Además, se aprecia orden de pago n° 67370 CONAF, nombre del propietario: Bosques Arauco S.A. Así también, un plan de manejo de plantaciones forestales, donde se observa nombre del predio, "El Huacho". Se observa timbre de Néstor Alejandro Avila Urrutia, Notario, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, y Archivero Judicial de Curanilahue.

2.- Certificado de Avalúo Fiscal Detallado del primer semestre de 2021, del predio Rol de Avalúo N° 01174-00020, de nombre "El Huacho", de la comuna de Curanilahue. Destino del bien raíz: forestal. Registrado a nombre de: Forestal Arauco S.A. Rut registrado: 85.805.200-9. Superficie de suelo: 597,55 hectáreas. Avalúo total: \$749.609.801. Fecha de emisión del certificado: 13 de mayo de 2021.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set de 03 fotografías del sitio del suceso, adjuntas al parte policial N° 668, de 11 de Mayo de 2022, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Curanilahue.

2.- Set de 06 fotografías del sitio del suceso y especies incautadas, adjuntas al parte policial N° 672, de 11 de Mayo de 2022, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Curanilahue.

SÉPTIMO: Prueba de la querellante: Que, la Querellante se adhirió en forma total a la prueba del Ministerio Público, no presentando prueba propia.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Que, la defensa se adhirió en forma parcial a la prueba del Ministerio Público, y rindió la siguiente prueba propia:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Ampliación de querrela Forestal Arauco, de fecha 10 de enero de 2022, en causa RIT N° 674-2021, por los delitos de usurpación no violenta, y el delito de hurto simple del artículo 446 n°1 del Código Penal, en contra de quienes resulten responsables. Del tenor de la querrela, se desprende que, Forestal Arauco fue víctima de usurpación del predio "El Huacho". Se aprecian imágenes a color de predios, y diligencias de investigación solicitadas, destacando entre ellas el empadronamiento de testigos.

2.- Resolución de fecha 11 de enero de 2022, en causa RIT N° 674-2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, donde se acogió la ampliación de querrela.

3.- Ampliación de querrela Forestal Arauco, de fecha 26 de enero de 2022, en causa RIT N° 674-2021, por el delito de hurto simple del artículo 446 n°1 del Código Penal, dirigida en contra de José Luis Fuentes Carrillo, cédula de identidad n° 8.896.490-k. De dicha querrela se desprende el siguiente pasaje: "**En dicho lugar se presentó el imputado JOSÉ LUIS FUENTES CARRILLO, como dueño del bosque y como encargado de la faena forestal. Además, se logró individualizar a los imputados J.R.M.R. C.I 11.698.699-K y L.H.L.C.**". (Sic). Se aprecian fotografías, y dentro de las diligencias de investigación se destacan las siguientes: 1.-Se cite a declarar al querrelado José Fuentes Carrillo. 2.- Se cite a declarar a los trabajadores forestales: J.R.M.R., y L.H.L.C..

4.- Resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, fecha 27 de enero de 2022, en causa RIT N° 674-2021, donde se acogió la ampliación de la querrela en contra de José Luis Fuentes Carrillo.

5.- Solicitud de medida precautoria en causa civil Rol N° C-14-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue (Civil); de fecha 02 de febrero de 2022. De dicha solicitud se destacan los siguientes párrafos, que dan cuenta de la acción de civil de FASA.

"La medida prejudicial precautoria de prohibición de que el Futuro Demandado, por sí o por interpósita persona, realice actos al interior del predio que más adelante se individualizará, en especial faenas forestales así como que por sí o interpósita persona proceda a la instalación, levantamiento, construcción o disposición de cualquier tipo de

bienes en el inmueble como cercos, letreros, garitas, bancos de aserradero, instalaciones de faenas, sean éstas forestales o no, campamentos, media aguas u otros similares". (Sic).

"En dicha oportunidad se constató la existencia de la faena forestal ilegal y presencia en el lugar del Futuro **Demandado JOSÉ LUIS FUENTES CARRILLO, quien se identificó como encargado de la faena y manifestó haber entrado en posesión material inmueble sin justificar**, en todo caso, autorización alguna por parte de FASA para y mucho menos contar con las autorizaciones por parte de CONAF para proceder a ejecutar la antedicha faena. Estaba acompañado de dos sujetos más que fueron identificados por Carabineros de Chile en el parte policial que se acompaña en un apartado de esta presentación". Los hechos así expuestos se encuentran contenidos en el parte policial número 1605 de 23 de diciembre de 2021. (Sic).

Finalmente, se aprecian 3 fotografías.

6.- Resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, de fecha 09 de febrero de 2022, que decreta medidas precautorias en Rol N° C-14-2022. Donde consta que, se extendió la medida a fin que el futuro demandado se abstenga de cortar, cosechar, extraer cualquier especie arbórea en el interior del predio denominado EL HUACHO, ubicado en la comuna de Curanilahue, Provincia de Arauco, Región del Bio Bio, y de ingresar vehículos, maquinarias forestales y cualquier otro artefacto destinado a la ejecución de faenas forestales, debiendo ponerse en conocimiento al efecto a la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

7.- Constancia de notificación personal a José Luis Fuentes Carrillo de la resolución que decretó medidas precautorias, de fecha 01 de marzo de 2022, suscrita por Mercedes León Burgos, en Rol N° C-14-2022. **Lo relevante de dicho documento, es que se aprecia como domicilio fundo "El Huacho", comuna de Curanilahue.**

8.- Solicitud de formalización en contra de Cecilia del Carmen y José Luis Fuentes Carrillo, incoada en causa RIT N° 546-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue; de fecha 29 de septiembre de 2022. De dicho documento, se puede desprender los siguientes hechos: "*En la comuna de Curanilahue, el día 13.05.2021, los imputados CECILIA DEL CARMEN FUENTES CARRILLO y JOSÉ LUIS FUENTES CARRILLO, en compañía de un grupo de persona, ingresaron al predio denominado El Avellanal del Huacho y Predio El Huacho, ubicado al norte de esta comuna de propiedad de Empresa Forestal Bosques Arauco, usurpando gran parte de dicho predio sin la autorización de su propietario construyendo una rancho*". (Sic). Se puede observar que, la solicitud de formalización es por el delito de usurpación, más no de hurto, como se puede advertir de las ampliaciones de querellas.

9.- Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022, que fija audiencia de formalización en causa RIT N° 546-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue.

NOVENO: Alegatos de clausura, réplicas y últimas palabras de los acusados. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** manifestó que, la prueba rendida fue consistente, y la misma corroborada con los asertos de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta de la denuncia realizada por el trabajador de Forestal Arauco, y que fue acreditada por el testimonio del carabinero Gerard Vidal, más otros medios de prueba.

Así también, mediante la declaración del carabinero Anselmo Garrido, quien dio cuenta del sitio del suceso, del procedimiento de la detención, de la incautación del skidder, motosierras, hachas y camioneta utilizada para la sustracción de la madera, lo que fue corroborado con el set fotográfico respectivo, que verifica la explotación del bosque en cerca de 2 hectáreas, y de madera arrumada en el predio. En lo relativo al avalúo de las especies, asciende a la suma de \$24.000.000, lo que realizó la víctima al momento de la denuncia.

Refirió en cuanto a la teoría de la defensa, que el tercero solo apareció en la fase de preparación de juicio oral, no se acompañó como testigo, se habló de una carpeta que no se sabe el contenido, ya que carabineros no la pudo analizar. No se acompañó algún documento que diera cuenta de un mejor derecho del tercero, o algún documento que demostrara un contrato de trabajo, ya que nadie presta servicios sin un contrato previo, no es creíble.

En lo relativo a la documentación presentada por la defensa, dicen relación con constancias de notificación, resoluciones, medidas precautorias, querellas y ampliaciones de las mismas, vinculadas a Fuentes Carrillo y su hermana, por delitos de usurpación y hurto de madera en el predio “El Huacho”. Dicha documentación, ratifica el tipo penal en forma reiterada, por tanto, la existencia del delito y la participación en calidad de autores se encuentra acreditada.

Por su parte, la **Querellante** indicó que, se probó la existencia del hecho, la propiedad, ajenidad, especie arbórea y ánimo de lucro, por tanto, todos los elementos para una condena han sido acreditados en forma suficiente. Asimismo, los argumentos vertidos por la defensa, ratifican los elementos del delito, esto es, la sustracción de especie arbórea de propiedad de su representada, valuadas en \$24.000.000. En definitiva, se han acreditado todos los elementos del tipo penal, es un hecho público y notorio, con el carácter de habitual, razón por la cual reiteró solicitud de condena, en atención a que se superó en el estándar probatorio exigido por el legislador.

Finalmente, la **Defensa**, en su clausura, indicó que, quiere relevar la importancia de la cooperación durante el curso de la investigación de sus representados, que incluso llevó a plantear una salida alternativa. Es más, la Querellante y el Ministerio Público, no pueden desconocer que Renato Muñoz, prestó declaración en la Fiscalía el 6 de julio de 2022; y que en audiencia de fecha 17 octubre de 2022, prestaron declaración todos sus representados, lo que demuestra que el nombre de José Luis Fuentes Carrillo ya era conocido, por tanto, afirmar que dicho antecedente solo aparece en fase de preparación, no es correcto.

Afirmó que, los hechos se configuran en dos momentos, el primero donde interviene el funcionario policial Gerard Vidal, quien tomó la denuncia al trabajador de apellido R., quien no pudo reconocer el documento n°14, pero que no dio cuenta de la inexistencia de una medida cautelar sobre el predio “El Huacho”, es decir, no hay medida cautelar alguna que vincule a sus representados.

El segundo momento, que involucró al funcionario policial Pinilla, cuyo relato es irrelevante, puesto que, se quedó en la ruta. Por su parte, Anselmo Garrido indicó en cuanto a la dinámica de los hechos que, la denuncia fue recibida por el cabo Vidal, que la gente se aprestaba a retirarse del lugar, lo cierto es, que todos sus representados son obreros forestales con baja instrucción escolar. Lo anterior, en contraste con lo declarado por sus representados, todos expusieron que fueron contratados por un “Lucho Fuentes”, quien hacía de dueño del predio, que llevaba más tiempo trabajando Muñoz y Lozano, como da cuenta el documento n°7, y que los trabajadores recientes era S. (1 mes) y T. (2 días). Además, ninguno de sus representados vivía en el predio, por tanto, no aprovechaban la usurpación, lo que es ratificado por los acusados, que eran trasladados en camioneta, donde juntaban dinero para su transporte. Además, cabe indicar, que los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento no entraron por el camino principal. En lo relativo a la carpeta, el testigo policial Garrido, dio cuenta que, se le mostró una carpeta, donde no existió mayor análisis de la documentación, la cual se quedó en la unidad, pero lo relevantes es que, dicho testigo refirió que no le dio importancia a dicha prueba en su momento. Pero lo más llamativo, es que dicha documentación no haya sido incautada, lo que demuestra falta a la objetividad del auxiliar de la investigación. En definitiva, el nombre de Fuentes Carrillo era conocido desde antes del procedimiento,

cuando el trabajador que hace la denuncia lo refiere, lo que hace dudosa la participación de sus representados, por lo que instó por la absolución de los mismos.

Que, el **Ministerio Público**, ejerció su derecho a réplica, refiriendo que el tercero sindicado no apareció declarando en el juicio, elemento necesario para acreditar la teoría de la defensa. Reiteró alegaciones en cuanto a la carpeta.

Que, la **Querellante**, ejerció su derecho a réplica, rechazando el argumento de la defensa, que su representada tendría algún tipo de acuerdo con carabineros. Es responsabilidad de la defensa presentar la carpeta.

Que, la **Defensa**, ejerció su derecho a réplica, precisando que el antecedente de la carpeta no aparece en el parte policial, sino que fue un antecedente aportado por sus representados, lo que es corroborado por el funcionario policial Garrido. Los documentos que contenía la carpeta no son los incorporados, lo que es una suposición del Fiscal. En definitiva había antecedentes que, Fuentes Carrillo estaba ejerciendo actos de dominio.

Finalmente, antes de declarar cerrado el debate, se les dio la **palabra a los acusados**, y guardaron silencio.

DÉCIMO: Presupuestos fácticos y normativos del delito acusado y bien jurídico protegido. Que, el delito de hurto simple sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 446 n°1, ambos del Código Penal, conforme al valor de las especies sustraídas, exige la concurrencia de los siguientes supuestos fácticos: **a)** Apropriación de cosa mueble ajena: una cosa mueble, es todo objeto corporal, susceptible de ser aprehendido materialmente y que puede ser trasladado de un lugar a otro. Por su parte, la ajenidad dice relación con que la cosa debe estar incorporada en el patrimonio de una persona distinta al sujeto activo del delito. **b)** Ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación: consiste en el apoderamiento de una cosa ajena, con el ánimo de hacerse dueño de ella - *animus rem sibi habendi*- de arrogarse la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio³. **c)** Ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas: baste señalar que, el consentimiento en caso de concurrir opera como causa de atipicidad. **d)** Elemento negativo del tipo, consistente en ausencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas en los términos del artículo 439 o 440 del Código Penal; y **e)** Avaluable en dinero, que el valor de la cosa hurtada exceda de 40 U.T.M: la evaluación de una especie se encuentra determinada por las leyes de la oferta y la demanda. Pero lo cierto es, que el valor de la cosa ha de probarse más allá de toda duda razonable para la correcta aplicación de las penas⁴.

En lo relativo al elemento subjetivo del tipo penal, solo admite comisión con dolo, ya que el agente debe actuar con la intención de hacerse dueño de la cosa, de ejercer sobre ella las facultades de uso, goce y disposición.

Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico propiedad. Finalmente, constituye un delito de mera actividad.

DÉCIMO PRIMERO: Análisis y valoración de la prueba. Que, en lo relativo a la fijación temporal y espacial de los hechos de la acusación, resultó relevante el testimonio del ex funcionario policial **Anselmo Garrido Contreras**, quien dio cuenta en aspectos generales del procedimiento policial adoptado el día 11 de mayo de 2022, cerca de las 17:00 horas, en el predio “El Huacho” de la comuna de Curanilahue. Al respecto, indicó que, *“del camino público se escuchaba maquinaria, se pudo observar, que había bastante madera cortada, y la gente ya se retiraba del lugar. Se encontró una máquina skidder, y debido a la denuncia por daños realizada cerca de las 12:30 horas, por un supervisor se verificó*

³ Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2021, p. 170.

⁴ Matus Acuña, Jean Pierre; Ramírez Guzmán, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017, p. 431.

*que se estaba talando el bosque propiedad de la empresa. Conforme a lo anterior, refirió que, a las 17:50 horas, se detuvo a 5 personas por el delito de hurto, se incautó una camioneta que tenía motosierras, hachas, y luego se verificó que eran 2 hectáreas de pino talado”. (Sic). Corrobora dicha dinámica, el testimonio del carabinero **Gabriel Pinilla García**, quien declaró que, “el 11 de mayo de 2022, se encontraba de servicio en la IV Comisaría de Curanilahue, y fue informado por el Capitán Andrade, que debían trasladarse al fundo “El Huacho”, ubicado en la ruta P-300, en la comuna de Curanilahue, a una distancia de 20 kilómetros, con la finalidad de prestar apoyo a otra unidad que tenía un procedimiento por hurto de madera. Especificó que, se quedó en la ruta P-300, al salir los otros funcionarios venían con 5 detenidos, un skidder, una camioneta roja, 5 motosierras y 4 hachas, lo que fue incautado en el procedimiento. No verificó la existencia de tala de bosque, como conductor del vehículo solo se quedó en la ruta”.*

Ahora bien, conforme se aprecia, bajo un acercamiento a los testimonios de los deponentes, desde su coherencia interna, no es posible advertir en la sucesión de hechos planteados por Garrido Contreras y Pinilla García, alguna contradicción sustancial que sea percibida por el Tribunal, siendo más bien armónicos en su contenido y secuencias expuestas, encontrándose además debidamente contextualizados sus asertos, al dar cuenta de manera espontánea, en términos generales de los datos ambientales y espaciales, esto es, que los hechos se desarrollaron en el predio “El Huacho”, ubicado en la ruta P-300, de la comuna de Curanilahue, de propiedad de Forestal Arauco. De igual forma, los datos temporales en el que los hechos se habrían desarrollado, esto es, el día 11 de mayo de 2022, cerca de la 17:00 horas. Adicionalmente, y en lo relativo a la dinámica del procedimiento, dieron cuenta que, no ingresaron por el acceso principal del predio, sino que por uno de naturaleza alternativo, y que observaron a 5 personas que se retiraban del lugar. En este punto, cabe señalar que, Garrido Contreras detuvo a los acusados en el interior del predio; y Pinilla García, al ser el conductor del vehículo policial prestó cobertura, quedándose en las afueras del predio y declarando que vio cuando salían los 5 encartados detenidos. Por tanto, el relato de los funcionarios se engarza en forma cronológica de tal forma, que lo dota de verosimilitud en este tópico. Luego, conforme se aprecia de la dinámica descritas por los deponentes, tienen el carácter de convergentes y ciertamente se enmarcan adecuadamente, es decir, que aquello que se declaró se inscribe fácilmente en los hechos de la acusación, lo que resulta relevante ya que es a través de este aporte de datos ambientales, temporales y espaciales que es posible posteriormente al confrontar y escrutar las probanzas, corroborar la información aportada o dotar de un grado de confirmación a la hipótesis probatoria en esta parte.

Establecido lo anterior, corresponde realizar un análisis de los elementos objetivos del tipo penal, por ello y en lo relativo a cosa mueble, se puede verificar con el medio de prueba, **fotografías del sitio del suceso, signado con el n°2**, específicamente con las imágenes **n°2** y **n°4**, que dan cuenta de rumas de madera cortada en lo que se denomina una “cancha”, esto es, lugar donde se acopia el producto de la tala de especies arbóreas. Por tanto, de la característica de ser transportados de un lugar a otro por medio de una fuerza externa, en este caso, la fuerza realizada por los acusados, primero mediante la tala con motosierras y, con el posterior amarre y traslado con un skidder –como se aprecia con la fotografía **n°1**- al lugar donde la madera era acopiada, se verifican los presupuestos prescritos en el artículo 567 del Código Civil.

Por otro lado, el bosque talado se observa con la fotografías **n°5** y **n°6**, se presume que se encontraba bajo la esfera de protección de la víctima de conformidad al artículo 700 del texto legal antes indicado, -sin perjuicio que, la prueba documental de la defensa da cuenta de sendas querellas de usurpación en contra de José Luis Fuentes Carrillo, persona que habría contratado a los encartados, punto que se tratará con detalle en el elementos subjetivo del tipo- pues estaba destinado a realizar actividades propias del giro

de la forestal, por tanto, no pertenecía a los acusados, siéndole formalmente ajena, quedando demostrado primeramente con la prueba documental consistente en **copia certificado de inscripción de fojas 1656, número 875, del Registro de Propiedad del año 2015**, del Conservador de Bienes Raíces de Curanilahue. Adjudicación por fusión Forestal Arauco S.A, a Forestal Arauco S.A. Escritura de fecha 16 de diciembre de 2015 del predio “El Huacho”. Además, es posible corroborar la destinación del predio, con la prueba documental consistente en **Certificado de Avalúo Fiscal Detallado del primer semestre de 2021, del predio Rol de Avalúo N° 01174-00020**, de nombre “El Huacho”, de la comuna de Curanilahue, donde se verifica que el destino del bien raíz es forestal, que tiene una superficie de suelo: 597,55 hectáreas, y un avalúo total: \$749.609.801.

En lo concerniente a que no se contaba con la voluntad de su dueño para apropiarse de la cosa, fue probado con el testimonio del funcionario policial **Gerard Vidal Sánchez**, quien señaló que, *“el día 11 de mayo de 2022, estaba de Suboficial de guardia de la IV Comisaría de Curanilahue, donde se presentó un supervisor forestal de nombre Richie Rebolledo Suarez, a realizar una denuncia por daños. Manifestando que, en el predio “El Huacho”, le habían informado vía aérea, que había una camioneta y un skidder realizando tala y acopio de madera”*. (Sic). Como se puede corroborar, no existía la voluntad de Forestal Arauco S.A., de autorizar la tala del predio denominado “El Huacho”, lo que se condice con la actividad en juicio de la Querellante. A mayor abundamiento en este punto, al ser contrainterrogado por la defensa, el testigo indicó que, *“había un tema de una medida cautelar, vio el tema del dominio del predio, y documentación del predio. Especificó el testigo, que el supervisor le dijo que, ni Forestal Arauco, ni particulares podían trabajar en el predio”*. (Sic). Asimismo, **por intermedio del set fotográfico del sitio del suceso, signado con el n°1 de otros medios de prueba**, y en específico con las fotografías aéreas **n°1, n°2 y n°3**, se puede verificar la información entregada por el trabajador de Forestal Arauco, ya que se aprecia una camioneta roja, acopio de madera y consta como fecha 11 de mayo de 2022, a las 10:23 horas.

Así las cosas, el relato de Vidal Sánchez, fue percibido como creíble por este Tribunal, entregando detalles acerca de la denuncia de los hechos, antecedentes, que, por lo demás fueron corroborados mediante la exhibición fotográfica anotada. Entonces, se pudo apreciar, que su relato fue entregado sin mayor interés que el de proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido y de manera precisa, pese a que no recordó detalles de medidas cautelares, lo que abonó a su credibilidad, pues no se avizoró que magnificara la acción de los acusados, sino por el contrario, solo dio cuenta de la denuncia realizada por un trabajador de la empresa el día de los hechos.

En relación al avalúo de las especies, la prueba del Ministerio Público tuvo el carácter de feble en dicho cometido, puesto que, como se asentó en el considerando décimo y ciertamente como lo entiende la mayoría de la doctrina, se requiere prueba cierta y contundente para superar el estándar probatorio en este punto, puesto que dicha materia no es baladí, sino que es relevante para determinar la penalidad del delito de hurto. Así las cosas, el funcionario policial Gerard Vidal Sánchez, declaró al respecto que, *“cree que le hablaron de un avalúo de \$25.000.000 de la madera”*. (Sic). Por su parte, el carabinero Anselmo Garrido Contreras, indicó cuando se le exhibió la fotografía n°4, del otro medio de prueba signado con el n°2, señaló que, *“el denunciante hizo un avalúo de \$24.000.000 millones de pesos”*. (Sic). Como se puede constatar, la prueba en este punto resultó contradictoria, máxime si el Ministerio Público no acompañó ningún documento que de fe del avalúo de la madera. De igual modo, no se pudo establecer los metros ruma de madera, a fin de que el Tribunal hiciera uso de las máximas de la experiencia para verificar el valor señalado por el persecutor, dado que la madera como materia prima tiene un valor intrínseco alto en grandes volúmenes, solo se pudo observar las fotografías n°2 y n°4 de otros medios de prueba, signado con el n°2. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a la

inconsistencia verificada, la defensa no se opuso al avalúo consignado en la acusación, motivo por el cual el tipo penal aplicable, se estima en el del artículo 446 n°1 del Código Penal.

Por lo anteriormente razonado, estos sentenciadores estiman que se cumplen los requisitos del tipo objetivo de delito de hurto, esto es, cosa mueble, ajena, que fue extraída o talada sin la voluntad de su dueño, y sin mediar fuerza en las cosas ni haberse acreditado en modo alguno violencia o intimidación en las personas, estimando que el avalúo de la especie sustraída excede las 40 U.T.M.

En esta misma línea de análisis, pero ahora centrándonos en el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el que con ánimo de lucro se apropia, siguiendo al profesor Garrido Montt, es dable señalar que, “apoderarse y apropiarse constituyen comportamientos distintos; la apropiación supone ánimo de señorío sobre la cosa, de hacerse dueño de facto de ella, de arrogarse materialmente la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio. Junto a ese elemento subjetivo, integrándolo, debe concurrir el ánimo de lucro, que es la ventaja de índole patrimonial⁵”. En consecuencia, en lo referente al aspecto subjetivo del tipo penal, éste se enmarca en el ánimo que siempre exige la ley al autor o agente.

Precisado el marco teórico anterior, y ya en el examen del mismo, se contó con la declaración del acusado **L.H.L.C.**, de 78 años de edad, sin estudios básicos ni medios, quien señaló, *“llegó a pedir trabajo, le dieron trabajo y siguió trabajando ahí, pero no sabían en que situación estaba el predio, los tomaron un día en la tarde y carabineros entró escondido. Refirió que, tenían una carpeta, se la entregaron a ellos, les dijeron que fueran a hablar con el encargado del predio, pero carabineros no quisieron ir, luego los llevaron engañados a Curanilahue a dar una declaración, donde los tuvieron toda una noche y un día”*. (Sic). *“No sabía que el predio era de Forestal Arauco, ya que el que le dio el trabajo fue “don lucho”, él estaba a cargo de eso”*. (Sic). *“No conoció a las personas que sacaban la madera, lo que hacían era preparar la madera, dejarla en cancha”*.

Así también, se contó con la declaración del encartado **J.R.S.V.**, de 68 años de edad, con escolaridad hasta segundo medio, quien refirió que, *“la persona que lo contrató fue Luis Fuentes Carrillo, que pasaban donde el mismo a buscar bencina para hacer funcionar el skidder y motosierras, veía motosierras, ya que trabajaba con ella, es de su propiedad que está retenida. De la cuadrilla, tenían motosierra R.M., S.T. Indicó que, Luis Lozano manejaba un tractor, y O., era el que amarraba los palos en la cancha. Esa cancha quedaba a unos 20 metros, estaba cerca donde trabajaban, solo su cuadrilla dejaban madera”*. (Sic). *“Aparte, se les mostró a carabineros un documento que lo ocultaron cuando llegaron a Curanilahue, se les mostró una carpeta, respecto de la cual desconoce su contenido, pero según dicen eran los papeles donde se establecía quien era el dueño”*. (Sic). *“Le dijeron que el dueño del terreno vive a 5 minutos, que por qué no le iban a consultar para que vieran quien tenía la culpa”*. (Sic).

En los mismos términos, depuso **S.H.T.P.**, con nivel de instrucción hasta tercero básico, refirió que, *“trabajó 2 días, antes de los hechos, nunca lo habían tomado detenido. Añadió que, vio a Fuentes Carrillo, cuando pasaban a buscar bencina, refirió que le dio la orden de la cuadrilla con la que tenía que ir a trabajar, no le explicaron si el predio era de Forestal Arauco”*. (Sic). Por último, declaró **J.R.M.R.**, con instrucción hasta segundo básico, *“el que les dio el trabajo fue Luis Fuentes Carrillo, él les pasó una carpeta del predio. Trabajaron en otros sectores, al frente había otros contratistas, cuando llegó carabineros, llamaron al señor Fuentes, y él les dijo que fueran a su campo, carabineros no quiso ir, Fuentes le señaló muéstrale la carpeta, que soy dueño del predio”*. (Sic).

⁵ Garrido Montt. Mario. Ob. Cit., p.170.

“Cuando llegaba la semana, se entregaba madera y les pagaba, eran como \$20.000 al día, en efectivo, llegaba a la faena y les pagaba en forma individual”.

Luego, cabe tener presente que, obra con dolo el que conoce y quiere realizar el tipo penal objetivo, razón por la cual se deben verificar dos elementos copulativos, el cognitivo, representado por el saber o conocer, y el elemento volitivo, esto es, querer la realización del hecho típico. Desde esta perspectiva, corresponde determinar en atención al mérito de la prueba si en los acusados se constataron los mismos.

Al respecto, y en relación a las declaraciones de todos los acusados, al ser contrastados en clave de convergencia y corroboración, es posible observar los siguientes elementos: **1.-** Todos los encartados refieren en su declaración que trabajaban en el fundo “El Huacho” el día de los hechos. **2.-** Que, dicho predio era de propiedad o que veía dicho tema una persona de nombre “Luis Fuentes Carrillo”, “Fuentes”, “Lucho”, que había una carpeta con documentación que justamente contenía documentación relativa al dominio. En cuanto a la existencia de la carpeta, el funcionario policial Anselmo Iván Garrido Contreras, declaró que, *“el día de los hechos se le mencionó una carpeta, que no recuerda donde le exhibieron la misma, pero que no le dio mucha importancia en su momento, y que posteriormente la devolvieron”.* (Sic). *“Cuando entraron estaban prestos a retirarse, le hicieron referencia respecto de un particular, sin indicar nombre”.* (Sic). Como se puede constatar, el relato de los 4 acusados es corroborado por los asertos de Garrido Contreras, en cuanto a la existencia de la carpeta, y que nombraron a un tercero. **3.-** Que, los trabajadores formaban una cuadrilla compuesta por 5 personas, 3 de los cuales ejercían funciones de motosierra (S., T. y M.), 1 amarraba los palos (O.), y 1 manejaba un tractor (L.). **4.-** Que, les pagaban por su jornada de trabajo \$20.000, lo cual era realizado por Carrillo Fuentes. **5.-** Que, frente a donde ellos trabajaban habían otras cuadrillas. Además que, cuando ingresaban al predio siempre lo hacían por la vía principal. Este aspecto es muy relevante, ya que es dable presumir que una persona que se encuentra realizando una actividad clandestina, no utiliza la vía de acceso principal, lo que abona a la tesis que en su fuero interno no realizaban actividad ilícita, sino que una sujeta a subordinación y dependencia. **6.-** Que, el día de los hechos se retiraban cuando ya estaban terminando su jornada laboral de lunes a viernes, cuando carabineros llegó por otro acceso, y los tomaron detenidos sin oponer resistencia, que informaron al personal policial que el dueño vivía a 5 minutos, pero no quisieron ir donde Fuentes. **7.-** Que, en el lugar de los hechos, no se encontró camión alguno donde se cargara la madera talada.

En síntesis, es posible afirmar que, en relación al apoderamiento y el ánimo de lucro, no se visualizan indicios de calidad epistémica en la prueba de cargo, que permitieran afirmar más allá de toda duda razonable, que los acusados tenían dicho fin, dado que, todos se encontraron contestes en que trabajaban de lunes a viernes para José Fuentes Carrillo, quien les pagaba diariamente \$20.000, lo que hace presumir subordinación y dependencia. Dicha información, no fue desvirtuada por el Ministerio Público, quien solo se limitó a indicar, que dicha hipótesis no es creíble ya que no había contrato acompañado por la Defensa. En este aspecto, no se puede soslayar lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, de cuyo tenor se infiere la naturaleza consensual del mismo, por lo que la alegación de la Fiscalía no resulta plausible. A mayor abundamiento, corrobora lo anterior, en el caso del encartado T.P., quien según sus dichos llevaba trabajando 2 días.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que conforme a los dichos de los acusados, el ingreso al predio era realizado por la entrada principal, lo que adiciona a dotar de verosimilitud a sus asertos, puesto que, la experiencia indica que los hechores que realizan este tipo de ilícitos lo hacen en la clandestinidad, en horas que permiten su ocultamiento. Respecto de la argumentación del contenido de la carpeta, es dable

considerar que los acusados no leyeron la carpeta, en atención a que todos no tienen instrucción básica, salvo S. Velásquez que llegó hasta primero medio.

Finalmente, es dable señalar, que a todo lo anterior, respaldan los dichos de los acusados en cuanto a la existencia del tercero que los contrató de nombre José Luis Fuentes Carrillo, la prueba documental de la defensa, consistente en: **1.-** Ampliación de querrela de Forestal Arauco. **2.-** Resolución de fecha 11 de enero de 2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue. **3.-** Ampliación de querrela de Forestal Arauco, respecto de José Luis Fuentes Carrillo. **4.-** Resolución de fecha 27 de enero de 2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue. **5.-** Solicitud de medida precautoria. **6.-** Resolución de fecha 9 de febrero de 2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue. **7.-** Constancia de notificación de dicha resolución respecto de Fuentes Carrillo, donde consta como domicilio fundo “El Huacho”. **8.-** Solicitud de formalización de Cecilia del Carmen y José Luis Fuentes Carrillo, por el delito de usurpación. **9.-** Resolución que fija audiencia de formalización. Como se puede observar, dicha prueba demuestra las acciones ejercidas por la víctima Forestal Arauco S.A., tal como lo refirió el Fiscal, pero además, entrega un elemento de corroboración con la declaración de los 4 acusados, esto es, que José Luis Fuentes Carrillo vivía en el fundo “El Huacho”, como da cuenta el documento n°7 “acta de notificación”, ya que pasaban a buscar bencina para las motosierras y skidder. Además, de los dichos de muchos Fuentes Carrillo vivía con su hermana de nombre Cecilia, persona que justamente es nombrada en el documento n°8.

Todo lo anterior, como ya se ha señalado torna plausible la tesis de la defensa, en cuanto a la falta de participación, lo que se verifica en la falta de dolo, dado el desconocimiento de los acusados de que Fuentes Carrillo no era dueño del predio “El Huacho”. En consecuencia, la prueba de la defensa implanta una duda más que razonable en cuanto a la existencia de contrato de prestación de servicios de parte de los acusados.

DÉCIMO SEGUNDO: Hechos acreditados. Que, conforme al mérito de la prueba rendida, se puede tener por establecido el siguiente hecho: *“En la comuna de Curanilahue, con fecha 11 de mayo de 2022, en el predio “El Huacho”, propiedad de la empresa Forestal Arauco S.A., ubicado en la ruta P-300, los acusados, prestaban servicios de tala de bosque a un tercero, mediante la utilización de maquinaria y herramientas forestales, a fin de explotar el bosque de pino existente en el lugar, desconociendo, que dicha explotación se hacía contra la voluntad de su dueño Forestal Arauco S.A., lo que fue advertido por personal de supervisión forestal, quienes detectaron la realización de la tala ilegal del bosque en horas de la mañana y denunciaron a carabineros, quienes al concurrir al predio visualizaron que los acusados se retiraban de la faena cerca de las 17:00 horas, procediendo en el acto a su detención”.*

DÉCIMO TERCERO: Decisión y motivos de absolución de los encartados, falta del elemento subjetivo del tipo penal y de participación. Que, habiendo arribado el Tribunal a una decisión absolutoria, tal como se adelantó en la respectiva etapa procesal, corresponde explicar las razones por las cuales se llegó a dicha decisión y por qué no pudo establecerse claramente la concurrencia de todos los elementos del tipo del delito de hurto y participación por el cual se acusó a los encartados. Pero, previo a ello, cabe recordar que la sentencia de condena sólo puede estar fundada en la convicción legal del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible a los acusados y esta falta de convicción en cambio, representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia.

En este orden de ideas, el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción en orden a que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él, efectivamente, le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley. En ese sentido, el estándar de prueba en el

ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo, que constituye la última ratio, estándar que nuestro Código Penal fija con un criterio intersubjetivo, sacado del modelo anglosajón, resumido en la fórmula “*más allá de toda duda razonable*” y se entiende que “*no es razonable una duda tan mínima, que es despreciable o insignificante. La decisión de condena debe ser vista como una solución más que plausible, por el contrario, si la duda existe y es razonable, la decisión debe ser absoluta*”⁶.

Que, los hechos asentados en este fallo, resultante de la unión lógica y sistemática de las probanzas rendidas y valoradas libremente y de manera concatenada, tal como se adelantó en el veredicto, no permitieron establecer el elemento subjetivo del tipo en el delito de hurto simple del artículo 446 n°1 del Código Penal, por el cual se acusó a los encartados, por cuanto la prueba de cargo resultó deficiente e insuficiente a fin de acreditar, en el estándar legal, todos los elementos requeridos por el legislador para calificar los hechos asentados como constitutivos de dicho ilícito, y en consecuencia no configurar la participación, lo que obligó a estos sentenciadores a obedecer el mandato del artículo 340 del Código Procesal Penal y dictar un pronunciamiento absolutorio a su respecto.

En efecto, el artículo 432 del Código Penal señala: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia...”. Lo que desde luego, demuestra que el legislador exigió además del dolo, un móvil a cumplir que va más allá de la simple ejecución típica, como ocurre en este delito, donde el dolo consiste en el conocimiento y voluntad de apoderarse de una cosa ajena –como ya se explicó-, pero que requiere este plus subjetivo después de concretar el tipo, toda vez, que dicho ánimo consiste en aumentar su patrimonio, lo que lo convierte en un elemento de tendencia interna trascendente.

En el caso *sub judice*, según se analizó en el considerando anterior, fue posible establecer la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, más no los subjetivos. Se estima relevante en este punto la declaración de todos los acusados, los cuales en forma coherente dieron cuenta en forma detallada de cómo se llevaba a cabo la faena forestal; cuáles eran sus funciones específicas; su jornada laboral; de la consciencia interna de estar realizando un trabajo lícito, lo que los llevaba a entrar al predio “El Huacho” por su entrada principal todos los días, tal como dio cuenta el acusado S. V.; especificaron que “el Muñoz” los trasladaba en camioneta, y que para tal efecto debían cooperar entre todos para el combustible; que el dueño del predio o quien estaba a cargo era un tercero de nombre José Luis Fuentes Carrillo, persona que les pagaba la suma de \$20.000, y quien le entregó una carpeta a Muñoz que contenía documentación del predio.

Cabe señalar que, el Tribunal estima que dichos asertos resultan creíbles, pues el elemento carpeta, encuentra corroboración en los propios dichos del funcionario policial Garrido Contreras, lo que demuestra que existieron falencias en el proceso de investigación que resultan insoslayables, y que por cierto, no sostienen una explicación lógica y convincente de por qué carabineros entregó la carpeta y no la incautó, lo que ciertamente genera dudas. Suma a la credibilidad de los acusados, que a pesar de ser de avanzada edad, como es el caso de L. C. (78 años), S. V. (68 años), y con escasa instrucción, reconocen que no leyeron el contenido de la carpeta. Suma a dotar de credibilidad a sus asertos, que todos los acusados según sus dichos se han dedicado a trabajar talando bosques, incluso trabajando en diversas forestales de la zona, resultando indiciario que esta es su actividad laboral permanente, lo que se adiciona a que según el auto de apertura todos los encartados tienen la circunstancia modificatoria de

⁶ Cerda San Martín, Rodrigo. *Etapas Intermedias Juicio Oral y Recursos*. Chile: Librotecnia M.R, 2003. p, 223.

responsabilidad penal minorante de irreprochable conducta anterior, elemento que se debe ponderar y que demuestran una vida exenta de mácula.

Abona a la credibilidad, la prueba documental acompañada por la defensa, que demuestra la existencia del tercero José Luis Fuentes Carrillo, de las solicitudes de formalización respecto de aquél; de sendas querellas de Forestal Arauco S.A., en contra de dicho sujeto por los delitos de usurpación y hurto, justamente en el predio “El Huacho”, lo que hace plausible lo explicado por los acusados, ya que desconocían la situación que tenía Fuentes Carrillo respecto del predio en cuestión, máxime si se comportaba como dueño ya que se presentaba como tal, y vivía en el predio. Además, no es posible de sustentar la alegación del Ministerio Público, que este tercero no fue traído por la defensa, cabe indicar que quien debe destruir la presunción de inocencia no es la Defensa, sino que es el Ministerio Público.

Asimismo, no se observa contradicción relevante, del atento análisis de los interrogatorios del Ministerio Público y de la Querellante a los encartados, no se constataron versiones disímiles, que hicieran dudar a estos sentenciadores. Sino que, por el contrario demuestran la convergencia en los relatos y suman a dotar de verosimilitud al relato de los mismos.

Como es posible de apreciar, y de conformidad a los argumentos indicados, los encartados no tenían conocimiento de que en el predio “El Huacho”, se llevaba a cabo una actividad ilícita, por el contrario estimaban que se encontraban realizando un trabajo lícito, con claros elementos de subordinación y dependencia. En consecuencia, no existía voluntad de cometer el delito, puesto que su trabajo era justamente talar árboles, los cuales debían ser acopiados en una cancha. Por tanto, no se visualiza un actuar doloso de los acusados. En cuanto al elemento de tendencia trascendente, no se logró acreditar en forma clara y suficiente que existiera apoderamiento de madera por parte de los acusados con ánimo de lucro, ya que, sumado a los argumentos esgrimidos, al momento de la detención los acusados se retiraban en forma normal de un día de trabajo, y no había ningún camión para el traslado de la materia prima, que hiciera presumir su comercialización, lo que hace descartar este elemento subjetivo especial. Por lo demás, las alegaciones vertidas en el alegato de clausura de que la camioneta era utilizada para transportar madera, no es plausible, ya que de las imágenes incorporadas se visualiza que la madera acopiada era de grandes dimensiones, haciendo imposible el traslado de la misma en un vehículo menor. Lo que se acredita además porque carabineros llegó al término de la jornada y no observó que la camioneta estuviera cargada de madera, como da cuenta la fotografía **n°3 de otros medios de prueba signado con el n°2**.

En mérito de lo anterior, y considerando la importancia de los elementos subjetivos del tipo penal, que operan como elemento del tipo, pero adicionalmente como función de garantía y límite al poder punitivo, hacen insostenible fundar participación alguna de los acusados.

En definitiva, si bien los elementos de prueba incorporados por el Ministerio Público han sido suficientes para acreditar los elementos objetivos del tipo penal, no lo fueron para desvirtuar la tesis de la defensa, y por tanto impidieron emitir un veredicto condenatorio, teniendo en consideración la presunción de inocencia que ampara a los acusados, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Penal. Por estas consideraciones es que se dictará sentencia absolutoria.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Que, considerando que la forma en que el fiscal del Ministerio Público presentó su teoría del caso, permite colegir que tuvo motivo plausible para ejercer y sostener la acción penal pública en esta causa, razón por la cual se le eximirá del pago de las costas.

En el caso de la querellante, el Tribunal estima que sus intervenciones coadyuvaron en el ejercicio de la acción penal pública, por lo cual se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 432, 446 n°1, todos del Código Penal; artículos 48, 295, 296, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE** a **L.H.L.C.**, cédula de identidad n°4.871.139-1; **J.R.M.R.**, cédula de identidad n°11.698-699-K; **S.H.T.P.**, cédula de identidad n°11.449.312-0; **J.R.S.V.**, cédula de identidad n°7.335.384-K; todos ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como autores del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 n° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, presuntamente acaecidos con fecha 11 de mayo del año 2022, en el interior del predio “El Huacho”, de la comuna de Curanilahue.

II.- Que, se exime al Ministerio Público, y a la Querellante del pago de las costas de la causa.

De conformidad a lo dispuesto por el Acta N° 44-2022, de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, no concurre hipótesis para su anonimización. Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue para su cumplimiento, hecho, archívese.

Sentencia redactada por el Magistrado Alberto Javier Jaraquemada Carrasco.

RIT N° 37 – 2023 Y ACUMULADA 41-2023

RUC N° 2200459776-5

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, JULIO RAMÍREZ PAREDES, Y ALBERTO JARAQUEMADA CARRASCO.

12. Tribunal dicta sentencia absolutoria a acusado de homicidio. Legítima defensa fue acreditada a partir de su actitud anterior, coetánea y posterior al hecho. ([TOP Concepción, 31.10.2023, rol 266-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 10 N°4; CP ART. 10 N°5; CP ART. 10 N°6; CP ART. 391 N°2.

Temas: delitos contra la vida; juicio oral; causales justificación

Descriptor: legítima defensa; sentencia absolutoria; homicidio simple

SÍNTESIS: Pues bien, tal como se plasmara en el motivo decimotercero, de los antecedentes vertidos en juicio, queda claro que el afán que guió al acusado fue precisamente repeler el ataque del que era objeto, sin que la prueba rendida en juicio permita entender lo contrario; basta recordar, que conforme a todos los testimonios oídos en juicio, las agresiones de las que era objeto el acusado se prolongaron por varias horas solo el día domingo, sin que el acusado actuara de manera impulsiva y, a pesar de los reiteradas peticiones de familiares y amigos para que la presunta víctima y su hermano se retiraran del lugar; el acusado sólo se defendió cuando las agresiones sobrepasaron el límite de la seguridad de su hogar. Que a lo anterior se suma el hecho que al momento de ser detenido el acusado, éste se mantuvo en su domicilio sin que exista evidencia alguna de su ánimo de evadirse o eludir su eventual responsabilidad en los hechos. (Considerando 15)

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral en la causa RUC N° 2100955104-K, RIT N° 266-2023, seguida en contra del acusado J.D.C.O., Cédula Nacional de Identidad XX.XXX.XXX-X, nacido el 21 de septiembre de 2000, 23 años de edad, octavo básico rendido, sin oficio, soltero, domiciliado en Corral N°8168, sector Lan C, comuna de Hualpén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Mauricio Richards Hormazábal; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal público Gonzalo Benavente Delgado.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Talcahuano, son los siguientes:

“El 24 de octubre de 2021 a las 21:20 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Patria Vieja esquina Corral, Sector Lan C, comuna de Hualpen y producto de rencillas anteriores el imputado J.D.C.O. agredió con ánimo homicida a la víctima F.S.C.S. con un objeto cortopunzante en distintas partes del cuerpo ocasionándole la muerte, minutos más tarde, producto de un traumatismo toraco abdominal complicado según da cuenta Preinforme de Autopsia N°08-CCP-AUT-459-21 de fecha 25 de octubre de 2021 del Servicio Médico Legal de Concepción.” (sic)

Que los hechos indicados en el párrafo precedente constituyen, a juicio del Ministerio Público, el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, atribuyendo al acusado responsabilidad en calidad de autor en los términos dispuestos en el artículo 15 N° 1 del mismo código.

Agrega el persecutor que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del acusado, solicitando se le imponga la pena de doce años de presidio

mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la Fiscalía señaló los hechos de la acusación los que se probarán con los medios de prueba de que se valdrá, especialmente funcionarios policiales, peritos, familiares de la víctima e imágenes del sitio del suceso, por lo que pedirá un veredicto condenatorio por el delito de acusación, que se alegarán eximentes y atenuantes, pero no habrán antecedentes suficientes para su acreditación.

En su clausura, indica que sin lugar a dudas los hechos conocidos son lamentables, se trata de un hecho ocurrido hace dos años donde una persona falleció y otra ha estado privado de libertad por dos años. Se han escuchado los testimonios de funcionarios policiales, testigos familiares, peritos. La muerte y lesiones sufridas por la víctima están plenamente acreditadas con esos testimonios, con los otros medios de prueba y el informe pericial que son concordantes con las demás pruebas ofrecidas. Quedó establecido que el acusado con un cuchillo le causó lesiones a la víctima las que finalmente le causaron la muerte. Que todo esto es concordante con lo dicho por el propio acusado quien relató cómo ocurrieron los hechos.

La cuestión a resolver dice relación con la concurrencia de la eximente invocada por la defensa. Se ha alegado la legítima defensa por parte del acusado. Que claramente constituye un permiso dentro la legislación, es una autorización excepcional y especial para realizar conductas típicas. La decisión que se debe tomar es determinar el límite para ejercer auto tutela y al parecer en la respuesta dada con los medios empleados para defenderse debe estar siempre presente que en la elección por parte de quien la ejerce, debe optar por la menos lesiva de defensa, especialmente si se observa que había otros medios elegible. Hay testimonios que dan cuenta que S. y su hermano eran personas conflictivas y amenazaron al acusado, incluso desde una semana antes o de varios días antes. Que el medio empleado debe ser el más proporcional.

La pregunta es si la auto tutela era la única posibilidad de reacción. Cree que no porque el medio utilizado pudo ser otro, especialmente por el transcurso del tiempo desde comienzan los hasta que se sucede la muerte de la víctima.

Hay evidencia que las agresiones se estaban dando desde hace días. Que la doctrina ha señalado que la elección de medio debe ser siempre la que cause menor daño y que en este caso, esa era la posibilidad de llamar a carabineros, pero, por el contrario, en este caso el acusado se utilizó la auto tutela excediéndose en la autorización legal, por ello pide que se dicte veredicto condenatorio en su contra como autor del delito de homicidio simple.

CUARTO: Que en la apertura, la defensa del acusado, manifestó que “eran ellos, o nosotros”. Que efectivamente el día 24 de octubre de 2021 fallece F. S., pero no se pueden quedar en el término de la historia, pues hay un precedente que se debe conocer, que víctima y su familia son personas conocidas en el sector, y el elemento común que tienen con el acusado y testigos, es que se conocen de toda la vida, y la diferencia está en que la familia de la víctima, y puntualmente la víctima y su hermano, son personas conflictivas, vinculadas al mundo del delito, al consumo de droga, al alcohol, y que finalmente, son personas que alteran el orden poblacional con sus constantes riñas, peleas y agresiones, por lo que son personas que están constantemente expuestas a situaciones que pueden afectar a su integridad físicas, pero porque son ellos los que andan alterando la paz e integridad de los demás vecinos; que a esta familia los conocen como los “borrachos”, por su vinculación con el alcohol, y previo al día de los hechos, la víctima junto a su hermano habían ya tenido problemas, no solo con el acusado sino que también con testigos que serán conocidos en el juicio y que describirán los problemas existentes entre ellos, a tal punto que en horas de la tarde, F. concurre al domicilio del acusado, portando dos palos tipo sables, con cuchillos adheridos a los mismos, y va a

buscar al acusado a su domicilio para que saliera a pelear, a “agarrarse a tajos”, y el acusado no quería salir, y estaba viendo un partido de futbol junto a otras personas, dentro de las cuales habían al menos dos menores de edad, la madre del acusado, su hermana, y Scarlet, quien estaba embarazada, un menor con espectro autista, y en la reja del acusado aparecía F. chocando los cuchillos en la reja, gritando que saliera a pelear, que en algún momento cesa, y después vuelve F., con su hermano José Miguel, y ambos instan por que el acusado salga a pelear con ellos, y es ahí cuando estas personas, dado que el acusado, no quería salir, tratan de ingresar, donde finalmente el acusado sale para proteger a las personas que estaban en su domicilio, sale junto a otra persona a hacer frente a esta agresión.

La reflexión que hay que hacer es que hubiese ocurrido si F. y José ingresan al antejardín del domicilio del acusado, donde estaba este con menores de edad, mujeres, y probablemente habría sido una tragedia; y por eso acusado sale y afuera de la reja se produce una pelea, y por ello al término del juicio, se determinará que los hechos se encasillan en una legítima defensa clara, por reunirse los presupuestos de la misma, que indica, legítima defensa propia y de las personas que estaban al interior de su hogar; por lo que invoca tal legítima defensa, y en su caso una legítima defensa incompleta, para lo cual contará con los dichos del acusado y testigos de descargos.

En su clausura, señaló que al inicio del juicio, se dijo que “eran ellos o nosotros” y esto ha quedado claro con la prueba de cargo y de descargo rendidas. Es necesario generar un contexto previo donde, pues tanto S. y José Miguel eran personas peligrosas, que más de una vez estuvieron presos, sabían agredir, eran violentas, drogadictos y causaban conmoción a los vecinos de la población; más allá de la reivindicación que ellos plantearan. Sin embargo, también es algo que quedó claramente establecido con la prueba, que era común respecto de ambos estas constantes amenazas en la calle ya que eran conocidos desde muchos lugares, de manera que esto no era algo nuevo para los vecinos. Que incluso familiares de la propia víctima sabían de esta conducta. Que, además, la seguridad policial no funciona igual en todas partes en cuanto a los tiempos de respuesta, sea por falta de interés o de medios, pero la respuesta no siempre es adecuada. Que una vez que llega la policía, hay otro tipo de problemas y en este caso se trata de un procedimiento defectuoso, ya que a lo menos hay 30 minutos en el que sitio del suceso no tuvo protección y en el que la PDI tardó más de dos horas en llegar. Que incluso no se empadronó a todos los testigos, donde no se encuentran las armas que participaron en este delito, donde no se levanta evidencia química alguna que establezca que la sangre que había en pavimento fuera de la víctima; que pensar que era de la víctima, es sólo una suposición. Que de hecho se fija un domicilio donde ni siquiera es el domicilio del acusado.

Que en este contexto es donde se produce este hecho.

Dentro de la investigación se apreció prueba de cargo civil y policial. Que en el caso de doña Priscila Coloma, con los dichos de José Miguel C. quedó desvirtuada la versión de la primera ya que conforme a ello no vieron nada. Que probablemente ni Priscila ni José Miguel vieron la pelea y en el caso de Elizabeth ni siquiera salió de su domicilio y, por tanto, no vio nada.

Cree que hay legítima defensa porque conforme lo expuesto en su clausura, supone que el Ministerio Público cree que hay agresión ilegítima porque centra su preocupación sólo en la racionalidad del medio empleado.

Que la legítima defensa no debe confundirse con un estado de necesidad, ya que en este caso sí opera la elección del medio menos lesivo para impedir o repeler el mal, pero en la legítima defensa no es subsidiaria, ya que no se necesita buscar un medio menos perjudicial para defenderse ya que el medio no es lo relevante, sino que el bien que se busca proteger. Estima que estamos frente a una agresión ilegítima ya que el acusado no

está obligado a resistirla, es actual y además era inminente. Que de hecho dejó de ser una amenaza rutinaria y pasó a ser inminente o pasó a “castaño oscuro”, cuando se encuentra a S. y a José Miguel, armados con lanzas queriendo entrar y, por el otro lado, estaba John, la hermana, la mamá, J. y los niños dentro de la casa. Que la reja era todo lo que tenían entre ellos y los agresores. Que esto se escuchó no sólo de su hermana, sino que de un tercero imparcial que describió a J. como una persona que vio en peligro lo más importante para él, su familia. Que estaba frente a dos sujetos conocedores de la cultura carcelaria y que estaban dispuestos a entrar. Que la pelea se genera en la reja y fue S. el que saca a J. hacia fuera y eso era lo que quería S.. Que dada la inminencia de esto, la posibilidad de llamar a carabineros era muy poco probable. Que salir sin armas hacia afuera era ser muy iluso. Que J. no sólo sale a defenderse sino que además salió a defender a su familia. Todos trataron que los sujetos se fueran, pero no lo hicieron. Que este contesto es la agresión ilegítima, las amenazas iniciaron desde el viernes hasta el domingo hasta que trataron de entrar.

El último testigo dice que John trató de neutralizar a José Miguel, que Cherman con una piedra amedrenta a José Miguel para que no fuera dos contra uno, que saca la lanza S. desde la mochila, pues claramente éste sujeto andaba armado y eso quedó demostrado con el certificado de atención de urgencia del acusado que revela que J. fue lesionado a la altura de las costillas con un arma blanca.

Desde el punto de vista de la necesidad racional del medio empleado, el Ministerio Público dice que se requiere utilizar el medio menos perjudicial, pero en este caso no se trata de matemáticas, pero en este caso fue proporcional ya que eran armas blancas contra armas blancas aunque el acusado no tenía experiencia en peleas como sí la tenía la víctima.

Respecto de la falta de provocación suficiente, claramente no fue J. el que provocó la pelea, eran estas personas los que iban a hostigarlo a su casa.

La prueba de descargo fue conteste en todos los pasajes, especialmente Susana, quien relata todo desde la reja y Sebastián lo hace desde fuera de la reja y ambas declaraciones son contestes, especialmente en el hecho de que estas personas querían ir a buscar a J. y J. no tuvo otra opción más que salir a defenderse y, como dijeron los testigos, a J. lo sacan. Eran ellos o nosotros. De manera que con la prueba rendida, pide que se absuelva a su representado por reunirse los requisitos de la legítima defensa.

QUINTO: Que, igualmente, el acusado J.D.C.O. declaró en el juicio, señalando que a los muchachos F. S. con José Miguel C. los conoce desde chico, porque son vecinos de la población donde viven, pero los conoce y visto en la calle, y se les conocía por su mala fama en la población, porque eran adictas a la pasta base y se veían en la calle, a toda hora, siempre estaban afuera, y también eran conocidos porque peleaban siempre con los vecinos, pues a José Migue lo conocen como “borracho”, y si no se ve en la calle es porque está preso, y si se ve en la calle, está dando problemas, él no deja que lo pasen a llevar, porque defiende su prontuario delictual que tiene, siempre se forman peleas en la población y ha visto y escuchado a personas que lo han agredido, y tiene la fama de no pelear con cuchillos, ni pistolas ni palos, pero pelea con botellas quebradas y agrede a la gente en la cara, que conoce a una persona que fue agredida por el borracho, a quien le cortó la cara; y robaban para puro consumir, llegaban con ropa robada, se veían con bolsos, y al S. le dicen Paila, quien no es que ande provocando a la gente, pero él se busca el problema porque le roba a los vecinos, y los vecinos lo van a encarar, porque abre los autos y saca las cosas, se mete a los negocios, y por eso ha tenido problemas, y una vez a él en su casa sacó una bicicleta, y él anda con cuchillo, como lanza, y lo ha visto peleando, metiendo boche; y si no se ven es porque están presos; que a la familia igual la conoce, la que es familia tranquila, persona trabajadora de esfuerzo, honradas, y los saludaba, pero no a S. y su hermano.

Que estaba en su casa conectado con su celular a redes sociales, y era un día sábado, estaba en la pieza donde vive con su mamá, e iba a salir al jardín para sentarse en el sillón, y estaban sus sobrinos jugando en el jardín, pero al salir vio al borracho, y como era costumbre drogarse en cualquier lugar sin importar la hora ni quien estuviere, vio que estaba apoyada con su espalda a la reja de ellos, y él abre la reja y lo empuja, y no le dijo nada y se fue a la dirección de un negocio que se llama Voy y Vuelvo, y él se entra y también sus sobrinos, y a los 10 o 15 minutos escucha una bulla o boche, gritos de pelea, sale a mirar y ve a un amigo, Ramiro, que estaba discutiendo con el borracho, pero ya no estaban discutiendo en la esquina del negocio, sino que en una esquina más cerca de su casa, y al salir, y como estaba su amigo Ramiro, y el borracho andaba ebrio, le gritó al Ramiro que le pegara, y el Ramiro le pega un combo en la cara y el borracho se cayó, y luego Ramiro se fue rápidamente y quedó él en la casa, y el borracho al levantarse y escuchó que él había gritado, fue a su casa y le dijo por qué gritaba él, con groserías, le decía mantenido, si no tenía que meterse, y le dijo que se fuera, que el problema no era con él sino con Ramiro, y su mamá estaba en la casa, la que abrió la puerta y le dijo al borracho que se fuera, pues estaba gritando mucho, y ahí llegó el S., el Paila, pero en silencio, no dijo nada, observó y vio que estaban con un alegato con el borracho, se llevó al borracho, y pasan como 10 a 15 minutos y S. vuelve a la casa en que estaba él, y su madre había salido, y luego que salió la mamá llegó S. con dos cuchillos tipo lanza, gritándole por qué le había pegado a su hermano, que ellos eran choros, que ellos robaban, que él no era nadie para pegarle a él, y que él estaba repasado, y él no salió de su casa, la reja estaba cerrada, porque tenía temor porque ellos andaban con dos cuchillos, y habían estado presos, y estaba asustando y le seguían gritando, que S. estaba solo y no se iban, y una vecina del frente, señora Jazmín le grita que se fuera que estaba haciendo el ridículo, a plena luz del día, y él vio el momento, como que recapacita, porque pasó un hombre en ese momento con una niña, y ahí se fue, y él quedó en la casa y no salió en todo el día, y ahí su amigo Jesús Rivas llega donde vive él, que es mayor que él, y le contó lo que había pasado, y que había ido el S. con un cuchillo, pues había tenido un problema con el borracho por culpa de la pelea de Ramiro, y que no quería salir porque le podían pegar afuera en la calle, porque siempre andaban con cuchillo, y no salió y Jesús se fue, y no salió en todo el día.

Que al otro día domingo Jesús lo fue a buscar como a las 11 de la mañana, porque como había feria era costumbre comprar mariscos, que Jesús le dijo que fuera, y él no quería ir por miedo, y en definitiva fue con Jesús, y al momento que entran a la feria, la que se llena, Jesús iba como un paso delante de él en la feria, y llegando a la zona de mariscos, cuando S. se lo pilla de frente con Jesús, y como éste sabía lo que había pasado Jesús le pega un combo y se inicia una pelea en la que nadie se metió, y el Paila andaba con otra persona, que agarra al Paila, y él agarra a Jesús para separarlos, y se separa la pelea, y Jesús grito “doméstico”, con groserías, como para que la gente no se metiera a agredir a Jesús o a cualquiera, y fueron a zona de mariscos rápidamente a comprar los mariscos, y se fueron altiro, mirando para todos lados por si los podrían encontrar S., y llegaron a la casa y Jesús le dijo que estuvieran atentos porque podrían ir a la casa de nuevo y que estuviera adentro, y a Jesús lo llaman por teléfono, cuando estaba su hermana y sus dos sobrinos en la casa y su madre aún no había llegado, y a Jesús lo invitan a los puentes camino a Florida, y Jesús lo invita a él, pero le dijo que no quería ir, por miedo a que fueran a su casa donde estaba su familia, y tenía temor que le causaran problemas a ellos, por lo que no fue, que Jesús se fue, y éste volvió a buscarlo con su familia, y le abre la puerta y le dice que no y ellos se fueron, y pasó un rato, y como a las 5 de la tarde llegó el John, sobrino de Jesús, que es como de su edad, con dos cervezas diciéndole que vean el partido de futbol en la casa que está atrás, y fueron a la casa que está detrás, y empezaron a compartir, y al rato llegó su amiga Scarlet que estaba embarazada, y

escucharon griteríos, y su madre ya había llegado, y miraron y vieron por el patio que era S. con dos cuchillos cerca de la reja, y su madre sale para que se fuera, y cree que se fue, pero volvió de nuevo, y ahí fue cuando ellos con John salen a mirar, con la Scarlet y ve que llegó con el borracho, y se acerca a la reja con actitud agresiva, S. con dos cuchillos y el borracho sin ningún cuchillo, y lo empiezan a amenazar que saliera y que peleara con ellos, y no quiso salir, y que si no salía iban a entrar y le iba a pegar ahí, y ellos habían cerrado la reja, pero como estaba su amiga Scarlet, se alejan de la casa y Scarlet se fue a su casa y quedó la reja abierta, y ahí se acerca de nuevo como a golpear la reja y John quedó en el jardín y él entro a la casa principal, y ahí ellos querían intentar ingresar a la casa, y por temor y pensando que si lo encontraban afuera le iban a pegar y que podían entrar y meterse su madre y podrían pegarle al igual que a su sobrino John que sufre crisis, y en un momento con un cuchillo que estaba en la casa, salió con el cuchillo, y ahí ellos se le acercan, que el borracho le quita una cuchilla al S., y como que iban a tirarse encima de él, y había un vecino que empezó a gritar para que no se le tiraran encima, el Sebastián, y él empezó a gritar para que no lo agrediera, y el John como que tenía un palo en la mano e hizo actitud como que le iba a pegar al borracho, y él sale de la casa y S. con la cuchilla le pega en el costado izquierdo, pero solo lo rozó, no tan apegado al cuerpo que no le alcanzó a pegar, y él con el cuchillo ha tenido que pegarle en el cuerpo, le dio una sola puñada por el costado debajo del brazo, y se le cayó el cuchillo, y el S. tenía su cuchillo en la mano, que le tomó la mano a S. para que no le pegara de nuevo y no quería soltar el cuchillo, que tenía intención de quitarle el cuchillo para que no pasara nada más, y no lo quería solar, por lo que le tocó el pie y se cae, y al caerse, tampoco soltaba el cuchillo, y estaban los dos forcejeando, y él se hizo herida en la mano con la lanza, forcejean, y le pega una patada en el cráneo y ahí como que pierde la consciencia, y él bota el cuchillo, porque se asustó, y lo botó, y se entró a la casa y el John le preguntó que le había pasado, y le dijo que nada.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía rindió en el juicio la prueba siguiente:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.1 MIGUEL ÁNGEL CARRILLO FIGUEROA, Funcionario Público de la Brigada de Homicidios Concepción, domiciliado para estos efectos en Angol número 861 de la comuna de Concepción;

1.2. CLAUDIO ANDRÉS ORTIZ BRAÑAS Funcionario Público de la Brigada de Homicidios Concepción, domiciliado para estos efectos en Angol número 861 de la comuna de Concepción;

1.3. RODOLFO ANTONIO BETANCURT DELGADO Funcionario Público de la Brigada de Homicidios Concepción, domiciliado para estos efectos en Angol número 861 de la comuna de Concepción;

1.4. MARJORIE KARINA SALGADO SILVA Funcionario Público de la Brigada de Homicidios Concepción, domiciliado para estos efectos en Angol número 861 de la comuna de Concepción;

1.5. GONZALO ADOLFO NAVARRO VALENZUELA Funcionario Público de la Brigada de Homicidios Concepción, domiciliado para estos efectos en Angol número 861 de la comuna de Concepción;

1.6. PEDRO ESTEBAN MUÑOZ ITURRA, Funcionario Público de la 4ta. Comisaría Hualpén, de Carabineros de Chile, domiciliado para estos efectos en avenida Alemania N°2485, comuna de Hualpén;

1.7. ANGELA ZUNILDA C. S., se desconoce profesión u oficio, domiciliada en calle Contulmo N°491, Sector Lan C, comuna de Hualpén;

1.8. ELIZABETH SALOMÉ C. S., se desconoce profesión u oficio, domiciliada en calle Contulmo N°8128, Sector Lan C, comuna de Hualpén;

1.9. JOHN PATRICIO RIVERA RIVAS, se desconoce profesión u oficio, domiciliado en calle Quilleco N° 441, Sector Lan C, comuna de Hualpén;

1.10. SCARLET MONSERRAT VALDEBENITO ALARCÓN, comerciante, domiciliada en Vilcún N° 570, sector Lan C, comuna de Hualpén;

1.11. PRISCILA JOHANNA COLOMA RIQUELME, se desconoce profesión u oficio, domiciliado en calle Contulmo N° 533, Sector Lan C, comuna de Hualpén;

1.12. JOSÉ MIGUEL C. S., se desconoce profesión u oficio, domiciliado en calle Contulmo N° 533, Sector Lan C, comuna de Hualpén;

II.- PRUEBA PERICIAL:

2.1. J. ANDRÉS CARTES JORQUERA, Médico Legista, domiciliado en Camino en Penco N° 4018, quien depuso al tenor del Preinforme de Autopsia N° 08-CCP-AUT-459-21 de 25 de octubre de 2021 y del Informe de Autopsia N° 08-CCP-AUT-459-2021 de fecha 15 de noviembre de 2021;

2.2. MARCO ANTONIO CARRASCO GRILLI, Perito de la Unidad de Toxicología Forense del SML, domiciliado para estos efectos en Camino a Penco número 4018 de la comuna de Concepción, quien depone al tenor de su Informe de Laboratorio 08-CCP-TOX-1942-21 de fecha 04 de marzo de 2022, relativo a la víctima;

2.3. DANIELA ANDREA AGUAYO OCHOA, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal, domiciliado para estos efectos en Camino a Penco número 4018 de la comuna de Concepción, quien depuso al tenor de su informe de Alcoholemia, relativo a la víctima, número 08-CCP-OH-10765-21 de fecha 10 de noviembre de 2021;

III.- PRUEBA DOCUMENTAL

1.1. DAU N° de CP U0000954906 de fecha 24 de octubre de 2021, relativo a la víctima F. S. C. S., suscrito por Cristian Vargas Manríquez, médico cirujano del SAR Hualpencillo, de la comuna de Hualpén.

1.2. DAU N° de CP U0000954997 de fecha 25 de octubre de 2021, relativo al imputado J.C.O., suscrito por Lilian Barrios Rivas, médico general del SAR Hualpencillo, de la comuna de Hualpén; herida en flanco izquierdo con cuchillo, lineal de 8 cm no complicada de carácter leve.

1.3. Informe de Alcoholemia N° 08-CCP-OH-10765-21 de fecha 10 de noviembre de 2021, correspondiente al occiso F.C.S., arrojando un resultado de 2,42 gramos por litro, suscrito por Daniela Aguayo Ochoa, Perito Químico del Servicio Médico Legal de Concepción.

1.4. Informe de Laboratorio N° 08-CCP-TOX-1942-21 de 04 de marzo de 2022, correspondiente al occiso F. C. S., suscrito por Marco Carrasco Grilli, Perito Toxicológico del Servicio Médico Legal de Concepción; resultado en muestra sangre femoral...

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

2.1. Set fotográfico compuesto de 09 unidades, contenidas en el Informe de Autopsia N° 08-CCP-AUT-459-2021 de fecha 15 de noviembre de 2021.

2.2. Dos láminas que contienen imagen de programa Google Earth, vista en elevación; 1 plano de planta que grafica lugar de los hechos; 1 plano de planta que grafica box de atención N°6 donde se encontraba en cadáver de la víctima, contenidas en informe pericial planimétrico N° 472/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021 y sus anexos, emanado del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

2.3. Set de 30 fotografías que grafican SAR Hualpén y box de atención de la víctima, cuerpo de víctima, lesiones sufridas en diferentes partes del cuerpo y necesariamente mortales, lugar de principio de ejecución del delito, manchas pardo rojizas encontradas en el lugar del delito, contenidas en informe pericial fotográfico N°511/021, de fecha 12 de noviembre 2021, y sus anexos, emanado del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

SÉPTIMO: Que la defensa del acusado se adhirió a la prueba documental, pericial y otros medios de prueba ofrecida por el Ministerio Público y, además, ofreció de manera independiente la siguiente prueba testimonial:

1.- SUSANA DEL CARMEN ELGUETA O., ayudante de cocina, con domicilio en Corral N° 8168, Lan C, Hualpén;

2.- SEBASTIÁN ANDRÉS ARANEDA SÁNCHEZ, obrero, con domicilio en Patria Vieja N° 441, Lan C, Hualpén;

OCTAVO: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los siguientes hechos:

“Que el 24 de octubre de 2021 alrededor de las 21:20 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Patria Vieja esquina Corral, Sector Lan C, comuna de Hualpén el imputado J.D.C.O., sin mediar provocación alguna de su parte, hirió con una arma cortopunzante a F.S.C.S., quien en ese momento, junto con su hermano José Miguel C.S., habían concurrido a las afueras del domicilio del acusado premunidos de elementos cortopunzantes; que previamente, el occiso y su hermano ya habían merodeado reiteradamente y persistentemente el domicilio del acusado desde hacía días. Que en esta ocasión, se intensificaron las agresiones verbales y amenazaron de muerte a J.C. O. y ante la inminencia del ingreso de los hermanos C. S. al domicilio del acusado donde se hallaban sus familiares directos y otros conocidos, éste salió de su casa enfrentándose, en legítima defensa, con los agresores usando un arma blanca. Que, producto de la lesión causada a F.S.C.S., éste fallece a causa de un traumatismo tóraco abdominal complicado según da cuenta Preinforme de Autopsia N°08-CCPAUT-459-21 de fecha 25 de octubre de 2021 del Servicio Médico Legal de Concepción.”

NOVENO: Que en los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo precedente, no existe controversia entre los intervinientes en cuanto a las siguientes circunstancias:

1° Que, tanto el día 24 de octubre de 2021, en horas de la tarde, la víctima F.S.C.S. acompañado de su hermano José Miguel C. S., concurrieron armados con elementos contantes al domicilio del acusado donde profirieron insultos y amenazaron de muerte al acusado;

2° Que esta situación de conflicto se había extendido por varios días, desde a lo menos el día 22 de octubre de 2021, sin perjuicio que algunos testigos que esto llevaba varios días más desarrollándose;

3° Que, tanto la víctima, F. S. C. S., como su hermano, José Miguel C. S.; eran reconocidos por ser personas conflictivas con sus vecinos, que consumían habitualmente alcohol y drogas y que ambos habían estado presos por diversos delitos.

Que en relación a estos acontecimientos, el comisario Miguel Carrillo Figueroa, quien expuso que a propósito del requerimiento de la fiscal de turno, Loreto Arrepol, él junto a su equipo debió concurrir al SAR de Hualpén para iniciar una indagación por la muerte de una persona que había ingreso a dicho centro asistencial el día 24 de octubre de 2021.

Que dentro de la investigación, al concurrir al lugar de los hechos, le correspondió entrevistar a Ángela C. S., hermana de la víctima, quien manifestó que el fallecido y José Miguel C. son sus hermanos y que desde el día anterior habían mantenido conflictos con vecinos y conocidos puesto que sus hermanos eran alcohólicos y José Miguel se ponía jugoso cuando tomaba y es por ello que hubo discusiones entre sus hermanos y unos amigos como el John, Jesús Rivas y J.C.O..

Indicó que la testigo manifestó que la pelea se venía arrastrando desde el día anterior con entradas y salidas de sus hermanos desde el domicilio. Que el 24 de octubre salieron nuevamente y cerca de las 20:00 recibió un mensaje de audio de su hermana Elizabeth C.

la que le dice que “estás escuchando, está la media cagá” por lo que sale de su casa y ve en la calle Patria Vieja con Corral, su hermano S. estaba botado en la calle siendo agredido por J.C., Jesús Rivas y John Rivera.

Que además le correspondió entrevistar a John Rivera Rivas, amigo de J.C., el que indicó ser amigo J.C., que había tenido problemas con los hermanos C. ya que lo fueron a increpar a su domicilio por rencillas previas. Luego el 24 de octubre en horas de la mañana, hubo una disputa entre J. y S. en la feria. Que posteriormente, en horas de la tarde del día domingo 24 de octubre, John se va a la casa de J.C. ya que habían acordado ver un partido de futbol y fue en eso que escuchan desde la calle que S. comienza gritar hacia la casa de J.C. increpándolo para que saliera a pelear, pero le pidieron que se fuera ya que había niños, pero una vez terminado el partido, nuevamente S. llega a la casa de J. para increparlo, pero esta vez acompañado de José Miguel; estos sujetos le decían que saliera a pelear pero asistentes al partido y otras personas les piden que se vayan del lugar y que estando en eso, J. sale del domicilio y comienzan a pelear un grupo contra otro, uno integrado por F. S. y José Miguel y el otro por J., Jesús, John y el Cherman; y que dentro de la pelea, John Rivera dice que ve con claridad que su amigo C. agrede con un arma cortante, cerca del pecho a F. S., lo que es concordante con la herida hallada en el cuerpo de la víctima.

Que, por su parte, el inspector RODOLFO ANTONIO BETANCURT DELGADO, perteneciente a la Brigada de Homicidios Concepción, en dependencias de dicha unidad, entrevistó a Ángela Zunilda C. S., quien indicó que es hermana de la víctima y que desde el día anterior sus hermanos José Miguel y S. tenían problemas con vecinos de la población a quienes ubicaba como Jesús Rivas, Josecito o John y J. O.. Que su hermano José Miguel, cuando se curaba se ponía “jugoso” y por este motivo el día anterior Jesús, John y J., habrían agredido a José Miguel y que esto lo habría presenciado S. quien salió en defensa de su hermano. Que posteriormente, el 24 de octubre de 2021, como de costumbre S. y José Miguel entraban y salían de la casa hasta que a las 20 horas, ellos se encontraron nuevamente con Jesús, John y J. en Corral con Patria Vieja, donde también estaba Scarlet Valdebenito y otros sujetos, los que comenzaron a discutir con sus hermanos e iniciaron una pelea mientras ella estaba en su domicilio. Que recibió un mensaje de su hermana Elizabeth C., quien le dijo: “escuchas, está la cagada” haciendo referencia a una pelea.

Por otro lado, igualmente le tomó declaración al testigo John Patricio Rivera Rivas, quien expuso que conocía al “borracho” de nombre José Miguel y a S.; que J. le comentó que el 23 de octubre de 2021, el “borracho” le “dio jugo” a J., pero que esta pelea no pasó a mayores y que lo mismo habría sucedido el 24 de octubre de 2021 en la feria de Hualpén. Que el día 24 de octubre, el testigo le dijo que quedó de acuerdo con J. para ver un partido a las 16:00 en su casa. Que mientras veían el partido consumiendo, escucharon gritos desde la calle logrando identificar que era S. que le gritaba a J. para que saliera a pelear, ante ello la hermana de J. le dijo a S. que se fuera. Luego de terminado el partido, oyeron a S. nuevamente en las afuera de la casa de J. y minutos después la voz de José Miguel quien gritaba a J. para que saliera a pelear. Ante ello, John y la madre de J., salieron decirles que se fueran ya que en el lugar había niños, pero insistían. También salió junto a ellos Scarlet Valdebenito. Posteriormente, salió J. del domicilio y se inició una pelea entre S. y José Miguel contra J., John y otro sujeto que los acompañaba, apodado Cherman. Que luego todo se volvió más complejo y vio a su amigo J. dándole una puñalada en el pecho a S. y J. le comentó que mantenía una herida en las costillas. John dijo que no se percató de dónde salió el cuchillo ni tampoco dónde había quedado. Añade que no se dieron cuenta que S. estaba herido de gravedad y se enteraron que estaba fallecido una vez que carabineros llegó al lugar.

Respecto de la declaración de Ángela C. S., hermana de S. C., indica que la testigo reconoce que no vio el origen de la pelea. Que a propósito de un audio de Elizabeth C., se acerca al lugar. Que ambos hermanos tienen problemas con el alcohol y las drogas, que José Miguel es jugoso, que éste se retira del lugar porque tenía problemas con carabineros. Que además ella relata que había problemas previos, pero no los presencié. Ella llegó al lugar al término de la pelea cuando su hermano estaba en el suelo mientras le pegaban puntazos en el pecho y que no sabía si era John o J.. Que supo que las lesiones eran cortopunzantes, no sabe cuántas, sólo que fueron en la zona torácica.

A su turno, la inspectora MARJORIE KARINA SALGADO SILVA, de dotación de la Brigada de Homicidios Concepción, expuso que a ella se entrevistó con Elizabeth C. S. en su domicilio, oportunidad en que dijo que su hermano S. que es consumidor de alcohol junto a José Miguel, que habían estado protagonizado peleas con otros sujetos del sector, que incluso hubo golpes desde el día previo a la muerte de su hermano, que era común en el comportamiento de S. que efectuara desordenes, que se ponía jugoso por el problema del consumo de alcohol. Que en un momento escuchó mucho ruido en la vía pública, no recuerda la hora y cuando ella sale a la calle ve a su hermano ya estaba lesionado. Lo que ve ella es que estaba tirado en el piso, no presencié la agresión de su hermano, sólo lo ve en el piso y que un conocido y amigo de su hermano, lo traslada en un vehículo a un centro asistencial donde constata el fallecimiento de S..

Otro de los testigos que entrevistó fue Scarlet Valdebenito Alarcón, indicó ella señaló que mantiene amistad con J. O.. Que estuvo compitiendo con él y otros amigos, entre ellos John y la madre del acusado. Que esa tarde llegaron al domicilio de J. dos sujetos que son hermanos, uno era el “borracho” y el “paila”, este último se llama S., que son sujetos conocidos en el sector, que andaban en estado de ebriedad, que comienzan a dar gritos y ambos incitaban a J. para que saliera a agarrarse a tajos, que se paseaba por las afueras del lugar gritando cosas hacia dentro, entre ellas que saliera para que “se agarraran a tajos”, que era un “perkin conchesumadre”, que él “era choro”; indica que la testigo ve y describe que uno de ellos mantiene un palo con un cuchillo amarrado en la punta, pero no recuerda la testigo quién lo portaba; señala que J. no respondió a las provocaciones y sale la madre de J. para echarlos y que terminaran con los problemas ya que en la casa había niños. Scarlet, luego se va a la casa de su padre para tomar onces y al regresar a la casa de J. ve que en la esquina estaba el borracho gritando que habían matado a su hermano y que la pagarían y que los mataría.

Por su parte, el inspector GONZALO ADOLFO NAVARRO VALENZUELA, miembro de la Brigada de Homicidios Concepción, relató que participó en la toma de la declaración de Elizabeth C. S. a quien se le ubica en su domicilio. Que en conjunto con la inspectora Marjorie Salgado, indica que la testigo señaló que no presencié los hechos, pero que supo, que los hechos se originaron el día 23 de octubre donde sujetos frente a su domicilio, entre ellos J., John y a otros sujetos, tuvieron problemas con el hermano de la víctima José Miguel C.. Que el 24 de octubre de 2021, sus hermanos José Miguel y S. llegaron a la casa de estos sujetos donde estuvieron gritando y teniendo problemas con ellos, lo que ocurrió durante la tarde. Que, posteriormente, ella se percata que estaban gritando y que había un gran alboroto y que al asomarse ve a su hermano S. lesionado frente a su domicilio y que estaba siendo acompañado por José Miguel, el que manifestó que tenía una orden de aprehensión vigente por lo que se va del lugar. Que ella consigue auxiliar a la víctima con un vecino, trasladando al fallecido al centro asistencial.

Que, además, entrevistó junto con la inspectora Salgado Silva a Scarlet Valdebenito Alarcón, reiterando lo expuesto por la misma funcionaria de la Brigada de Homicidios. Añade que se logra identificar a la testigo Carolina Rivas Navarrete, madre de John Rivera, a quien se le toma declaración por el inspector Jorge Jara León. Que en esa declaración, la testigo manifiesta que es madre John Rivera, amigo de J.C.; ella indica

que el 24 de octubre de 2021, John se levantó pasado el mediodía e indica que fue a la casa de J. ya que estaba solo. Además ella recuerda que salió en la tarde y que vio a la víctima S. en las inmediaciones portando armas cortantes y gritando que era “choro”, pero no le prestó mayor atención ya que era algo habitual. Que en horas de la noche se encontró con José Miguel C., el que le dijo que su hijo había matado a S., por lo que se preocupó y por eso llamó a John y éste le dijo “no me hablé” por lo que va a la casa de J.C., lugar que estaba aislado por carabineros lo que vuelve a su casa. Que luego a los 15 minutos llega John a su casa y éste le cuenta que habían peleado con el S., pero que él no lo había matado. Que se entera que el autor de la muerte era el amigo de su hijo de nombre J., sin embargo, presumía que este hecho se podía tratar de una defensa propia. Añade que los hostigamientos habían empezado ya el día 22 de octubre de 2021.

El testigo indica que se entrevista a la madre del acusado, Luz Marina O. Calderón, quien dijo que el 24 de octubre de 2021, ella se encontraba en su domicilio junto a su hijo, John y F. y que ese día llegó a las fuera de su casa S. y José Miguel y que estuvieron durante toda la tarde gritando improperios a J. para que saliera a pelear con él, recordando haber visto a la víctima portando unos palos tipo escobillón donde es su extremo tenía una punta tipo cuchillo, por lo que decide salir a hablar con S. para evitar que continuara con la rencilla; pero al entrarse a la casa, vio que sale su hijo J. junto a John a la vía pública donde sostuvieron la pelea entre la víctima e imputado, donde luego de unos minutos su hijo ingresa a la casa y éste refiere que al momento de pelear con S., éste lo lesiona con un arma cortante bajo una de sus costillas, por lo que su hijo se defiende y agrede a S. con la misma arma que éste portaba, lo que le genera su muerte; que su hijo J. C., textualmente le dijo a su madre “era él o yo” y que su hijo actuó en legítima defensa.

Por su parte, el cabo PEDRO ESTEBAN MUÑOZ ITURRA, de dotación de la 4ta. Comisaría de Carabineros de Hualpén, señaló que mientras se encontraban ejecutando el procedimiento en el SAR de Hualpén, se le tomó declaración a la hermana de la víctima, Ángela C. S., quien manifestó que el 23 de octubre, su hermano participó en una pelea en calle Corral de Patria Vieja, pero que ella desconocía la identidad de las personas con las que peleó su hermano. Indicó que el fallecido vivía a dos cuadras del lugar de los hechos. Que el día 24 se encontró a las 21:20 horas uno de los mismos jóvenes le agredió. Señala que la testigo indicó que ella estaba en Contulmo 491, a dos cuadras del lugar del hecho. Que al escuchar los gritos salió a ver y vio a su hermano en la vía pública y que con un vecino lo trasladaron al SAR de Hualpén. Ella dijo que el hermano vivía en el mismo domicilio. Ella ubica a los agresores, pero no sabe ni el nombre ni el domicilio.

Agrega que su hermano S. tenía problemas con el alcohol y drogas y que el día anterior había tenido una pelea, pero que ella no la vio y que ella tampoco estaba presente cuando su hermano fue lesionado.

Que acerca de los hechos no controvertidos, la testigo ÁNGELA ZUNILDA C. S., indica que vio cuando la persona asesinó a su hermano, que ella estaba mirando hacia el lugar y el autor es J.C., vecino de toda la vida y conoce a su familia; vive como a una cuadra y media.

Que el día de los hechos, vio a S. como a las 5 de la tarde y también lo vio el día sábado anterior. Lo vio todo el día en realidad, vio cuando le estaba gritando a J..

El día sábado lo vio en su pieza, él consumía droga en la calle, consumía pasta base y tomaba alcohol, pero fuera. En cuanto a José Miguel lo vio en la esquina durante la mañana, estaba solo, estaba tomando cerveza, le decían “borracho”, ahora no consume alcohol. A José Miguel le pegaron porque cuando toma se pone muy pesado, se ponía molesto, a veces se ponía agresivo. José Miguel ha estado preso por robo, muchas veces. Que no sabe quién le salió a pegar desde la casa del J., pero S. dijo que siempre le salen a pegar “acuadrillados”; S. les gritaba desde la esquina hacia la casa de J., esto fue el día sábado desde las 4 de la tarde, no vio que tuviera algo en las manos.

Que el día domingo su hermano S. dijo que el J. le había pegado en la cara, que le pegaron en la feria el J. y el John. Después no lo vio más a S., le dijo que no saliera más. A José Miguel no lo vio temprano, pero lo vio más tarde. A las 5 de la tarde S. había tomado alcohol y también droga, se notaba por el olor. Después a las 8 de la noche supo por su hermana la que le mandó un mensaje por celular cuando estaba oscureciendo; al ver el mensaje le avisó a Priscila, su cuñada, que le estaban pegando a S. y salió a mirar con su cuñada, su papá, sus sobrinos y vio a José Miguel empujando a S. hacia atrás para que se fueran, también vio cuando salió J., John, Sebastián, Scarlet y otros familiares y ella decía que “maten a ese perro”. Sebastián le pegó con un palo a José Miguel para que no defendiera a S.. Luego J. le pegó a su hermano S., con un cuchillo le pegó a S.. Consultada, indica que S. había estado preso por robo, antes había peleado con ellos mismos, pero que nunca vio a S. peleando con cuchillos. Que antes del domingo su hermano S. le gritaba cosas a J. y eso lo supo porque escuchó ruidos, no sabía que era S.. Señaló que sus hermanos estuvieron presos, tenían condenas por robo, cuando tomaban alcohol y drogas se ponían conflictivos. Que ese día S. fue a la esquina y desde ahí le gritaba garabatos a J. y lo invitaba a pelar a pesar de que el agredido no era S., en ese momento no sabe si estaba bebido o drogado. Vio a su hermano ebrio y sabe que consumía droga. Que el domingo tuvo un problema en la feria y ahí le pegaron a S. y, a propósito de eso, S. fue a buscarlos a todos. Que esto se lo contó S. a las 5 de la tarde, que no recuerda que a la policía les dijera que sus hermanos entraban y salían de la casa. Que recibió un mensaje de su hermana Elizabeth donde decía que “estaba quedando la caga”, pero que su hermana no salió por temor, pero que ella fue a la casa de su cuñada para decirle que le estaban pegando a S.. Que no recuerda si le dijo que fue a buscar a su cuñada a la PDI. Salió desde su casa al lugar donde le estaban pegando a S., que cuando ella salió corriendo, todos se metieron a la casa de J.. Que esto lo vio desde una cuadra y media y ya estaba oscureciendo. Que no lo vio desde muy cerca, que estaba su padre y un sobrino detrás de ella y también estaba su cuñada.

Que no obstante lo expresado en audiencia, al ser contrastada con sus asertos vertidos ante funcionarios policiales el 24 de octubre de 2021, donde se lee “Hoy mis hermanos volvieron a salir a la calle, pero están siempre entrando y saliendo hasta que finalmente cerca de las 8, estando en la esquina antes referida, se encontraron nuevamente con el Jesús, su sobrino Josecito o John y J. y unas cinco personas más entre las que estaba también la Scarlet cuyo segundo apellido es Alarcón; lo que empezaron a discutir con mis hermanos. Es necesario indicar que esto no lo vi, me lo contó José Miguel al rato después de todo lo ocurrido”. Responde que hay partes de los hechos que no vio y que se las contó José Miguel, como cuando S. les gritaba hacia dentro y que cuando ella salió ellos venían hacia afuera y le pegaron a sus dos hermanos.

Por su parte, doña ELIZABETH SALOMÉ C. S., hermana de la víctima F. S., indicó que su hermano falleció el 24 de octubre de 2021. Ese día vio que su hermano S. estaba en la calle, andaba caminando por la calle, que ella ese día estaba enferma se fue a acostar e ignora si su hermano fue a trabajar ese día. A José Miguel también lo vio ese mismo día porque todos viven juntos.

Supo que el día sábado le pegaron a su hermano José Miguel, no lo vio lo ocurrido, pero Miguel le contó que los que le pegaron eran de la casa del J.. Ella le avisó a su hermana para que viera lo que le pasó a S., pero ella no vio nada de eso. Los detectives llegaron a su casa, era una mujer y un hombre. Ella contó lo que le contaron, pero ella no vio lo sucedido, pero sí llamó a su hermana para que estuviera atenta a su hermano. Indicó que cuando vio a su hermano S. que andaba con un palo que medía como medio metro, pero no vio si el palo llevaba algo en la punta.

Supo que salió la Scarlet, el John, el J. y otro alto cuyo nombre no sabe y que J. lo mató por lo que todos contaron. Consultada, respondió que su hermano S. se andaba

paseando con un palo, que no sabe si tenía algo en punta, que su hermano andaba ebrio y José Miguel también bebía y le decían “borracho”. José Miguel consumía droga.

S. y José Miguel habían estado presos. S. salió a la casa de J. con un palo para que le pegaran a él, no sabe cuánto tiempo duró esto.

En corroboración de los hechos no controvertidos, expuso JOHN PATRICIO RIVERA RIVAS, quien manifestó que el 24 de octubre, luego de despertar fue a ver un partido de Chile con J.C. a su casa. De primera estaban los dos solos. Después compraron cervezas como a las 2 de la tarde. En la casa estaba la mamá de J., Luz Marina; su hermana, Susana y los sobrinos, Johan y William. No recuerda si había alguien más. Que ese día los hermanos C. andaban buscando al J. para hacerle daño; S. lo anduvo buscando por varios días y J. no lo pescaba.

Ese día S. andaba curado y con cuchillas, no recuerda cuándo, pero el día 24 de octubre y también el día viernes 22 durante la tarde, como a las 4 de la tarde, Indica que este sujeto pasaba por fuera de la casa y de la población.

Andaba dando jugo, le hacía problemas a J. por lo que había pasado anteriormente, por una pelea que tuvo el hermano, lo que supo por comentarios de J.. Le contó que tuvieron una pelea en la feria, no sabe cuándo. El día domingo en la tarde andaban buscando al J. para pelear, andaba con cuchillas y estoques, estaban fuera de la casa; le gritaban que querían pegarle, que uno de los dos iba a morir. S. andaba con un estoque como lanza, son fierros con punta, eran dos. Primero S. estaba solo y después en la noche estaba con el hermano José Miguel. Ese día ya había terminado el partido y estos sujetos fueron a buscar a J., estaban gritando, que le iban a pegar, querían entrar a la casa para buscar a J. Que él salió primero con unos palos que sacó de la leñera y después salió J. con un cuchillo, que él le empezó a pegar al hermano cayéndose al suelo, mientras que J. estaba peleando con S.. No vio cuando lo agredió porque estaba peleando con el otro hermano. Después llegó otro amigo, Sebastián para separarlos y alejar a José Miguel. Sabe que querían entrar porque se escuchaban los gritos. Querían entrar para pegarle a J., se acercaron a la reja, pero no recuerda que la hayan abierto. Los hechos ocurrieron como a las 10:30 de la noche. José Miguel andaba con una botella quebrada. J. salió al ratito después que él, uno o dos minutos después. Indica que él no recibió golpes y le dio un puro golpe en el brazo a José Miguel con un palo. Precisa que en el lugar estaba la señora Luz Marina, también la hermana de J.. En un momento vio el cuchillo cuando estaban peleando. Señala que no sabe de dónde sacó el cuchillo J. ni lo que pasó con él y tampoco sabe qué pasó con los estoques.

Al ser consultado por la defensa responde que conocía a S. y a José Miguel, ambos consumían alcohol y drogas, tenían antecedentes penales, estuvieron presos más de una vez, eran conflictivos y peleaban con los vecinos y usaban cuchillos; eran conocidos como “domésticos” porque le robaban a los vecinos. S. andaba curado, era común verlo curado. Portaba un estoque en las manos, gritaba que quería matar a J., esto fue como a las 4 o 5 de la tarde. En la casa estaba F. que es hermano de J., Scarlet, los sobrinos menores de edad, la hermana de J. y la señora Luz más J. y él, Cherman nunca estuvo, él llegó en la noche. Indica que ese día S. apareció con dos estoques llamando a J. para que saliera a pelear, estuvo hartado, casi todo el día, iba y volvía. Salió gente a decirle que se vaya, la primera persona fue la mamá y también la hermana y lo mismo Scarlet, pero S. no se fue. Luego llega el hermano cuando pasó el problema, S. estaba portando los estoques. Ellos querían entrar a la casa porque querían buscar a J., ellos decían que sacaran a J. para pegarle o sino lo iban a ir a buscar. Que tomó la decisión de salir tomando un palo cuando ellos querían entrar a la casa y por eso salió con un palo para evitar que le pegaran a J.. Después salió J., salió porque decían que iban a entrar a buscar a J. y por eso salió para evitar que entraran. Indica que cuando salió se enfrentó con José Miguel, tenía una botella quebrada y le pegó con el palo en el brazo, José se tira para atrás y él

cae.

En el mismo sentido, la testigo SCARLET MONSERRAT VALDEBENITO ALARCÓN, explicó que es vecina y amiga del acusado. Que ese día estaba viendo un partido en la casa de J., era cerca de las 17:00 a 18:00 horas, estaba claro, fue como 2 años. S. andaba con estoques, quería pelear con J. y J. no quería salir y cerraron la reja con llave. Estaba gritando y amenazándolo. Luego llegó la mamá de J. y ella abrió la reja y empezó a tratar mal a la mamá de J. y a ella también, incluso le quería levantar la mano a la mamá de J.. Luego ella se fue corriendo a su casa cuando esta persona se fue a la esquina y no vio nada más de lo que pasó. Añade que esos momentos, en la casa de J. estaba Susana, hermana de J.; la mamá, Luz Marina; Johan y William, sobrinos menores de J.; John, un amigo de ellos y Cherman que estuvo un rato, se fue antes que ella. Precisó que S. llegó con cuchillos, estaba gritando muchas cosas, que saliera a pelear con J., portaba dos estoques, eran palos con cuchillos, esto lo vio por la ventana, se paseaba de esquina a esquina, estuvo todo el día haciendo esto, desde las 3 a 4 de la tarde.

Describió a S. y a José Miguel, les decía el Paila a S. y a José Miguel le decían Borracho; entre ellos peleaban con cuchillas, eran personas conflictivas. Que S. se robaba las cosas desde los antejardines. Estas personas consumían alcohol y drogas, ambos estuvieron presos, salían y caían presos. La relación con los vecinos no era buena, eran conflictivos y violentos. S. era “doméstico”, es decir, que le roba las cosas de otra persona en su casa. Cuenta que la mamá de J. y ella salieron a hablar con S. para que se calmara ya que los niños chicos tenían miedo por lo que estaba pasando, le dijeron que la cortara, pero las trató mal, con groserías.

Esto lo vio ella ya que las dos estaban hablando con este sujeto. Que luego ella se va cuando ve que este sujeto se fue para la esquina. Estaba como súper loco, no sabe si estaba drogado. No sabe si llegó después José Miguel, pero después llegó ya que estaba gritando. Que ella volvió a la casa de J. después de lo ocurrido y al borracho no lo vio, pero lo escuchó desde el segundo piso de la casa de J.. Señala que después de la pelea vio a J. después en la casa, en el costado tenían un tajo, debajo de la costilla, no recuerda si era del lado derecho o izquierdo, J. estaba mal, él es una persona tranquila, no es de pelear.

Que, la testigo PRISCILA JOHANNA COLOMA RIQUELME, cónyuge de la víctima relató que conoce a J.C., fue el que asesinó a su esposo F.C.S. el 24 de octubre de 2021. Indicó que vive con su suegro, sus tres hijos y su cuñada al interior del mismo inmueble, ella es Ángela C. S.. Explica que la vida con su marido era buena, S. estaba en la droga, pero su vida con él no era mala, él trabajaba, apoyaba en la casa y después salía. Después de que dejó la iglesia cayó en la droga. Consumía pasta base y alcohol. Consumía alcohol en la tarde, después del trabajo, él la trataba bien, tenían diferencias porque ella quería que cambiara, pero quería mucho a sus hijos. Señaló que en octubre de 2021, era día domingo. Ese día llegó S. con la cara llena de sangre y golpeada, tenía golpes en la boca y en la nariz, tenía sangre en la boca. Le dijo que le habían pegado J., Jesús, John y otro sujeto moreno. Anteriormente ya habían tenido problemas y en ocasiones habían discutido. La discusión fue en la feria libre, esto fue porque el día sábado le pegaron a José Miguel C., le pegó otro joven que estaba con J. y con John; esto lo supo porque le contó su cuñada Ángela C.. Ese día S. estaba en la casa y salió, pero a esa hora no había consumido drogas ni alcohol, pero después seguramente consumió con su hermano.

Que ella no salió a ver. José Miguel consumía drogas y alcohol, pero ahora no. Indica que ese día no salió con cuchillo, pero no sabe si él tenía por ahí, pero de la casa no sacó nada. Que cerca de las 21:00 estaba en una reunión por Zoom y su cuñada le llama a puerta y le dijo que le estaban pegando nuevamente a S., al salir vio que lo tenían botado y que a José Miguel también le estaban pegando para que no defendiera a S.. Una mujer

decía: “mata a ese perro bastardo”. José Miguel le decía a S. que se levantara, pero S. no se levantaba, por eso llamó a un hermano y llegó un auto y lo llevaron para que lo asistieran. Cuando ve, estaban tres personas pegándole a S. y otros le pegaban a José Miguel. Vio a J. C., a Jesús y John le estaban pegando S., J. tenía un cuchillo y le pegaba a S. y los otros le daban patadas, esto lo vio. Solo vio un cuchillo y lo tenía J. cuando le estaba pegando a S.. Supo que S. le estaba gritando a J. para que saliera a pelear, pero que saliera de a uno, no acuatillado, pero nunca dijeron que intentara ingresar a la casa, no sabe si S. tenía cuchillo, tampoco sus cuñadas le dijeron que tuviera cuchillo. Sabe que cuando S. era joven peleó con cuchillo porque se lo comentó el propio S.. Que S. estuvo preso anteriormente, que incluso se fue a entregar para no quedar debiendo, fue por un delito de robo. José Miguel también ha estado preso, pero no sabe cuándo y fue por un robo.

Al ser consultada, explicó que ella se enteró de lo sucedido por Ángela C. y Ángela lo supo por Elizabeth la que le avisó por WhatsApp. Que ella y sus dos cuñadas estaban presentes en el lugar.

Que en su oportunidad, declaró JOSÉ MIGUEL C. S., hermano de la víctima. Indicó que su hermano falleció el domingo 24 de octubre. Explica que por parte llevaba 2 días tomando, era drogadicto y estaba tomando, tomaba de lo que viniera, tomaba en la esquina de calle Contulmo con Corral, cerca de la casa suya y del negocio que hay en una esquina. La casa de su papá está a unas tres esquinas. Su padre vive en Contulmo 533, Población Lan C, Hualpén. Recuerda que el día sábado 23 de octubre pasó una persona que conocía, le echó una talla y se alteró y empezaron a pegarle y su hermano vio esto cuando venía caminando y su hermano empezó a discutir con los que le pegaron y trató de apaciguar y después él se fue a donde arrienda y al día siguiente despierta y supo que a su hermano le habían pegado en la vega. Que quedó choqueado porque les habían pegado a su hermano y a él. Señala que día sábado peleó con un tal Ramiro el que le pegó unos combos en la cara y eso empezó todo, había consumido drogas, pasta base y tomaba trago. Su hermano andaba triste porque le habían pegado a los dos. A su hermano lo mataron el 24 en la noche. Su hermano iba a echarle garabatos a J. y al Johnsito, estaba en la esquina y por los garabatos salieron con una lanza. Que ni él ni su hermano andaba trayendo cuchillos, esto ocurrió como a las 11:30 de la noche, en ningún momento intentaron ingresar a la casa de J., que él y su hermano, respetan las casas. Indicó que su hermano les gritaba muchos garabatos a estos sujetos, que trató de llevárselo. No sabe si su hermano había tomado, su hermano no era de tomar, le gustaba más la droga, no sabe si había consumido. Trató de sacarlo para que no gritara más cuestiones. Reitera que él consumía alcohol y drogas, que ha estado varias veces presos. Su hermano consumía droga, rara vez; era más casero ya que tiene su familia, consumía a drogas y quizás alcohol, que también estuvo preso. Su hermano no cree que haya usado cuchillos, si así fuera sería un peligro. No sabía que tuviera dos condenas por porte de arma blanca.

Explica que en la tarde del 24 de octubre no fue a la casa de J., sólo fue en la noche. Su hermano venía por el pasaje y le dijo que le habían pegado a los dos. No sabe si su hermano fue durante la tarde a la casa de J.. Que a las 8 de la noche no recuerda bien, pero sabe que el incidente cuando mataron a su hermano fue como a las 11 de la noche, él no andaba con palos ni su hermano tampoco porque tiene familia, que no lo vio con nada. A sus hermanas la vio a Ángela cuando vio a su hermano en el suelo, ella salió corriendo. A su hermana la ve cuando su hermano ya estaba en el suelo, cuando ya estaba terminando.

No vio a Priscila en el lugar, vio pasar a su papá corriendo. No pudo ayudar ya que llegó un hermano de la iglesia que lo subió al auto. No lo acompañó al hospital porque estaba en shock. En esa época no tenía órdenes de detención pendiente. Eso no es correcto,

sólo se fue porque estaba en shock. Señaló que no sabe si S. haya ido desde el 22 de octubre a la casa de J. a increparlo, ya que todo comenzó desde el día sábado 23 de octubre. El día de los hechos no había ingerido nada porque venía de la casa, estaba lúcido. Cuando trató de sacar a su hermano S. le conectaron una lanza. Que otra persona le pegó con un palo en la cara y con la cuchilla lo intimidaron para no defender a su hermano. No cree que le haya dicho a la policía que a él no le hicieron nada, pero al ser contrastado con una declaración policial, en ella lee que “a él no le hicieron nada, que solo fue testigo de la agresión”.

Que además de la prueba de cargo, abonan la acreditación de los hechos no controvertidos, los dichos de los testigos de descargo ofrecidos por la defensa.

El primer término declaró doña SUSANA DEL CARMEN ELGUETA O., hermana del acusado, quien sostuvo que fue citada por lo que pasó el día 24 de octubre de 2021, no sabe cuándo empezó el problema de las discusiones entre S. que es el muerto, el borracho y su hermano. A S. y José Miguel los conoce por cuestiones de violencia y robos y porque causan problemas a todos los vecinos, son muy conflictivos en la población, los vio muchas veces ebrios y drogados. Indica que ellos han estado presos. Cuando andaban ebrios o drogados trataban mal a los vecinos si no les daban plata. Describe que ese día llegó de su trabajo y estaba preparándoles la comida a sus hijos, eran como las 7:30 de la tarde. J. estaba viendo un partido y veían contantemente pasar a S. con dos lanzas que eran unos palos con cuchillos en la punta, gritaba que lo iba a matar, decía que uno de los dos iba a morir, las amenazas eran hacia J., pasaba el cuchillo por la vereda como sacándole filo, que trataba de consolar a su hijo menor porque se ponía mal por los gritos. Su hermano no los pescaba y los ignoraba. En la casa estaba John, J., y F.. Scarlet estuvo un rato y después se fue antes que empezara la pelea, su mamá estaba en una vigilia, llegó como 10 minutos antes que pasara el problema. Le pidió a su hermano F. que llevara a sus hijos a la casa de atrás. Estaba S. y José Miguel, el “borracho”, fuera de la casa; primero estaba solo S. y después llegó el otro con una botella, estaban fuera del portón de la casa. Ellos ya estaban cuando ella llegó del trabajo y lo mismo cuando llegó su madre. Cuando llega su madre estos sujetos le gritaron cosas, la amenazaron y que no les importaba que ellas fueran mujeres y que, sí o sí, iban a matar a J..

Cuando sale su madre, doña Luz Marina, estaba John, J. y ella en la casa. Como no le hacen caso, Scarlet y John le dicen que se fueran. Scarlet fue la última en llegar, pero Scarlet se fue a su casa porque estaba embarazada. Que estos sujetos querían entrar porque el portón quedó abierto cuando salió Scarlet, ellos se acercaron más a la reja, lograron entrar ya que abrieron la puerta y ahí sale John y después J.; John sale con un palo. Cuando pasa esto, J. intenta hacer que se fueran y John sale detrás del borracho para que no le pegue a J.. No vio que J. saliera con un cuchillo, pero salió después que John. Pelearon, J. con S. y John con el “borracho”. John botó al borracho y en el otro lado, S. le estaba pegando a J.. No recuerda mucho, vio que se agarraban a combos, pero S. trataba se agarrar las lanzas para herir a J. y lo lesionó en el costado izquierdo. Mientras tanto, Sebastián estaba intentando sacar al borracho para que no se fuera sobre J.. John le pegó con el palo porque el palo se quebró, pero no sabe dónde le pegó. Lo que provocó la salida de John y J. fue que ellos lo hicieron para frenarlos ya que en el antejardín estaba su mamá y ella.

A su turno, depuso SEBASTIÁN ANDRÉS ARANEDA SÁNCHEZ, quien señaló que hace dos años aproximadamente, venía de la virgen con sus mascotas. Vio salir a S. de entre los autos con unas armas hechizas y se va hacia la esquina donde ocurrió el problema. Esta persona hacía más de una semana que estaba molestando a J., lo hacía a diario, podía ser de noche o de día. Esto ocurrió en la esquina de su casa, Patria Vieja con Corral. S. es la persona fallecida, lo conocía de vista, era una persona que estaba consumido por la droga, le hacía daño a la población, era conflictivo y robaba a los

mismos vecinos. No conoce los nombres, pero al que falleció le decían Paila. Tenía un hermano, le dicen el “borracho” que también es drogadicto y alcohólico. Relata que lo que vio fue esta persona iba a la casa de J. para pegarle, J. lo dejaba que gritara.

Que presencié en una ocasión cuando lo estaba amenazando.

Que el día de los hechos, desde su casa vio que S. iba gritando que lo iba a matar, desde una distancia de unas 8 casas. Esto fue cerca de las 8:30 a las 9 de la noche, estaba oscuro; S. le golpeaba la reja, se la movía y decía que iba a entrar, quería meterse hacia adentro, pero la puerta estaba con llave. Que ya se le había avisado a carabineros, pero ya no llegaba. Que llevaba una semana haciendo esto. Cree que el origen del problema era por envidia, ya que J. no se metía con nadie y le agarró odio. Que ese día, cuando salió una niña de la casa de J., quedó la reja abierta, le parece que era Scarlet y a la distancia vio que S. se devuelve desde la esquina a donde se había ido; que luego ve salir John para que dejara de molestar a J. y en eso, sale J. a llamar a John para que se entrara y en eso S. se le tira encima a J.. S. en ese momento estaba acompañado de su hermano José Miguel. En ese momento Johncito lo agarra y lo lanza hacia afuera de la casa y empiezan a pelear los dos hermanos, luego J. salió y lo agarra S. para pelear; que en ese momento llega al lugar y con una piedra aleja al “borracho” para que se vaya y al regresar estaba tratando de separar a J. con S.. Que no vio a J. con ningún cuchillo. J. tenía una herida en el costado. Que en eso llega un auto y se lleva a S.. J. estaba nervioso porque nunca había peleado. Indica que vio que S. tenía armas hechizas que son las que usan en las cárceles, eran dos punzones que iba afilando desde su casa hacia allá. Que al tomar a J. para sacarlo, S. saca una cuchilla desde atrás de la mochila y le tira un corte que le dio a J.. Luego supo que falleció S., pero no sabe por qué. Que no sabe dónde quedaron las lanzas. Que cuando se separaron las armas no quedaron en el suelo, no sabe quién se las llevó. Describe que S. se quería meter a la casa porque la puerta estaba abierta y en eso sale Johncito para que se fuera. Que S. logra meterse y Johncito lo saca porque había niños y en ese proceso es que sale J., lo toma y lo lanza hacia afuera y comienzan a forcejear y ahí S. saca el arma hechiza y ahí se va a meter el borracho.

4° Que la víctima fue herida con un arma blanca por el acusado J.D.C.O. en las afueras de su domicilio, específicamente en calle Patria Vieja esquina Corral, Sector Lan C, comuna de Hualpén, ocasionándole a la víctima, un traumatismo tóraco abdominal complicado, lesión explicable por agresión con elemento cortopunzante, de características de homicidio, siendo la lesión principal, reciente, vital, coetánea con las otras lesiones y necesariamente mortal.

Que al efecto, además de los antecedentes reseñados anteriormente, se cuenta con los dichos de los funcionarios policiales pertenecientes a la Brigada de Homicidios Concepción; Miguel Carrillo Figueroa, Claudio Ortiz Brañas, Rodolfo Betancourt Delgado, Marjorie Salgado Silva Y Gonzalo Navarro Valenzuela; a quienes correspondió constituirse el 24 de octubre de 2021 en el SAR de Hualpén donde ingresó un hombre fallecido el que se hallaba en la sala de reanimación de dicho centro asistencial, identificado como F.S.C.S. de 36 años. Al efectuar la revisión del cuerpo del occiso, indicaron que presentaba junto a escoriaciones y otros hematomas, una herida principal cortopunzante en el tórax.

Señalaron que se efectuaron diligencias y se estableció el lugar de ejecución en calle Corral frente al 8142 y se efectuó una fijación fotográfica o planimétrica del lugar, se empadronaron testigos, los que fueron trasladados a la unidad para ser entrevistados.

Del mismo modo, efectuaron empadronamientos y tomaron diversas declaraciones durante la investigación, tal como quedara plasmado más arriba, entre ellas a Ángela C. S., a su hermana Elizabeth, a Carolina Rivas, a John Rivera, a Scarlet Valdebenito, a Luz Marina O. Calderón, a José Miguel C. y a Priscila Coloma.

Por su parte, el comisario Carrillo Figueroa y el inspector Ortiz Brañas reconocieron las imágenes contenidas en el set 2.4 del auto de apertura, en el que se muestran fotografías correspondientes al frontis de SAR de Hualpén, a sala donde estaba el cadáver de la víctima en distintos planos, donde se aprecia las diversas lesiones que presentaba tanto en el rostro, como en tren superior, inferior, extremidades, manos y detalles de la lesión principal. Del mismo modo, al serles exhibidas imágenes del lugar de ocurrencia de los hechos, identifican en un plano general del principio de ejecución ubicado en calle Corral con Patria Vieja, corresponde a las inmediaciones del domicilio del acusado; fijaciones de manchas pardorrojizas hallas en el lugar atribuibles a sangre.

Por otro lado, al inspector Claudio Ortiz Brañas, se le exhibieron las fotografías contenidas en el informe 2.3 del auto de apertura, indicando que corresponden a una visión aérea del sector, obtenida de Google Earth donde está el punto de ejecución ubicado en la calle Corral y otras calles perpendiculares como Quilleco, Lanco, Patria Vieja y otros pasajes, locación donde se encontraron las manchas pardorrojizas que estaban dentro del lugar custodiado por carabineros en calle Corral; además, en la segunda fotografía aérea, se observa el techo azul del SAR de Hualpencillo y el de color rosado es el supermercado cercano al lugar.

Por otro lado, los inspectores Rodolfo Antonio Betancourt Delgado, Claudio Ortiz Brañas y Marjorie Salgado Silva; participaron en la diligencia de entrada y registro del domicilio del acusado, efectuada el 25 de octubre de 2021 a las 01:25 horas, donde se detuvo al acusado. Cerca de las 03:30 horas se consignó la declaración del acusado donde manifestó su derecho de guardar silencio; no obstante lo cual, a pesar de hacer uso de su derecho a guardar silencio, previamente admitió ser el autor del hecho.

Por su parte, el cabo de carabineros, PEDRO ESTEBAN MUÑOZ ITURRA, de dotación de la 4ta. Comisaría Hualpén, relata que recibió un llamado al teléfono del cuadrante desde el SAR de Hualpén donde la secretaria de admisión dijo que había una persona ingresada por lesión por arma blanca, la llamada fue a las 21:35 horas. Al llegar al SAR se entrevistan con el médico de turno, Cristian Vargas, señalando que la persona fue trasladada por su hermana y tras haberle hecho reanimación la persona falleció, la persona falleció por un paro cardiorrespiratorio y fue identificado como F.S.C.S. de 37 años con domicilio en calle Contulmo de la Población Lan C de Hualpén. Además le correspondió entrevistar a hermana del occiso, Ángela C. S.. Que además, se le exhibió el certificado de atención de urgencia de la víctima y aparece como médico el mismo que se lo entregó.

Que, además de los testimonios más arriba detallados, se rindió prueba pericial consistente en el informe del médico legista J. ANDRÉS CARTES JORQUERA, quien depuso al tenor del Preinforme de Autopsia N° 08-CCP-AUT-459-21 de 25 de octubre de 2021 y del Informe de Autopsia N° 08-CCP-AUT-459-2021 de fecha 15 de noviembre de 2021; donde explicó que el 25 de octubre de 2021 hizo autopsia de un cadáver identificado como F.C.S. de 36 años, dicho cadáver Mendía 1,58 metros. Al examen extremo destacaba presencia de escoriaciones en la zona facial, extremidades superiores e inferiores de 1 a 2 cm de extensión; equimosis en la región facial, extremidades inferiores y superiores, también de pequeña cuantía.

Destacaba presencia de herida cortopunzante en hemitórax izquierdo de 5 cm a nivel del tercio inferior. Esta lesión comprometía piel, músculo, ingresaba a la cavidad torácica a través del noveno espacio intercostal izquierdo en el arco lateral, que fracturó la novena costilla, transfixió el pulmón izquierdo en el lóbulo inferior, la cúpula difragmática izquierda, el bazo y el estómago en la curvatura mayor; presentando un trayecto intracorporal de 12 cm y una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo. Además, refirió que presentaba herida cortopunzante en la zona escapular izquierda de 1 cm que sólo comprometía piel y en la mano izquierda; en el dorso, tenía una herida cortante de 4 cm

de largo que sólo comprometía piel. Al examen interno presentaba infiltrado sanguíneo en cuero cabelludo en la zona parietal, no había fractura craneal ni focos de contusión craneal. A nivel torácico se aprecia la fractura de la novena costilla izquierda; un hemotórax izquierdo de 700 cc y la lesión transfixiante pulmonar izquierda. En abdomen presentaba una acumulación sanguínea además de la lesión cortante en el bazo; había infiltrado sanguíneo en la raíz del mesenterio e infiltrado en el páncreas y en hilio renal derecho.

Explicó que tomó muestras para alcoholemia, toxicológica y efectuó fijación fotográfica. La causa de muerte es un traumatismo torácico abdominal complicado, explicable por agresión con elemento cortopunzante, de características de homicidio, siendo la lesión uno: principal, reciente, vital, coetánea con las otras lesiones y necesariamente mortal; las lesiones son de características héteroinferidas y se apreciaban también otras lesiones externas, equimosis y escoriaciones y lesiones internas como infiltrado en cuero cabelludo explicables por elemento contundente.

Que su informe es concordante con las imágenes contenidas en el set 2.2 de los otros medios de prueba; donde el perito indica que ellas se ilustra el cadáver y se observan lesiones en la rodilla derecha; se aprecia plano lateral izquierdo de la víctima; en la parte posterior del cuerpo víctima, hay una lesión en la zona escapular izquierda; se observan lesiones en plano facial, escoriación frontal de 1 por 3 cm con equimosis, lesiones a nivel de zona cigomática izquierda y lesión a nivel de nariz explicables por acción de elemento contundente. En las fotografías se aprecia la lesión principal en el hemitórax izquierdo, con exposición de tejido adiposo, es una lesión de 5 cm de largo, con una profundidad de 12 cm.

Se observa también una lesión cortopunzante en la zona escapular izquierda que afecta solo la piel; la herida cortante en el dorso mano izquierda de 4 cm de largo que sólo compromete piel. En las imágenes se ve la apertura del cuero cabelludo con infiltrado en la zona parietal, que corresponde a una lesión interna explicable por acción de elemento contundente. Del mismo modo, en las imágenes se logra ver la lesión principal con la afectación a nivel del estómago, con trayectoria de izquierda a derecha y que afecta las estructuras como el pulmón en el hemitórax izquierdo, lesiona el bazo y estómago. La muerte se produce en minutos después de la lesión, no es inmediata, pero es en minutos. La alcoholemia arrojó 2,42 gramos por litros y toxicológico metabolito de cocaína, además benzoilecgonina de cocaína y cocaetileno. La pericia se hizo al día siguiente al fallecimiento.

En corroboración de los hallazgos toxicológicos efectuados por el doctor Cartes Jorquera, fue incorporado el informe del perito toxicólogo del Servicio Médico Legal, MARCO ANTONIO CARRASCO GRILLI, quien señaló que efectuó informe toxicológico a la muestra de sangre femoral y cardíaca recibida, perteneciente a F. C. S. de la autopsia efectuada el 25 de octubre de 2021. Indicó que el análisis se hizo el 10 de noviembre de 2021. Describió que el procedimiento que se hizo a las muestras consiste en un screening de análisis de drogas de abuso, que es una detección general de drogas y familias de drogas como la cocaína, marihuana, benzodiazepinas, entre otras; ello a través de un procedimiento denominado inmuno análisis randox. Que este análisis dio positivo a metabolitos de cocaína; este análisis preliminar se confirma con otro examen que se hace mediante una extracción en fase sólida a PH controlado usando columnas de extracción. Para ello se usan técnicas de cromatografía gaseosa acoplada a espectrometría de masas, y esto dio como resultado la presencia de cocaína, benzoilecgonina que es un metabolito de la cocaína y cocaetileno, que es el producto del consumo de cocaína y alcohol. Exhibida el informe 1.5 de la prueba documental, reconoce el informe confeccionado.

Por otro lado, confirmando la concentración de alcohol hallada por el doctor Cartes Jorquera, la perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, DANIELA ANDREA

AGUAYO OCHOA; informó al tenor de su informe de Alcoholemia, relativo a la víctima, número 08-CCP-OH-10765-21 de fecha 10 de noviembre de 2021; señalando que se realizó a la muestra tomada a F.C.S. levantada el 25 de octubre de 2021 y peritada en el 4 de noviembre de 2021. Que el procedimiento se realizó por cromatografía gaseosa acoplado a Head Space, arrojando un resultado de 2,42 gramos por litro. Exhibida la prueba documental 1.4, responde que el informe es de F. S. C. S. de fecha 10 de noviembre de 2021.

Que, concordante con las demás pruebas analizadas, se incorporó como prueba documental consistente en el DAU N° de CP U0000954906 de fecha 24 de octubre de 2021, relativo a la víctima F.S.C.S., suscrito por Cristian Vargas Manríquez, médico cirujano del SAR Hualpencillo, de la comuna de Hualpén; donde se detalla que el paciente es traído por terceros, ingresa con herida penetrante en espalda con sangrado activo, sin pulso; paciente en PCR. Se monitoriza e inicia protocolo de reanimación, se instala VVP #18 en brazo izquierdo.

Fallecido, grave, destino: Servicio Médico Legal.

Igualmente, corroborando las lesiones que presentaba el acusado, se incorporó mediante lectura el DAU N° de CP U0000954997 de fecha 25 de octubre de 2021, relativo al imputado J.C.O., suscrito por Lilian Barrios Rivas, médico general del SAR Hualpencillo, de la comuna de Hualpén; donde se deja constancia que el paciente acude acompañado de funcionarios de la PDI, presentaba herida en flanco izquierdo con cuchillo, lineal de 8 cm no complicada de carácter leve.

Del mismo modo, se incorpora Informe de Alcoholemia N° 08-CCP-OH-10765-21 de fecha 10 de noviembre de 2021, correspondiente al occiso F.C.S., arrojando un resultado de 2,42 gramos por litro, suscrito por Daniela Aguayo Ochoa, Perito Químico del Servicio Médico Legal de Concepción.

Además, se ofreció mediante lectura el Informe de Laboratorio N° 08-CCP-TOX-1942-21 de 04 de marzo de 2022, correspondiente al occiso F.C.S., suscrito por Marco Carrasco Grilli, Perito Toxicológico del Servicio Médico Legal de Concepción; cuyo resultado fue que en la muestra de sangre femoral se detectó la presencia de cocaína, benzoilecgonina (metabolito de la cocaína) y cocaetileno (metabolito producto del consumo de cocaína en conjunto con alcohol etílico).

DÉCIMO: Que como se advierte del debate, los hechos que se tuvieron como no controvertidos encuentran firme sustento en la prueba testimonial, pericial, documental y en los otros medios de prueba incorporados en juicio conforme al análisis efectuado. En efecto, antecedentes probatorios son contestes en cuanto que el día 24 de octubre de 2021, en horas de la tarde, la víctima F. S. C. S., en compañía de su hermano José Miguel C. S., concurren armados con elementos contantes al domicilio del acusado donde profirieron insultos y amenazaron de muerte al acusado.

Que, además, no hubo discusión acerca de que este contexto de conflicto se venía extendido por varios días producto de rencillas entre los hermanos C. S. y el acusado junto a su grupo de amigos.

De igual modo, tanto los testigos de cargo como los de descargo, catalogaron a F.S.C.S., como su hermano, José Miguel C. S.; como personas conflictivas con sus vecinos, que consumían habitualmente alcohol y drogas en las calles de la población y que ambos habían estado presos por diversos delitos, al punto que el testigo José Miguel C. S. admitió que él y su hermano consumían alcohol y drogas y que a la época de los hechos mantenían conflictos con vecinos del sector, entre ellos, con el acusado y su grupo de cercanos.

Finalmente, tampoco fue objeto de debate la circunstancia que la víctima fuera lesionada en medio de la reyerta con un arma blanca por el acusado J. Daniel C. O. en las afueras de su domicilio, específicamente en calle Patria Vieja esquina Corral, Sector Lan C,

comuna de Hualpén; a consecuencia de lo cual le provocó a la víctima un traumatismo tóraco abdominal complicado, lesión explicable por agresión con elemento cortopunzante, de características de homicidio, siendo la lesión principal, reciente, vital, coetánea con las otras lesiones y necesariamente mortal. De hecho, durante el trascurso del juicio y, desde un inicio, este hecho fue admitido por el propio acusado lo que es concordante con el resto de los testimonios vertidos en juicio.

UNDÉCIMO: Que en los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo octavo, la controversia entre los intervinientes gira en torno a si se dan los presupuestos de la legítima de defensa por parte del acusado al momento de lesionar mortalmente a la víctima.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo al planteamiento efectuado por la Fiscalía, no se puede admitir la causal de justificación antes señalada, porque a su juicio hubo auto tutela de parte del acusado y que, no obstante aceptar que en los hechos se produjo una agresión de parte de la víctima en su contra, el acusado estaba obligado a considerar otras medidas menos dañinas para repeler la agresión de la que era objeto, cuestionando -de esta manera- la decisión de agredir a la víctima con un arma blanca, pues a juicio debió haber optado por otras medidas, tales como llamar a carabineros.

Que, por otro lado, la tesis de la defensa postula que en horas de la tarde del día 24 de octubre de 2021, el acusado actuó en legítima defensa propia, de parientes y de terceros y que, por tanto, su conducta -aunque típica- está amparada por la ley. En efecto, la defensa sostuvo que en la especie se dan los presupuesto consagrados en la ley, pues el acusado sufrió una agresión ilegítima de parte de la víctima, consistente en que ésta concurrió armada con elementos cortopunzantes y acompañada de su hermano José Miguel. Que durante la tarde del domingo 24 de octubre de 2021, estuvieron amenazando y desafiando al acusado para que saliera de su domicilio para que se enfrentara a ellos, que se paseaban por las afueras de su casa y que tenían la intención, si fuera del caso, de ingresar al interior para concretar el desafío; llegando incluso a insultar y amedrentar a la madre, hermana y a otras personas presentes en el domicilio del acusado.

Por otro lado, en opinión de la defensa, conforme a los testimonios vertidos en juicio, existió una proporcionalidad matemática en el medio empleado por el acusado para repeler el ataque y defender tanto de su propia vida como de las de familiares y terceros presentes en el lugar. Así, es del caso que al enfrentarse el acusado con la víctima, ambos utilizaron armas blancas, de manera que en la especie hubo una equivalencia de medios entre el agresor y el acusado. Sobre este punto, señala que la exigencia argüida por la Fiscalía es inadmisibles, por cuanto en la legítima defensa -a diferencia de lo que ocurre con el estado de necesidad- no es necesario que haya otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el mal que se pretende conjurar y que frente a una agresión ilegítima, el acusado no está obligado a resistirla, máxime si era actual e inminente.

Que respecto de la falta de provocación suficiente, a su juicio quedó claramente establecido que no fue el acusado el que provocó la pelea, eran estas personas las que iban a hostigarlo a su propia casa.

DECIMOTERCERO: Que, la legítima defensa propia, de parientes y de extraños invocada por la defensa del acusado, constituye una causal de justificación, eximente que se encuentra descrita en el artículo 10 N° 4, 5 y 6 del Código Penal, normas que establece tres requisitos para su configuración y, adicionalmente, en el caso de la legítima defensa de parientes, no haber participado en la eventual provocación del acometido; y, tratándose de extraños, que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

En primer término, debe existir una agresión ilegítima, es decir, debe existir una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido; agresión que no debe estar amparada por la ley; debiendo ser actual o

inminente y, por tanto, técnicamente debe estar al menos principiada en su ejecución. Que en el caso que nos convoca, el acusado C. O., tal como quedara establecido más arriba, estaba siendo objeto de hostigamientos, amenazas de muerte e intentos de ingresar a su casa por parte de F.S.C.S. y su hermano José Miguel, al no acceder a salir a pelear con ellos, situación que se prolongó desde aproximadamente las 17:00 horas hasta más allá de las 21:00 horas; agresiones que fueron ejecutadas con la utilización de armas blancas -sea estoques u otros elementos cortopunzantes-, tal como se desprende de la declaración de los testigos de cargo y de descargo. De hecho, conforme a los dichos de Susana Elgueta O. y Sebastián Araneda Sánchez; tanto el occiso como su hermano estaban decidido a ingresar al domicilio del acusado con el objeto de enfrentarse con J.C. y que fue esta circunstancia y el inminente peligro al que se vieron expuestos los familiares directos del acusado lo que detonó la decisión éste de enfrentarlos saliendo de su domicilio armado con un cuchillo para defenderse; testigos aquéllos que incluso dan cuenta del hecho que efectivamente los hermanos C. intentaron ingresar al domicilio del acusado, señalando Elgueta O., que estos sujetos querían entrar porque el portón quedó abierto cuando salió Scarlet, los que se acercaron más a la reja, que lograron entrar ya que abrieron la puerta y ahí sale John y después J.; indicaron también que F. S. C. también golpeaba, rozaba o hacía sonar las armas blancas que portaba en la reja y en el cemento de la vereda, ello al mismo tiempo que profería las amenazas de muerte hacia el acusado; acciones todas que evidentemente son constitutivas de una agresión ilegítima actual, o al menos inminente; situación ésta que como se adelantó, ni siquiera ha sido discutida por el ente persecutor en su discurso de clausura.

En segundo lugar, respecto de la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, quedó acreditado que la víctima fue herida mortalmente con un elemento cortopunzante en el tórax a la altura del noveno espacio intercostal izquierdo, en tanto que el acusado, tal como consta en el DAU de urgencia emitido por el SAR de Hualpencillo, sufrió una lesión en el flanco izquierdo con cuchillo de 8 cm aproximadamente, de carácter leve. Que, como se advierte de las heridas sufridas por víctima y acusado, ambos utilizaron armas blancas en el enfrentamiento que protagonizaron, de manera que en el ejercicio de la repulsa desplegada por el acusado para repeler la agresión de la que era objeto, no existió desproporción alguna que pueda ser reprochada o considerada como innecesaria atendida la forma en que fue agredido.

Finalmente, respecto de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, se ha dicho por la doctrina que corresponde a los tribunales determinar lo que es "suficiente" en cada caso particular, pero se ha entendido que es razonable pensar que no bastarán "viejas rencillas" y que la provocación ha de ser a lo menos próxima e inmediata y de una relativa gravedad⁷. Sin perjuicio de ello, lo que el legislador busca con este requisito, es evitar que quien pretenda valerse de la legítima defensa, no actúe planificadamente, en especial cuando en su acción utilice medios defensivos que pongan al presunto agresor ilegítimo en una posición de indefensión.

En el caso de autos, si bien entre el acusado y la presunta víctima había disputas previas como las que relataron los testigos de cargo y de descargo, éstas no pasaron de ser altercados y discusiones callejeras, las que se originaban más por las incivildades y actitudes hostiles de la presunta víctima y su hermano que por la acción del acusado. En efecto, quedó demostrado con la prueba de cargo y de descargo, que la víctima y su hermano, eran considerados personas conflictivas en la población donde vivían, que de manera consuetudinaria consumían alcohol y drogas, y que se les consideraba que eran unos "domésticos", concepto que se les asigna a aquellas personas que les roban a los

⁷ Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, pág. 132.

propios vecinos. Por último, el propio hermano de la víctima, José Miguel C. S. reconoció algunos de estos vicios y que tanto él como su hermano han estado privados de libertad por cometer delitos contra la propiedad.

En relación a los requisitos adicionales contemplados en los ordinales 5° y 6° del artículo 10 del Código Penal; cabe hacer presente que se trata de elementos negativos, vale decir, que para la no configuración de esta causal de justificación, debe acreditarse la existencia, ya sea de una participación en la provocación en la que incurrió el acometido - en el caso de los pariente-, o ser impulsado el defensor por un ánimo de venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. Sin embargo, no existe antecedentes alguno que dé cuenta que alguno de los familiares directos del acusado, sea su madre, Luz Marina O. Calderón; su hermana Susana Elgueta O.; su hermano F. o sus sobrinos menores de edad, Johan o William; hayan incurrido en provocación alguna hacia el agresor, de manera que malamente pudo haber participado en ella el acusado. Por otro lado, tratándose de la legítima defensa de extraños, tampoco se allegó elemento de convicción alguno que informe sobre el denuedo vengativo o algún otro resentimiento o motivación ilegítima que haya guiado el accionar del acusado al repeler el ataque del que era objeto.

DECIMOCUARTO: Que, corresponde hacerse cargo de algunos testimonios de cargo, principalmente de los dichos de Ángela C. S., Priscila Coloma Riquelme, Elizabeth C. S. y José Miguel C. S.; con los cuales el Ministerio Público quiso fundar su pretensión punitiva. Que el análisis y ponderación de la prueba testimonial ofrecida por los intervinientes, debe ser sometida al testeo de diversos criterios para efectuar una valoración objetiva que se centre en el contenido de la declaración y no en la persona que declara, cuales son "... la coherencia, la contextualización, la corroboración periférica y la presencia de detalles oportunistas"⁸.

En primer término, respecto de la coherencia, este tópico busca contrastar el testimonio consigo mismo, de manera de verificar que no existan contradicciones con versiones previas entregadas por la misma persona. La contextualización, dice "...relación con la descripción y exposición de detalles que acompañan la declaración, como lo referente al ambiente en que tuvieron lugar los hechos, al tiempo en que ocurrieron, lo que estaban haciendo los declarantes en ese momento y otras cuestiones de este estilo"⁹.

La contextualización recoge la máxima de la experiencia que indica que quien ha vivido un hecho, también conoce las demás circunstancias de espacio y tiempo que se verificaron, lo que explica la capacidad de declarar sobre esos aspectos dando razón de por qué conoce esa información. Por lo tanto, "...la contextualización permite así da credibilidad a la declaración que dé cuenta de los detalles del contexto en que se desarrollaron los hechos y restar valor a la que no es capaz de ello"¹⁰.

Que el tercer criterio postulado por el profesor Maturana Baeza es el de la corroboración periférica, que "... se refiere a la coincidencia y convergencia entre los datos aportados por los distintos medios de prueba"¹¹ El mismo autor añade que "... la concordancia entre los distintos medios de prueba aporta un elemento adicional que hace razonablemente más probable que ellos se correspondan con lo realmente sucedido. Es más probable que los medios de prueba rendidos sean verdaderos en la medida que se condigan en los hechos que acreditan y en las circunstancias esenciales del contexto que los rodean, dada la alta dificultad de que se produzca esta convergencia por colusión."¹²

⁸ Maturana Baeza, Javier; Sana Crítica, Un sistema de valoración racional de la prueba; Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2014, página 265.

⁹ Maturana Baeza, Javier, *op. cit.*, página 267.

¹⁰ Maturana Baeza, Javier, *op. cit.*, página 268.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

Por último, la presencia de detalles oportunistas presentes en las declaraciones de los testigos, está enfocada en la valoración del interés en la declaración, y el profesor Maturana cree –citando a Jordi Nieva Fenolcree que “... intenta recoger las máximas de la experiencia que buscan restar credibilidad a las declaraciones de declarantes interesados en la causa, ya sea por ver comprometidos en el juicio intereses de carácter económico o reticencias de tipo sentimental, por ser una de las partes familiar, amigo o enemigo íntimo del declarante.”¹³ .

Sin embargo, en opinión del profesor Maturana Baeza, “... será posible concluir que proceden estos presupuestos [los detalles oportunistas] cuando la declaración del declarante no presente de por sí signos de credibilidad suficientes en base a los tres criterios comunes expuestos al principio (coherencia, contextualización y corroboración periférica), puesto que esta debilidad del testimonio mostraría, más bien, que se intentó declarar para beneficiar o perjudicar a una de las partes, tergiversando la realidad.”¹⁴

Que al ser analizado el testimonios de Ángela C. S., se advierte que éste carece de la coherencia necesaria para darle la credibilidad a su contenido, pues al ser contrastada la versión de Ángela C. con versiones previas aportadas a la policía, específicamente al declarar el 24 de octubre de 2021 ante la PDI, ella dijo textualmente “Hoy mis hermanos volvieron a salir a la calle, pero están siempre entrando y saliendo hasta que finalmente cerca de las 8, estando en la esquina antes referida, se encontraron nuevamente con el Jesús, su sobrino Josecito o John y J. y unas cinco personas más entre las que estaba también la Scarlet cuyo segundo apellido es Alarcón; lo que empezaron a discutir con mis hermanos. Es necesario indicar que esto no lo vi, me lo contó José Miguel al rato después de todo lo ocurrido”; lo que demuestra que existe una inconsistencia evidente, de manera que la afirmación de Ángela C. en cuanto que vio cuando agredieron a su hermano F. S., resulta ser incoherente con versiones anteriores dadas por ella misma.

Que en relación a la contextualización, esto es, la capacidad de declarar sobre esos aspectos dando razón de por qué conoce esa información; tanto el testimonio de Ángela C. , como el de Priscila Coloma, no son capaces de vencer la conclusión que nos entregan la reglas de lógica y las máximas de la experiencia, pues ellas no lograron explicar cómo era posible que, no obstante que ellas no estaban presentes cuando se iniciaron los acontecimientos -pues fue Elizabeth C. quien le alertó del conato a Ángela C.-, lograran comunicarse lo que estaba sucediendo, alcanzaran a llegar a las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos y pudiera ver desde una distancia de una cuadra y media, cómo agredían a su pariente cuando estaba en el suelo por J..

Respecto de la corroboración periférica, su testimonio carece de confirmación con los demás medios probatorios pues su versión no encuentra respaldado en ningún otro antecedentes que tenga un origen diverso y, por el contrario, en sus relatos de advierten detalles oportunistas, como el hecho que hayan logrado llegar al sitio del suceso cuando aún no se producía la lesión de su hermano, sino que hayan podido observar el momento exacto en que su pariente era apuñado en el suelo y que hayan identificar a alguno de los posibles autores de la agresión; todo lo cual le resta credibilidad a la hora de ponderar dichos testimonios.

Que en relación a Elizabeth C. S., no obstante que su domicilio está ubicado en las proximidades del lugar donde se desencadenaron los hechos, de su contenido se puede advertir que ella nada vio pues estaba acostada y que si alguien pudo ver lo ocurrido fue su cónyuge, cuya versión no se conoció en juicio.

Por último, la versión entregada por José Miguel C. S. no sólo vino a confirmar la tesis de la defensa, sino que ratificó que la víctima y él estuvieron fuera de la casa del acusado y

¹³ Maturana Baeza, Javier, *op. cit.*, página 271.

¹⁴ *Ibidem*

que el occiso estuvo gritándole garabatos al acusado. No obstante, que no reconoció que su hermano portaba armas, sí confirmó que estaba insultando a J. fuera de su casa. Por otro lado, dijo que sólo vio a su hermana Ángela cuando su hermano ya estaba botado en el suelo y que no vio a Priscila. Negó haberse ido por tener problemas con la justicia a pesar que otros testigos dijeron que se fue del lugar por mantener órdenes pendientes.

Que al igual como ocurrió con los dichos de Ángela C. y Priscila Coloma, el testimonio de José Miguel carece de la coherencia y corroboración necesaria para sustentar la imputación levantada por el Ministerio Público y, en contra, permite darle sustento a la tesis de la defensa en cuanto que el acusado fue objeto de una agresión ilegítima que lo habilitó para actuar en legítima defensa.

DECIMOQUINTO: Que en relación a los elementos subjetivos de la legítima defensa, el profesor Cury, adhiriendo a la concepción subjetiva (finalista) en la estructuras de las causales de justificación, considera que la *“Acción típica justificada es aquella que desde el punto de vista material realiza todos los presupuestos de una causal de justificación y cuya finalidad se orienta a esa realización. Toda causal de justificación, por tanto, implica un elemento subjetivo, a saber, la finalidad de obrar amparado por ella o, más latamente, de conducirse conforme a derecho”*¹⁵. Que esta doctrina encuentra soporte en el texto legal en la descripción de las causales de justificación de los artículos 10 N°s 4°, 5° y 6° en los que se exige que se obre *en* defensa de, específicamente, en “La partícula “en” (que) significa aquí, como en el art. 416 del C. P., una exigencia subjetiva”¹⁶.

Pues bien, tal como se plasmara en el motivo decimotercero, de los antecedentes vertidos en juicio, queda claro que el afán que guió al acusado fue precisamente repeler el ataque del que era objeto, sin que la prueba rendida en juicio permita entender lo contrario; basta recordar, que conforme a todos los testimonios oídos en juicio, las agresiones de las que era objeto el acusado se prolongaron por varias horas solo el día domingo, sin que el acusado actuara de manera impulsiva y, a pesar de los reiteradas peticiones de familiares y amigos para que la presunta víctima y su hermano se retiraran del lugar; el acusado sólo se defendió cuando las agresiones sobrepasaron el límite de la seguridad de su hogar. Que a lo anterior se suma el hecho que al momento de ser detenido el acusado, éste se mantuvo en su domicilio sin que exista evidencia alguna de su ánimo de evadirse o eludir su eventual responsabilidad en los hechos.

DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, configurándose los requisitos previstos en el artículo 10 N° 4, 5 y 6 del Código Penal, la conducta desplegada por el acusado J. Daniel C. O., en horas de la noche del día 24 de octubre de 2024, en las afueras de su domicilio, aproximadamente en la intersección de calle Patria Vieja con Corral, Sector Lan C de la comuna de Hualpén, consistente en lesionar mortalmente con un arma cortopunzante a F.S.C.S.; hecho que fuera calificado como homicidio simple en carácter de consumado por el Ministerio Público; se encuentra justificada, es decir, no obstante ser una conducta típica, está autorizada por el ordenamiento jurídico y, por tanto, no es constitutiva de delito.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1° y 10 N° 4, 5 y 6 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal; y Acuerdo del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se ABSUELVE al acusado J. DANIEL C. O., ya individualizado, de la acusación formulada en su contra por su responsabilidad de autor del delito de homicidio simple, en

¹⁵ Cury Urzúa, Enrique; Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, año 2005, pág. 365.

¹⁶ Cury Urzúa, Enrique, *op. cit.*, página 366.

grado de consumado de F. S. C. S., previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, presuntamente cometido el día 24 de octubre de 2021 en la comuna de Hualpén.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para acusar.

III.- Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la sentencia el juez Gonzalo Gabriel Díaz González.

RUC N° 2100955104-K

RIT N° 266-2023.

DICTADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ, SELÍN OMAR FIGUEROA ARANEDA Y GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ.

Índices

Término	Página
Autoría y participación	p.3-7 ; p.46-64
Causales justificación	p.65-90
Control de identidad	p.3-7
Culpabilidad	p.36-45
Delitos contra la propiedad	p.3-7 ; p.46-64
Delitos contra la vida	p.65-90
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.31-35
Desacato	p.36-45
Enfoque de género	p.18-20
Error de prohibición	p.36-45
Etapas investigación	p.8-9
Extinción de la responsabilidad penal	p.12-14 ; p.29-30
Fundamentación	p.21-28
Garantías constitucionales	p.31-35
Homicidio simple	p.65-90
Hurto	p.15-17 ; p.46-64
Internación provisional	p.31-35
Irreprochable conducta anterior	p.8-9
Juicio oral	p.3-7 ; p.15-17 ; p.21-28 ; p.36-45 ; p.46-64 ; p.65-90
Legítima defensa	p.65-90
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.12-14
Medidas cautelares	p.8-9
Medidas cautelares personales	p.18-20
Prescripción de la acción penal	p.29-30
Prescripción de la pena	p.12-14
Principios y garantías procesales	p.10-11 ; p.31-35
Prisión preventiva	p.8-9
Procedimiento ordinario	p.36-45
Prueba	p.15-17
Prueba testimonial	p.15-17
Receptación	p.3-7
Recursos - Recurso de amparo	p.31-35
Recursos - Recurso de apelación	p.8-9 ; p.10-11 ; p.12-14 ; p.18-20 ; p.21-28 ; p.29-30
Recursos - Recurso de nulidad	p.15-17
Responsabilidad penal adolescente	p.29-30

Sentencia absolutoria	p.3-7 ; p.36-45 ; p.46-64 ; p.65-90
Sobreseimiento definitivo	p.12-14 ; p.29-30
Suspensión condicional del procedimiento	p.10-11
Tipicidad - Tipicidad subjetiva	p.46-64
Usurpación	p.18-20
Valoración de prueba	p.21-28

Norma	Página
CADDHH art. 7 N° 1	p.31-35
COT art. 10	p.31-35
CP art. 1	p.46-64
CP art. 10 N° 4	p.65-90
CP art. 10 N° 5	p.65-90
CP art. 10 N° 6	p.65-90
CP art. 369 quarter	p.29-30
CP art. 391 N° 2	p.65-90
CP art. 432	p.46-64
CP art. 446	p.12-14
CP art. 446 N° 1	p.46-64
CP art. 456 bis letra a	p.3-7
CP art. 458	p.18-20
CP art. 93	p.12-14
CP art. 94 bis	p.29-30
CP art. 97	p.12-14
CP art. 98	p.12-14
CPC art. 240	p.36-45
CPP art. 139	p.8-9 ; p.18-20
CPP art. 140	p.8-9 ; p.18-20
CPP art. 155	p.8-9 ; p.18-20
CPP art. 233	p.29-30
CPP art. 239	p.10-11
CPP art. 250	p.12-14
CPP art. 295	p.46-64
CPP art. 296	p.46-64
CPP art. 297	p.21-28 ; p.46-64
CPP art. 340	p.36-45
CPP art. 342	p.15-17 ; p.21-28
CPP art. 360	p.21-28
CPP art. 364	p.12-14
CPP art. 370	p.10-11 ; p.18-20 ; p.29-30
CPP art. 371	p.12-14

CPP art. 373	p.21-28
CPP art. 374	p.15-17 ; p.21-28
CPP art. 376	p.21-28
CPP art. 384	p.15-17 ; p.21-28
CPP art. 386	p.15-17 ; p.21-28
CPP art. 457	p.31-35
CPP art. 458	p.31-35
CPP art. 464	p.31-35
CPP art. 48	p.46-64
CPP art. 85	p.3-7
CPR art. 19 N° 7	p.31-35
CPR art. 21	p.31-35
CPR art. 76	p.31-35
L18216 art. 10	p.12-14
L20084 art. 5	p.29-30
L21160 art. 1	p.29-30